



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de noviembre de 2006

Núm. 101-9

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000101 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Nuevo apartado Uno ante

De adición.

Añadir en el artículo único un nuevo apartado Uno ante, con la siguiente redacción:

«Uno ante. El apartado 1 del artículo 1 queda sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

Dar al apartado Uno del artículo único la siguiente redacción:

«Uno. El apartado 2 del artículo 7 queda sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Tres

De supresión.

Suprimir, en el segundo párrafo del texto de nueva redacción del apartado 2 del artículo 10, desde «A estos efectos y de acuerdo con...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Veintiocho

De modificación.

En la nueva redacción dada al apartado 3 del artículo 40, sustituir la expresión «cuando corresponda» por esta otra: «de acuerdo con un procedimiento que deberá ser regulado a tal efecto».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Treinta y cinco

De adición.

Añadir, al final del primer párrafo del apartado 1 del artículo 48, el siguiente texto: «Igualmente, podrán contratar personal docente e investigador para afrontar las vacantes y sustituciones derivadas de la prestación del Personal Docente e Investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Treinta y cinco

De adición.

Añadir en la nueva redacción dada al primer párrafo del apartado 2 del artículo 48, inmediatamente después de «profesor asociado», «profesor colaborador».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Treinta y siete

De supresión.

Suprimir en el apartado a) del artículo 50 el siguiente texto. «La contratación exigirá la evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Treinta y siete

De modificación.

Sustituir, en el apartado a) del artículo 50 la expresión «evaluado» por esta otra: «candidato».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Treinta y nueve

De supresión.

Suprimir, en el apartado b) del artículo 52, la expresión «o prioritariamente de investigación».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, ya que ni la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, ni el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la anterior, contemplan ni regulan esa posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cuarenta

De adición.

Añadir, en el apartado d) del artículo 53, e inmediatamente después de «La duración del contrato será semestral o anual», la siguiente expresión: «según las necesidades docentes».

JUSTIFICACIÓN

Por considerar necesario tener en cuenta las necesidades docentes como una prioridad.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cuarenta y dos

De adición.

Añadir, al término del texto del artículo 54 bis, la siguiente expresión: «a tiempo completo».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno teniendo en cuenta el significado de reconocimiento de este tipo de nombramientos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cuarenta y seis

De adición.

En el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 57, añadir a continuación de «Reglamentariamente, se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes» el siguiente texto: «y de acreditación y valoración de los méritos concretos que justifiquen el reconocido prestigio de los mismos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cuarenta y nueve

De adición.

Añadir en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 60, tras «Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad» lo siguiente: «y los funcionarios doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cuarenta y nueve

De adición.

Añadir en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 60, tras «ocho años de antigüedad», lo siguiente: «y haya estado contratado como personal docente e investigador en una universidad pública durante al menos tres años».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cincuenta

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis en el artículo 62, con el siguiente texto:

«3 bis. Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán asimismo concursos de méritos a los que podrán concurrir quienes ya posean la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo oportuno para facilitar, entre otras cosas, la movilidad del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Cincuenta y cinco

De adición.

Añadir en la nueva redacción del primer párrafo del artículo 67, inmediatamente después de «los concursos de acceso» lo siguiente: «o de méritos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Sesenta y uno

De supresión.

Suprimir íntegramente el apartado Sesenta y uno, por el que se añade un título XIV bajo la rúbrica «Del deporte universitario».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno. Habría que haber incluido, dentro del ámbito de la formación integral, otro tipo de actividades igualmente importantes, como las culturales. De no hacerlo, cada universidad recogerá en sus estatutos lo que estime oportuno.

ENMIENDA NÚM. 18**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Sesenta y uno

De modificación.

Sustituir, en el apartado 1 del artículo 90, la expresión «es una parte de la formación de los estudiantes» por la siguiente: «se considera de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria y un complemento de la formación de los estudiantes».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 19**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único. Apartado Sesenta y uno

De modificación.

Sustituir, el texto del apartado 2 del artículo 90 por el siguiente: «Las universidades establecerán las medidas que consideren necesarias para favorecer la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria y proporcionarán instrumentos, en su caso, para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica de los estudiantes».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 20**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Sustituir el texto del primer párrafo de la Disposición adicional segunda por este otro: «A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria segunda (convirtiendo la disposición transitoria única en primera), con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. De los actuales profesores colaboradores y profesores contratados doctores.

1. Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan sido contratados por las Universidades como Profesores Colaboradores Doctores y Profesores Contratados Doctores, o alcancen su condición de doctor con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mantendrán todos los derechos que les otorgue la normativa de la Comunidad Autónoma y sus contratos respectivos. La normativa de la Comunidad Autónoma podrá disponer lo que crea conveniente en relación con la asimilación de estas figuras contractuales con las nuevas y que, en su caso, cree dentro de las competencias que le otorga el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la presente Ley.

2. Los Profesores Contratados Doctores serán considerados acreditados como Profesores Titulares de Universidad a los efectos de los establecido en el artículo 62.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De supresión.

Suprimir, en el nuevo texto del apartado 3 del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, desde «que deberán cubrirse mediante concursos públicos...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Regla-

mento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado 65

De modificación.

La disposición adicional 24 queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional vigésima cuarta. De la inclusión de las personas con discapacidad en las Universidades.

1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación, y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiante y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y en el ejercicio de los derechos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con el resto de componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios y procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, des-

plazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad. Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

5. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales los comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

JUSTIFICACIÓN

Por atender, desde Chunta Aragonesista, la solicitud formulada por CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional cuarta. Programas específicos de ayuda.

Las administraciones públicas competentes, en coordinación con las respectivas universidades, establecerán programas específicos para que las víctimas del terrorismo y de la violencia de género, así como las personas con discapacidad, puedan recibir la ayuda personalizada, los apoyos y las adaptaciones en el régimen docente.

JUSTIFICACIÓN

Por atender desde Chunta Aragonesista la solicitud formulada por CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional séptima. Elaboración de planes destinados a personas con necesidades especiales.

Las universidades, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, y previa consulta de las organizaciones representativas de los respectivos sectores sociales concernidos, elaborarán los planes que den cumplimiento al mandato previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Por atender desde Chunta Aragonesista la solicitud formulada por CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

El proyecto presentado por el Gobierno a la Cámara es una reforma parcial de la Ley Orgánica 6/2001, de

21 de diciembre, de Universidades, con un aparente alcance limitado. Sin embargo, esta apariencia es engañosa porque sus preceptos contienen una alteración profunda de elementos básicos de la vida universitaria, que, por las razones que se expondrán más adelante, van a influir muy negativamente en las misiones que debe cumplir la Universidad en nuestros días, en la búsqueda de la excelencia en el sistema universitario y en la configuración de Universidades abiertas y vinculadas a la sociedad a la que sirven.

Una reforma de tal calado exigía un debate amplio y profundo en el seno de la comunidad universitaria y un diálogo con los principales agentes del sistema universitario y de sus organizaciones y asociaciones. Este debate y este diálogo no se han producido. Lo pone de relieve con gran nitidez el dictamen del Consejo de Estado, que afirma: «Resulta criticable que no se haya dado audiencia a las Comunidades Autónomas y a determinadas instituciones, organizaciones o asociaciones del mundo universitario cuyos intereses se podrían ver afectados con la reforma proyectada». El Alto Órgano Consultivo manifiesta que «el anteproyecto incorpora una serie de previsiones que afectan de modo singularizado a determinados colectivos o instituciones del ámbito universitario, que, sin embargo, no han sido oídos durante su tramitación... lo que habría aconsejado la audiencia a los principales agentes del sistema universitario o a sus organizaciones y asociaciones».

Resulta, además, sorprendente, y sumamente criticable, al respecto, que el Consejo de Coordinación Universitaria, «el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario» (art. 28 de la Ley Orgánica de Universidades) no haya informado el texto objeto de la aprobación del Consejo de Ministros. Lejos de buscar las aportaciones de la Universidad española, cuando el proceso de adaptación de nuestro sistema universitario al espacio europeo de educación superior está en plena discusión y suscita serias preocupaciones en los medios universitarios, el Ministerio de Educación y Ciencia pretende adoptar unas reformas escamoteando un debate que, a nuestro juicio, resulta imprescindible.

Por otra parte, el proyecto del Gobierno no aborda los problemas reales a los que se enfrenta la comunidad universitaria española. El primero de ellos es la adaptación del sistema universitario español a las exigencias del espacio europeo de enseñanza superior, lo que ha venido llamándose «proceso de Bolonia». Resulta insólito que el proyecto no trate esta cuestión y ni siquiera diseñe las líneas básicas de la nueva estructura de los estudios universitarios que, por su trascendencia, deberían quedar reflejadas en una norma con rango de ley, como acertadamente señala el Consejo de Estado.

Tampoco aborda la reforma el sistema de financiación de las Universidades. El Ministerio de Educación y Ciencia se comprometió, al principio de la legislatura, a proponer un modelo de financiación que respondiera a las nuevas necesidades de la Universidad. El

proyecto de ley omite cualquier referencia a esta cuestión, cuando la aplicación del «proceso de Bolonia», con la articulación de los estudios universitarios en tres ciclos, está modificando substancialmente los parámetros financieros de nuestras Universidades.

Además de estas carencias, que por sí mismas cuestionan la validez y oportunidad del proyecto de ley, las orientaciones de las propuestas que se contienen en el texto remitido por el Gobierno son, a juicio de este Grupo, profundamente equivocadas y van a comprometer el futuro de nuestras Universidades en cuanto a su capacidad formativa, transparencia, rendición de cuentas, apertura a la sociedad y búsqueda de la excelencia.

Sucintamente exponemos a continuación los elementos más preocupantes de la reforma propuesta.

El más importante cambio que introduce la reforma se refiere a la selección del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios. Por primera vez en la historia universitaria contemporánea española desaparece un sistema homologado y homogéneo para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Nunca hasta ahora se había podido acceder a ningún ámbito de la función pública, docente o no docente, sin unas pruebas públicas competitivas de carácter homogéneo reguladas por la ley, en las que se garantizasen el mérito y la capacidad como criterios de selección, como exigen los artículos 23.2 y 149.1.18 de la Constitución. De este modo, el proyecto introduce elementos de desigualdad en el acceso a la función pública, vaciando el carácter de cuerpos nacionales de los catedráticos y profesores titulares de Universidad, puesto que su acceso no responderá ya a criterios homogéneos.

Además, en la primera fase del proceso de selección, llamada en el Proyecto de Ley «acreditación», el proyecto difiere al desarrollo reglamentario prácticamente toda su regulación. El texto del proyecto de ley no ofrece, en consecuencia, las mínimas garantías que aseguren la idoneidad en la composición de las comisiones encargadas de la selección, ni tampoco la transparencia ni la objetividad del proceso.

En segundo lugar, el proyecto de ley establece una nueva regulación de los «títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional» que, por sus ambigüedades y deficiencias técnicas, va a provocar, indudablemente, una situación de incertidumbre y de confusión enormemente perturbadora para el futuro de las profesiones y de los estudios universitarios. La supresión del Catálogo de Títulos Oficiales puede generar consecuencias imprevisibles, que son desconocidas por la sociedad española y por la misma comunidad universitaria. En suma, el nuevo sistema constituye un salto en el vacío, que obedece a una decisión imprudente, poco meditada y que en nada va a beneficiar a la sociedad española. Por lo demás, es un modelo que no es congruente con el sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, basado en la existencia de un «catálogo nacional de cualificaciones profesionales»,

que incluye el contenido de la formación asociada a cada cualificación. Con lo que en el ámbito de la «educación superior» nos encontraremos con dos modelos que no casan entre sí. En suma, el nuevo modelo, que rompe una tradición consolidada y muy arraigada en la sociedad española, lejos de resolver ningún problema va a producir muchos, con el agravante de que tal trascendental cambio es prácticamente desconocido en los medios universitarios y profesionales.

En tercer lugar, el proyecto de ley elimina el Consejo de Coordinación Universitaria, órgano que viene funcionando desde la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y que ha ejercido hasta ahora una esencial y muy positiva función como lugar de encuentro y de coordinación de los principales agentes responsables del sistema universitario español. La desaparición del Consejo nos parece un grave error, cuando en un Estado complejo, como el Estado de las Autonomías, y en un momento histórico en el que el sistema universitario se enfrenta a desafíos que exigen el concurso coordinado de todos los actores implicados, resulta imprescindible la existencia de órganos que desempeñen la imprescindible tarea de coordinación y cooperación en todas las materias que afectan al sistema universitario español. Otra cosa es que el Consejo pueda mejorar su organización y funcionamiento para el mejor cumplimiento de sus fines. Pero no es ésta la orientación del proyecto, sino su pura eliminación, con la creación de dos órganos, que actuarán como compartimentos estancos, cuya incomunicación será en detrimento de los intereses generales del sistema universitario español.

En cuarto lugar, en relación con los Consejos Sociales, el proyecto debilita la vinculación recíproca de la Universidad con la sociedad, a cuyo servicio ejerce sus funciones. El principio de «rendición de cuentas», que es el necesario correlato de la autonomía universitaria, experimenta un claro retroceso en el proyecto de ley, incluso con respecto a la ley de 1983, creadora de estos Consejos. No hay que olvidar que las Universidades públicas se financian en un 85 por 100 con cargo a los presupuestos públicos. Y que este tipo de órganos, con denominaciones distintas, están adquiriendo un papel cada vez más relevante en el ámbito de las Universidades europeas. En contra de esta tendencia, y de modo inexplicable; los Consejos sociales sufren en el proyecto de ley una importante amputación de sus atribuciones, lo que va a dificultar el ejercicio de su función. La Universidad no gana nada en ello, se cierra en sí misma y se quiebra su imprescindible vinculación con la sociedad. El principio de responsabilidad inherente a la autonomía universitaria se convierte en una mera declaración retórica. El proyecto no explica a qué obedece esta capitidismación de los Consejos Sociales, aunque la voluntad del autor de la reforma es inequívoca al respecto.

En quinto lugar, el proyecto de ley introduce algunas reformas en el gobierno de las Universidades, en las que hay una merma de las garantías de calidad y

excelencia que deben regir la vida universitaria. El peso de los profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios queda claramente debilitado en la configuración de estos órganos. Tampoco se explica que se pretenda revisar el modelo vigente de elección del Rector por sufragio universal ponderado de la comunidad universitaria, ya que este sistema es ampliamente respaldado por la mayoría de la comunidad universitaria. La necesidad de acometer un nuevo proceso de reforma de los estatutos de las Universidades no parece que tenga justificación ni sea oportuno, pues desviaría la atención de los asuntos en los que deberían concentrarse los esfuerzos de la comunidad universitaria, a los que hemos hecho referencia anteriormente.

En suma, el Proyecto del Gobierno no es la reforma que necesita nuestra Universidad para resolver sus problemas y para abordar en mejores condiciones los importantes retos que tiene ante sí. Introduce elementos que van en contra de la calidad y de apertura a la sociedad a las que se debe la institución universitaria. Fomenta las patológicas tendencias al localismo. Las consecuencias derivadas de todo ello para las enseñanzas, la investigación y las funciones de interés general de la Universidad pueden llegar a ser muy perjudiciales.

A la vista de las consideraciones expuestas, resulta obligado que todos los puntos controvertidos contenidos en la reforma sean objeto de un amplio y sereno debate en el seno de la comunidad universitaria, que no se ha producido, como ha puesto de relieve el Consejo de Estado. Una actitud responsable del Gobierno debería propiciar la realización de ese debate, porque no es aceptable que cambios de tal envergadura se hagan de espaldas a la propia institución universitaria.

Por las razones expuestas, se solicita la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del punto ocho del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento, elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando en ambos casos la composición de sus distintos sectores, y el 30 por ciento elegido o designado entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, cuando así lo determinen los Estatutos, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de tres miembros no académicos en el Consejo de Gobierno de las Universidades pudiera ser tildada de inconstitucional. En el presente proyecto, aunque dicha inclusión pasa a ser ahora potestativa bajo la fórmula «podrán ser miembros», debiera aclararse que dicha posibilidad debe quedar condicionada a que los estatutos de la universidad así lo prevean voluntariamente; con dicha cautela desaparece cualquier margen de duda sobre la constitucionalidad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del párrafo segundo del punto doce del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 20.2 párrafo segundo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«En el caso de que la elección del Rector corresponda al claustro, para ser proclamado Rector será necesario que

un candidato obtenga en primera votación más de la mitad de los votos a candidaturas emitidos válidamente. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos en la primera votación, y será elegido Rector el candidato que obtenga más votos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deja en manos de los Estatutos Universitarios la regulación del procedimiento de elección del Rector.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. Creación de un nuevo punto 13 bis.1 por el que se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«En cada proceso electoral, la comisión electoral o el órgano que estatutariamente se establezca, determinará tras el escrutinio de los votos, los coeficientes de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se hayan fijado en esos mismos Estatutos, respetando siempre el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones contempladas en este apartado y concretadas por los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deja en manos de los Estatutos Universitarios la regulación del procedimiento de elección del Rector.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición. Creación de un punto 13 bis.2 por el que se deroga el apartado cuarto del artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone suprimir el apartado cuarto del artículo 20 que establece:

«El Rector, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el apartado uno de este artículo, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar a la determinación de las propias universidades qué órganos de apoyo al Rector quieren establecer.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado primero del punto diecinueve del Proyecto de Ley Orgánica por la que se crea el artículo 27 bis de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone el siguiente texto:

«La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de coordinación y cooperación de la política universitaria al que le corresponden las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, comprensiva de los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario; así como informar cuantas disposiciones legales y reglamentarias afecten al sistema universitario. La Conferencia coordinará la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad, de mujeres y hombres en la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Conferencia General de Política Universitaria debe tener la facultad de debatir e informar sobre las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario. Por otra parte, las Comunidades Autónomas pueden dotarse de otros órganos de coordinación universitaria; lo que sucede en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el Consejo Social de la EHU/UPV, cuyas funciones vienen establecidas en la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del apartado cuarto del punto veinte del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 31 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas, así como el procedimiento para su acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado cuarto interfiere en la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del apartado primero del punto veintiuno del Proyecto de Ley Orgánica por la que se crea el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo

con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos a la que corresponden las funciones establecidas en el artículo 31.3 y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España. Así mismo, los procesos de evaluación, certificación y acreditación realizadas por las Agencias de Evaluación de las Comunidades Autónomas tendrán la misma validez que las realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación; a tales efectos los distintos órganos de evaluación podrán intercambiar la información necesaria para desarrollar correctamente sus labores.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del proyecto no se deja espacio, ni se da suficiente autonomía a las Agencias de Evaluación de la Calidad y Acreditación autonómicas. El artículo 32 tan sólo establecía que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación podía recabar información de los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas. Sin embargo, entendemos que la redacción que proponemos es más respetuosa con el sistema de distribución competencial vigente; reconociendo la labor que los órganos de evaluación autonómicos realicen y posibilitando el intercambio recíproco de información entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del punto veintidós del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«1. Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con sujeción a las directrices generales comunes establecidas por el Gobierno y, en su caso, a las directrices generales propias que éste pudiera establecer previo informe del Consejo de Universidades.

2. Los títulos oficiales a que se refiere el apartado anterior, cuya obtención no esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias, serán establecidos por las Universidades, previa autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Los títulos a los que se refieren los apartados anteriores conformarán el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. El Gobierno regulará el procedimiento para su inscripción.

4. Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios regulados en sus estatutos o por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el texto del borrador del proyecto que permitía a las Comunidades Autónomas establecer títulos propios. La modificación propuesta es más respetuosa con el sistema de distribución competencial vigente, al establecer de un lado la facultad del Estado de regular las directrices generales de los títulos de carácter oficial; reconociendo así mismo la facultad de las Comunidades Autónomas para autorizar títulos oficiales cuya obtención no esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias. Ambos títulos tienen carácter oficial y por tanto deben ser objeto de inscripción en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, según procedimiento que al efecto determine el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del punto veinticuatro del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Universidades, regulará:

a) Los criterios generales a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en Centros Académicos Españoles o Extranjeros.

b) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquéllos a que se refiere el artículo 35.

c) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del inciso final del punto veintisiete del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades».

Se propone suprimir el inciso final del apartado tercero del artículo 39 que dice: «Todo ello en el marco del sistema de ciencia y tecnología.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la supresión propuesta no sólo no empeora la redacción del texto original sino que pretende evitar problemas interpretativos sobre el alcance de la misma.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de los apartados tercero y cuarto del punto treinta y uno del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 42.3 y 42.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone el siguiente texto:

«3. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los Centros Universitarios, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Para facilitar la actualización de la formación, la readaptación profesional y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, corresponde a las Comunidades Autónomas regular los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes,

acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general, o de quienes no puedan acreditar dicha experiencia o hayan superado una determinada edad.

4. El Consejo de Universidades velará por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto es claramente lesiva con la competencia autonómica en lo que se refiere a la regulación del ingreso en la Universidad. El citado proyecto prevé la determinación de la normativa básica de acceso mediante Reglamento a desarrollar directamente por las distintas Universidades. Es clara así la total exclusión, en sede ejecutiva y normativa, de las Comunidades Autónomas del entero proceso de acceso a la Universidad, siendo como son, las Entidades competentes en materia educativa y, concretamente de enseñanza superior sin perjuicio de las competencias básicas que corresponden al Estado en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. Creación de un punto treinta y dos bis por el que se modifica el párrafo segundo, apartado primero del artículo 45.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«A estos efectos, las Comunidades Autónomas determinarán reglamentariamente las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro, y cuantos requisitos sean precisos, sin detrimento de la facultad del Gobierno del Estado para establecer los criterios básicos de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 45.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades excede de las competencias atribuidas al Estado; dado que en la enseñanza universitaria esta regulación excede del contenido primario y básico que ha de tener esta materia. En

cuanto al sistema de verificación y control del sistema de becas carece de justificación cuando se trata de una función atribuida a la Alta Inspección. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia número 188/2001 viene a significar que el artículo 149.1.1 de la Constitución permite al Estado una regulación, aunque limitada, de las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, por lo que dicho artículo no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica. En definitiva sólo se habilita al Estado para regular el contenido primario del derecho y las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo.

Por otra parte, el Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación y gestión de las convocatorias de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del punto treinta y cuatro del Proyecto de Ley Orgánica por la que se añade un apartado quinto al artículo 46 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone suprimir el apartado quinto del artículo 46 que dice:

«El Gobierno aprobará un Estatuto del Estudiante Universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del Estudiante Universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al Ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Estatuto del Estudiante Universitario debe hacerse por norma con rango de Ley, no pudiendo habilitarse mediante una remisión en blanco para que la realice el Gobierno. Por otra parte, el Estado carece de título competencial para regular esta materia ni con carácter de orgánica ni como legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del punto treinta y cinco del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las Universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral y según lo dispuesto en esta Ley y en las normas que establezcan las Comunidades Autónomas entre las siguientes figuras: Ayudante y Profesor-Ayudante-Doctor, así como Profesor Asociado, Profesor Visitante y Profesor Emérito. Igualmente y en el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán contratar otro personal docente e investigador con carácter permanente o temporal cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley.

2. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. En el ámbito de sus competencias y respetando en todo caso lo previsto en esta Ley y en la legislación laboral, las Comunidades Autónomas podrán dictar normas sobre el personal docente e investigador contratado por las Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el texto del borrador del proyecto que permite a las Universidades, en el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, contratar otro personal docente e investigador con carácter permanente o temporal cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley.

Por otra parte, proponemos la eliminación del apartado cuarto del proyecto en la medida que se limita el porcentaje de personal docente e investigador que pueden contratar las Universidades, se impide a las Universidades y a las Comunidades Autónomas impulsar una política propia de personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del punto cuarenta y tres del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el apartado segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone el siguiente texto:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 33 apartado primero hace referencia a la Universidad, el apartado segundo a derechos y deberes de los profesores de las Universidades y únicamente el artículo 33 apartado tercero se refiere a criterios, que no funciones, empleados para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. Por otra parte, el artículo 41 hace alusión al fomento de la investigación, el desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la Universidad; mientras que en el apartado tercero de dicho artículo se refiere a la transferencia del conocimiento como una función de las Universidades. En suma, las referencias al articulado que se hacen en este apartado segundo del artículo 55 del proyecto no pueden ser incardinadas como funciones individuales del profesorado universitario.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del punto cuarenta y cuatro del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el apartado tercero del artículo 55 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone el siguiente texto:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer Programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia de conocimiento por el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, que comprendan al personal docente e investigador contratado.»

JUSTIFICACIÓN

Misma que el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo tercero del apartado segundo del punto cuarenta y seis del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone la sustitución del párrafo tercero del apartado segundo por el siguiente texto:

«El procedimiento de acreditación será llevado a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por Comisiones compuestas por profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todo ellos pertenecientes al Cuerpo de Funcionarios Docentes Universitarios de cuya acreditación se trate o de Cuerpo Docente de superior categoría. Igualmente podrán formar parte de estas Comisiones y en las condiciones que se regulen reglamentariamente, expertos internacionales de nivel semejante al exigido para los nacionales.

En todo caso, el procedimiento de acreditación respetará el derecho de los aspirantes a utilizar y presentar documentos en cualquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Reglamentariamente se establecerá la composición concreta de las Comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes así como su procedimiento de actuación y tiempo en que deba ser desarrollada su función. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea

posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más ajustado a derecho que se indique en la propia Ley Orgánica de Universidades los criterios de composición de las Comisiones de Acreditación.

Por otra parte, se debe reconocer la posibilidad de los distintos aspirantes de presentar la documentación en cualquiera de las lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo segundo del apartado primero del punto cuarenta y nueve del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o de los Órganos de Evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en condiciones de igualdad la actividad que desarrollan las Agencias de Evaluación autonómicas u Órganos de Evaluación equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado segundo del punto cincuenta del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El apartado segundo quedaría así:

«A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley termina por confundir lo que es Acceso o Ingreso a los Cuerpos Funcionariales Universitarios de lo que es Provisión, mezclando lo que es Acceso con Movilidad funcional. Con este artículo se daña seriamente la autonomía universitaria puesto que la selección, formación y promoción del personal docente como contenido típico de la autonomía universitaria a que hace referencia el artículo 2.2 e) de la propia Ley Orgánica queda en letra muerta.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado quinto del punto cincuenta del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se suprime el siguiente texto:

«El proceso podrá concluir con la decisión de la Comisión de no proveer la plaza convocada.»

JUSTIFICACIÓN

En lógica con lo anterior.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del Título del punto cincuenta y dos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 64 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Sustituir «Garantías de las pruebas» por «Garantías del Concurso».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las modificaciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado primero del punto cincuenta y cuatro del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Este es el texto que se propone:

«Artículo 66. Comisiones de Reclamaciones:

1. Contra las propuestas de las Comisiones de Acreditación, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades. Admitida la reclamación, será valorada por una Comisión compuesta por cinco catedráticos de universidad pertenecientes al área de conocimiento y con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Universidades.

Esta Comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar la composición de la Comisión de Reclamación contra las propuestas de las Comisiones de Acreditación.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del punto cincuenta y seis del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica el

artículo 69.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El texto que se propone es el siguiente:

«El Gobierno podrá establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo dispuesto en la enmienda número 16 referida al artículo 55.2.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. En el punto sesenta y uno del Proyecto de Ley Orgánica, por el que crean los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de Universidades, se propone añadir al artículo 91 un nuevo apartado cuarto.

«4. En el ámbito del espacio europeo y la difusión y transferencia del conocimiento y la cultura, las Universidades podrán acordar la realización de actividades y competiciones deportivas universitarias con otras Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Facultar a las Universidades, dentro de su autonomía, para que puedan contribuir a la difusión del conocimiento y la cultura a través de la realización de distintas prácticas y competiciones deportivas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. Añadir al punto sesenta y dos del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se añade un apartado cuarto a la Disposición Adicional Segunda de la Ley

Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, un nuevo apartado quinto.

«5. Las Comunidades Autónomas podrán crear en sus respectivos ámbitos territoriales universidades de educación a distancia, de acuerdo con la regulación que las propias Comunidad Autónomas establezcan que, en todo caso, habrá de respetar los principios recogidos en esta Ley. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las condiciones en que las Universidades Públicas y Privadas, reconocidas por la Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, puedan impartir educación a distancia.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las Comunidades Autónomas si así lo decidiesen mediante Ley Autonómica puedan crear en su ámbito territorial universidades de educación a distancia, o facultar a las ya existentes en su territorio, tanto públicas como privadas para impartir educación a distancia.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación a la Disposición Adicional Quinta del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El texto que se propone es el siguiente:

«Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al “Ministerio competente en materia de Universidades”. Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 4, 44, 81.3.b) y 85.1 y en las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 2.5, 9.2, 37, 38, 43, 46.3, 68, 71.2, 86.8, 88 y 89 y en las Disposiciones Adicionales Decimoquinta y vigésima quinta uno de la misma Ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 2.5, 68 y 89 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, aluden al Consejo de Coordinación Universitaria; debiendo sustituirse dicha alusión por la de Consejo de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se propone la supresión del siguiente texto:

«Disposición Adicional Sexta: Estatuto del Personal Docente e Investigador.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Personal Docente o Investigador Universitario, que incluirá la regulación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes o investigadores, así como las condiciones en las que los profesores o investigadores universitarios podrán participar en la gestión y explotación de los resultados de su investigación.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del Estatuto del Personal Docente o Investigador debe hacerse mediante Norma con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«Disposición Adicional Tercera: Título competencial.»

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme a los artículos 149.1.1.^a, 15.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúa del referido carácter básico el artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo 45 excede también de la competencia atribuida al Estado en base a las reglas 30.^a y 1.^a del artículo 149.1, dado que en la enseñanza obligatoria se garantiza la gratuidad de la misma y en la no obligatoria esta regulación excede del contenido primario y básico que ha de tener esta materia. En cuanto al sistema de verificación y control del sistema de becas carece de justificación cuando se trata de una función atribuida a la Alta Inspección. La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia número 188/2001 viene a significar que el artículo 149.1.1.^a de la Constitución permite al Estado una regulación, aunque limitada, de las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico, por lo que dicho artículo no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica. En definitiva, que aunque el artículo 149.1.1.^a habilite al Estado, junto con la normativa básica a que se refiere el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, sólo habilita para regular el contenido primario del derecho y a las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo. En este sentido, no puede ser considerado contenido primario del derecho a la educación ni los estudios objeto de beca, ni tampoco las clases y cuantía de las ayudas pueden estimarse integrantes de este contenido primario del mencionado derecho fundamental, pues debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho a obtener una beca, amparables en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución y alcanzados por la legislación orgánica y, de otro, los criterios de política educativa que instrumentan coyunturalmente su acceso al mismo. Es claro que la regulación controvertida se sitúa en este segundo ámbito, puesto que los estudios objeto de ayuda, las modalidades de ésta y sus cuantías no gozan de la estabilidad necesaria como para ser incluidos en el núcleo esencial del derecho a beca en cuanto condición de efectividad del derecho a la educación. Tampoco forman parte de este núcleo central, por las mismas razones, los requisitos económicos y académicos, ni los sistemas de baremación, pues los mismos aparecen, lógicamente, dotados de provisionalidad en razón a posibles circunstancias cambiantes.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación de la Disposición Final Quinta del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El texto que se propone es el siguiente:

«Disposición Final Quinta: Carácter de Ley Orgánica.

Tienen carácter de Ley Orgánica los apartados quinto, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, cincuenta y ocho, sesenta y cinco y sesenta y seis del Artículo Único, así como la Disposición Adicional Novena y esta Disposición Final. Los demás preceptos no tienen carácter orgánico.»

JUSTIFICACIÓN

No parece que los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades hayan de merecer el calificativo de orgánicos, puesto que son ejercicio de la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, y en ningún caso el desarrollo de un derecho fundamental.

Por otra parte, y en lo que se refiere al artículo 72.3 de la Ley Orgánica de Universidades, también es criticable su carácter de orgánico, en tanto en cuanto afecta al régimen estatutario de los funcionarios públicos (artículo 149.1.18.^a de la Constitución) debiera ser de carácter ordinario.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición por la que se crea la Disposición Final Sexta del Proyecto de Ley Orgánica, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

«Disposición Final Sexta: Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las referencias al Consejo de Coordinación Universitaria que se hacen en los artículos 38.3, 44.2, 44.3, 46.2, 53.4 y 65.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben ser sustituidas por las de Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a la supresión del Consejo de Coordinación Universitaria contemplada en este proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 35 bis

De supresión.

Suprimir a partir de:

«Será requisito indispensable...»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar competencias de las Comunidades Autónomas en la autorización de nuevas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 45.4 nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro del siguiente tenor:

Para ello se establecerán programas de becas de carácter competitivo y de compromiso social eficiente que se complementen con ayudas de carácter no competitivo y progresivo.

JUSTIFICACIÓN

Especificar la existencia de becas y ayudas de distinta naturaleza: competitivas y no competitivas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

A la Disposición Adicional Segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

De supresión.

Se propone suprimir la frase:

«y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de un procedimiento de acreditación al Cuerpo a extinguir de Profesores Titulares de Escuela Universitaria para integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad carece de fundamento cuando los primeros tienen también, al igual que los segundos, capacidad investigadora en el momento en el que adquieren el Título de Doctor, requisito éste señalado como suficiente a la hora de poder optar al Cuerpo de Profesor Titular de Universi-

dad mediante concurso oposición y sin exigencia de acreditación alguna.

Igualmente se produce un determinado agravio comparativo en el momento en el que en la Disposición Adicional Primera, en la que los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria se integra en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, dado que los primeros no han de pasar por el citado procedimiento de acreditación señalado en los artículos 57 y 59.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

Las Universidades, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborarán planes de racionalización de plantillas docentes para facilitar la estabilidad, el rejuvenecimiento y la incorporación de jóvenes talentos.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de planes de renovación del personal docente universitario.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

El Gobierno en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá un modelo

de costes de referencia que permita establecer una financiación adecuada de las universidades públicas para su incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior en condiciones ventajosas.

JUSTIFICACIÓN

Racionalización y mejora de la financiación universitaria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto seis

De sustitución.

Añadir «in fine»:

«Los órganos colegiados elaborarán con carácter anual un programa de actuación y una memoria de lo realizado. Los órganos unipersonales someterán a debate, con carácter anual, su gestión y proyectos, ante el órgano colegiado correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Para asegurar el seguimiento y la rendición de cuentas de los órganos colegiados y unipersonales.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Nuevo Punto: El punto 3 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros. Un sesenta por ciento de sus miembros serán designados o elegidos entre representantes de los intereses sociales. De ellos al menos un tercio serán representantes designados por los sindicatos y asociaciones empresariales que ostenten el carácter de más representativos. Al menos otro tercio será elegido por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, con criterios de pluralidad y a propuesta de entidades sociales y culturales. Los representantes de los intereses sociales no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria.

Los Estatutos de cada Universidad regularán la incorporación al mismo del restante 40%, del que formará parte en todo caso el Rector, Gerente y Secretario General, y que será elegido mayoritariamente por el Claustro, garantizando la representación del Personal Docente e Investigador, estudiantes y Personal de Administración y Servicios.

El Presidente del Consejo Social será elegido por el Parlamento de la respectiva Comunidad Autónoma entre los miembros representantes de los intereses sociales.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la cooperación necesaria entre los representantes de los intereses sociales y los de la comunidad universitaria mediante una composición equilibrada y representativa. La propuesta que sostiene el texto del artículo supone una desvinculación casi total entre la comunidad universitaria y el Consejo Social, al establecer una composición que deja al margen a los distintos sectores de la Universidad y es un atentado contra el carácter representativo de los intereses sociales que debe tener el Consejo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto ocho

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«2. El Consejo de Gobierno estará configurado en la forma que prevean los Estatutos de cada Universidad. En todo caso será presidido por el Rector y formarán parte de él el Secretario General y el Gerente. Al menos el 60 por ciento de sus miembros serán elegidos por los del Claustro. Su composición por sectores guardará los mismos porcentajes que el Claustro. Los Estatutos recogerán asimismo el procedimiento para garantizar la representación de Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento en la Junta de Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores, relativas a composición de órganos colegiados. En todos ellos la representatividad de los distintos sectores de la comunidad universitaria debe quedar garantizada y mantener los mismos porcentajes.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Nuevo Punto: Se modifica el punto 3 del artículo 16 por el siguiente texto:

«Artículo 16. Claustro Universitario.

3. Los Estatutos regularán la duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria, de modo que un 50 por ciento de sus miembros serán miembros del Personal Docente e Investigador funcionario o laboral permanente, un 35 por ciento serán estudiantes y un 15 por ciento miembros del Personal de Administración y Servicios.»

MOTIVACIÓN

Rechazamos el criterio de primar al profesorado funcionario y doctor en la composición de los órganos colegiados, especialmente en el Claustro; por ello en la enmienda se sustituye esa categoría por la de Personal Docente e Investigador con vinculación permanente. Asimismo entendemos que, para guardar equilibrio en la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, deben asegurarse los porcentajes que en la enmienda se plantean.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

Nuevo Punto: El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

«La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno de la misma. Será presidida por el Decano o Director. Su composición por sectores guardará los mismos porcentajes establecidos para el Claustro. Sus miembros serán elegidos por sufragio directo en la forma que prevean sus Estatutos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores sobre el equilibrio que debe guardar la representación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria en los distintos órganos de gobierno y representación. Por otra parte, señalar que la titulación académica no debe primar a la hora de establecer la participación en un órgano de representación.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

Nuevo Punto: El artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo de Departamento es el órgano de gobierno del mismo. Será presidido por el Director. Estará integrado por una representación del Personal Docente e Investigador del Departamento, de los estudiantes y del Personal de Administración y Servicios, guardando los mismos porcentajes establecidos para el Claustro y en la forma que determinen los Estatutos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y posteriores sobre el equilibrio que debe guardar la representación democrática de todos los sectores de la comunidad universitaria en los distintos órganos de gobierno y representación. Por otra parte, señalar que la titulación académica no debe primar a la hora de establecer la participación en un órgano de representación.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto trece

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«3. En el caso de que los estatutos establezcan la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los sectores de PDI, estudiantado y PAS, de modo que al PDI funcionario o laboral permanente le corresponda el 50 por ciento, al estudiantado el 35 por ciento, y al PAS el 15 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Asegurar una proporción adecuada en el voto ponderado de cada sector a la hora de elegir al Rector de toda la comunidad universitaria. Rechazamos en todo caso la separación y el predominio de los «profesores doctores» a la hora de establecer los coeficientes de ponderación del voto para elegir al Rector de toda la comunidad universitaria.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

Nuevo punto: El artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«El Rector podrá nombrar Vicerrectores entre los miembros de la comunidad universitaria.»

MOTIVACIÓN

Nos parece totalmente injustificado que sólo los profesores doctores puedan ser Vicerrectores. Por el contrario, planteamos que esos nombramientos puedan recaer sobre miembros de cualquier sector integrante de la comunidad universitaria, y no necesariamente sobre componentes del personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único, punto catorce

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Secretario General será nombrado por el Rector entre el personal de la Universidad con vinculación permanente.»

MOTIVACIÓN

No se deben asociar los órganos unipersonales de gobierno con la pertenencia a un determinado cuerpo, distinguiendo la capacidad de dirección del reconocimiento académico. Además, nos parece pertinente la profesionalización de la gestión, diferenciada del gobierno y dirección. La titulación de doctor en sus múltiples especializaciones no es una garantía de profesionalización de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único, punto dieciocho (al artículo 27, apartado 1)

De sustitución.

Sustituir el último párrafo: «En todo caso (...) nombramiento del Rector» por el siguiente texto:

«En todo caso los órganos colegiados de las Universidades privadas se regirán en cuanto a su denominación, composición y funciones por la normativa general establecida en esta Ley para las Universidades públicas, con la única excepción de la parte no universitaria del Consejo Social, que será elegida por la entidad o entidades que ostenten la titularidad de la Universidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas sobre los requisitos que deben cumplir las Universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único, punto diecinueve (artículo 29)

De sustitución.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro competente en la materia de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

- Los Rectores de las Universidades Públicas.
- Tres miembros designados por el Gobierno.
- Seis miembros designados por los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados.
- Seis representantes de los estudiantes de las Universidades públicas, elegidos de la forma que establezca el Estatuto del Estudiante Universitario.
- Seis representantes de los sindicatos y asociaciones empresariales de mayor implantación.

Los Rectores de las Universidades Privadas serán especialmente invitados a asistir, con voz y sin voto, cuando se traten cuestiones que les conciernan.»

MOTIVACIÓN

Asegurar una representación plural y equilibrada en el principal órgano asesor del conjunto de las Universidades tal como sucede en organismos análogos del sistema educativo, como el Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

Nuevo Punto: Se añade un nuevo punto 3 al artículo 31 con el siguiente texto:

«En cada Universidad deberá constituirse una Comisión de Calidad Docente, con una parte académica, una representación sindical, una representación estudiantil y una representación de la parte no universitaria del Consejo Social. La Comisión evaluará la labor docente de cada miembro del profesorado, dando audiencia al mismo, y recogiendo la opinión de sus estudiantes.

Asimismo, en cada Universidad deberá constituirse una Comisión de Calidad de la Investigación, con una parte académica, una representación sindical y una representación de la parte no universitaria del Consejo Social, la cual valorará el trabajo de investigación de acuerdo con un baremo objetivo, ajustado a cada área de conocimiento.

La composición, actuaciones y criterios de ambas Comisiones se harán públicos. Todo miembro del Personal Docente e Investigador podrá ejercer el derecho de recusación contra la Comisión, o algún miembro de la misma.»

MOTIVACIÓN

Introducir un sistema de evaluación que contribuya a la mejora de la calidad en la docencia y la investigación, y en el que se tenga en cuenta la opinión del alumnado y se asegure la transparencia en el procedimiento y criterios de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y uno

De adición.

Añadir después del primer párrafo del punto 3 el siguiente texto:

«En el caso de que transitoriamente las limitaciones de capacidad de los centros universitarios obliguen a establecer limitaciones de acceso para determinados

estudios, la selección para dicho acceso se realizará en función de las calificaciones obtenidas en el último ciclo de enseñanza previo a la Universidad, normalizadas para cada centro para corregir disparidades en las exigencias de la calificación, y ponderadas por áreas de acuerdo al perfil de cada estudio.»

MOTIVACIÓN

Suprimir el examen de acceso a la Universidad e introducir un procedimiento de asignación de plazas para aquellos casos en que haya desajuste entre la oferta de plazas y la demanda.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y cinco

De supresión.

Suprimir la frase siguiente del artículo 48.1: «o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral».

MOTIVACIÓN

La remisión indiscriminada introduce un elevado margen de inseguridad jurídica. La aceptación de cualquier fórmula contractual laboral sería absolutamente disfuncional y eliminaría de facto el sistema de figuras específicas previstas en la propia Ley (con esta redacción, por ejemplo, se aceptarían en el ámbito de la universidad y para desarrollar sus tareas típicas, esto es, docencia e investigación —figuras como los contratos en prácticas, para la formación, de fomento del empleo, de obra para la docencia, cosa que en la actualidad está vetado por los tribunales—, etc.)

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y cinco

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

ENMIENDA NÚM. 78

«4. Las figuras con contratos laborales temporales (Ayudante, Ayudante Doctor, Asociado, Visitante y Emérito) no podrán superar el 40 por ciento de la plantilla docente.»

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

MOTIVACIÓN

Evitar un uso abusivo de la contratación temporal.

Al artículo único, punto treinta y siete

De supresión (en caso de no admitirse la anterior).

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Suprimir, en el artículo 50 a), referido a los contratos temporales de Ayudantes Doctores, la frase: «La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine, y» ...

Al artículo único, puntos treinta y seis y treinta y siete

MOTIVACIÓN

De modificación.

Por coherencia con lo planteado en la anterior enmienda.

Se propone nueva redacción conjunta de los artículos 49 y 50, que pasarían a ser un único artículo, del siguiente tenor:

«Las universidades podrán contratar como ayudantes a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración de hasta ocho años, ampliable mediante negociación colectiva. Los ayudantes también podrán colaborar en tareas docentes en los términos que se establezcan en su convenio colectivo.

Los ayudantes que se encuentren en posesión del título de doctor pasarán a ser ayudantes doctores y desarrollarán tareas docentes y de investigación con dedicación a tiempo completo.»

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

MOTIVACIÓN

Creemos que en estas figuras iniciales es importante la posibilidad de cambiar de una a otra sin más requisitos que la obtención del título de doctor. No parece razonable exigir una evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o del órgano de evaluación externa que la ley de la comunidad autónoma determine, después del breve período de ayudante y para un simple cambio de contrato temporal. Además los tiempos para realizar el doctorado no son comparables entre distintas áreas de conocimiento.

Al artículo único, punto cuarenta

De modificación.

Sustituir el nuevo artículo 53 por el texto siguiente:

«El profesorado asociado será contratado con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, considerándose mérito preferente que dicha actividad esté relacionada con su docencia. Su contrato se podrá renovar siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y eliminación del período de duración del contrato por entender que su carácter temporal no requiere de mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se añade un punto 3 al artículo 60 con el siguiente texto:

«3. Los Profesores Titulares de Universidad que obtengan la acreditación para catedrático de universidad accederán directamente a dicha categoría.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra posición a favor del cuerpo único de profesorado universitario, con categorías a las que se accede mediante la correspondiente acreditación.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto:

«Sustituir el apartado 4 del artículo 89 por un artículo nuevo:

Artículo 89 bis. Movilidad del personal.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad de los profesores y del personal de administración y servicios en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Incluir al personal de administración y servicios en los planes de movilidad de las universidades. Serán agentes fundamentales en la puesta en marcha y el desarrollo de la implantación del nuevo sistema de titulaciones.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto: El punto 2 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

«Al artículo 88.2

De sustitución.

“..., el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, elaborará un mapa de titulaciones para el conjunto del Estado en el que estén contempladas todas las áreas de conocimiento.”»

MOTIVACIÓN

Adeuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto: El punto 2 del artículo 88 queda redactado de la siguiente manera:

«Al artículo 88.3

De adición.

Añadir al final del punto:

“Las Universidades asegurarán métodos de evaluación alternativos para aquellos estudiantes que compatibilicen sus estudios con el trabajo.”»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto sesenta y uno

De supresión.

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el título dedicado al deporte universitario, o bien sustituirlo por otro que incluya, aparte del deporte, otros aspectos de la extensión universitaria, como cooperación al desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto: Se añade un nuevo título sobre financiación:

«Título Nuevo: Del modelo de financiación de las universidades públicas.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 79, el Consejo de Universidades elaborará un modelo de financiación de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades objetivas de éstas, y con carácter indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de referencia a los poderes públicos y a las propias Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. A través de Convenios de financiación suscritos entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades públicas, y mediante los incrementos netos de las partidas presupuestarias correspondientes, los poderes públicos dotarán al sistema universitario, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de los recursos económicos necesarios para equiparar el gasto público universitario a la media de los países de la Unión Europea, con especial referencia a los parámetros de calidad de enseñanza, financiación de programas de investigación en las Universidades y becas y ayudas a estudiantes.

3. Asimismo, desde los poderes públicos se elaborará un plan especial de financiación que permita a las universidades adaptarse a los criterios del proceso de convergencia europea con suficientes recursos.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la financiación necesaria para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Universidad, así como la adaptación a la convergencia europea.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Suprimir la frase «siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas», y añadir al final de la disposición:

«Mientras exista profesorado Titular de Escuela Universitaria o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, las Universidades podrán convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de TEU.»

MOTIVACIÓN

De este modo se preservaría el derecho de los actuales TEU a concursar para su traslado, así como los derechos de quienes hayan sido habilitados para TEU antes de la modificación de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Las universidades podrán establecer procesos de funcionarización para la integración de los profesores

colaboradores o contratados doctores en los correspondientes cuerpos de funcionarios.»

MOTIVACIÓN

Al desaparecer la habilitación, algunas universidades pueden optar por utilizar exclusivamente para el profesorado permanente figuras funcionariales, que, para el mismo salario, tienen menor coste económico que las de régimen laboral. De tomarse esa opción, el profesorado de esas universidades con contrato laboral indefinido se vería abocado a una situación práctica de personal a extinguir. En estas situaciones la práctica normal en las administraciones públicas es permitir el cambio de régimen del personal en esa situación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Carmé García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, segundo párrafo

De adición.

Añadir el siguiente texto tras el segundo punto y seguido:

«... sociedad del conocimiento. Si en las últimas décadas la universidad española logró convertirse en el referente de formación superior para una amplia mayoría de nuestros jóvenes, en un futuro próximo debe serlo también para la actualización y reciclaje de los profesionales en activo. Igualmente, los indudables progresos en investigación que han conseguido homologar nuestro sistema académico como generador de conocimiento deben ahora trasladarse con la ayuda de la propia universidad al tejido productivo, incorporando la investigación y la innovación como elementos

clave de su eficacia. Demandas como las citadas suponen un renovado compromiso social del servicio público universitario con las instituciones, empresas y entidades de su entorno, abordado desde las características de cada universidad y de dicho entorno (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, octavo párrafo

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«La implicación de las universidades en la respuesta a las demandas de la sociedad y el sistema productivo es otro de los ejes sobre los que ha girado la presente reforma. Las universidades deben perseguir una mejor formación de sus graduados para que éstos sean capaces de adaptarse a las demandas sociales, así como a las demandas del sistema científico y tecnológico. Las universidades, además de un motor para el avance del conocimiento, deben ser un motor para el desarrollo social y económico del país. Junto a la investigación básica, en cualquier caso imprescindible, la universidad también debe enfatizar la transferencia al sector productivo de los resultados de su investigación, en coordinación y complementariedad con los demás agentes del sistema I+D+I, desde los centros públicos de investigación hasta las empresas privadas de proyectos, consultoría, asesoría, servicios, etc. Una de las medidas para contribuir a este objetivo es el impulso decidido de la vinculación entre la investigación universitaria y el entorno productivo del sistema de ciencia y tecnología a través de la creación de institutos mixtos de investigación, que permitirán una relación directa entre los agentes de dicho sistema para asegurar una satisfactoria concordancia en los objetivos, así como una plena transparencia en los mecanismos de toma de decisión, en la rendición de cuentas y en la gestión presupuestaria. Es así como la interacción con los departamentos y demás instancias universitarias redundará en beneficio mutuo, superando posibles riesgos de descapitalización o confrontación, y evitando por tanto recelos o frustraciones. Asimismo, se prevé potenciar los mecanismos de intercambio de personal investigador entre el sistema universitario y el productivo. Éste no es sino un elemento más en la cada vez más necesaria flexibilización del perfil académico del profesorado, que permita distribuir su dedicación entre las distintas tareas académicas (docentes, investigadoras, de transferencia de los resultados de la investigación, etc.) en

función de sus propias aptitudes y aspiraciones y de las necesidades colectivas de servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, párrafo 9

De supresión.

Suprimir en el párrafo 9 el siguiente texto:

«... y la creación del Consejo de estudiantes universitarios.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con distintas enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, párrafo 10

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con distintas enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos, último párrafo

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«En definitiva, la reforma pretende ser un paso adelante en la organización del sistema universitario hacia una estructura más abierta y flexible, que sitúe a las universidades españolas en una mejor posición para la cooperación interna y la competencia internacional, a través de la creación, desarrollo y crítica del conocimiento científico y tecnológico y de la transferencia de sus beneficios a la sociedad. Una adecuada generación y gestión del conocimiento por parte de las universidades permitirá contribuir a la consecución de un mayor grado de bienestar de los españoles.»

MOTIVACIÓN

Con las tres enmiendas a la exposición de motivos se pretende completar y mejorar algunos aspectos de la misma, puesto que, aun no formando parte del texto normativo de la Ley, contiene algunas ideas directrices que subyacen en el articulado de la misma.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A todo el texto de la Ley

De modificación.

Transversal a todo el texto del proyecto de ley.

Incluir en el texto del proyecto de ley el género femenino y el masculino para todas las denominaciones, en el orden alfabético que corresponda (por ejemplo, el rector o la rectora; la secretaria general o el secretario general, etc...)

MOTIVACIÓN

La apuesta de la ley por la igualdad de oportunidades no se corresponde con el uso, basado únicamente en una tradición que debe abolirse, de una terminología que consideramos discriminatoria.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: el apartado b) del punto 1 del artículo queda redactado de la forma siguiente:

“b) En caso de que el ámbito territorial exceda al de una Comunidad Autónoma, por Ley de Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuyos ámbitos territoriales hayan de establecerse.”»

MOTIVACIÓN

Asegurar las competencias de las CCAA en materia de creación de Universidades en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El apartado c) del artículo 1 queda redactado de la forma siguiente:

“c) La difusión, la valoración y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, del desarrollo económico y de la igualdad de género y de la no discriminación.”»

MOTIVACIÓN

Por entender que también debe aparecer como una de las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto al artículo único con el siguiente texto:

El apartado 4 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Autonomía Universitaria.

4. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad. En este sentido, las universidades establecerán en sus estatutos, los procedimientos para la rendición de cuentas de sus centros y estructuras.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta tiene como objetivo precisar y profundizar el concepto de autonomía universitaria y de rendición de cuentas a la sociedad, extendiendo el sujeto de esta actividad a los centros y estructuras de las universidades, regulando éstas la citada rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El cuarto párrafo del punto 3 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

“La infracción de lo previsto en los párrafos anteriores supondrá la revocación del reconocimiento o de la adscripción.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas relativas a los requisitos de las universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: Se añade un nuevo párrafo al punto 2 del artículo 6, con el siguiente texto: Añadir después del primer párrafo:

«En aquellas Universidades públicas ubicadas en Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia la respectiva Ley de creación y Estatuto contemplarán las especificidades que se derivan de este hecho, de cara a la organización de las enseñanzas, estructuración de recursos humanos y acceso del alumnado.»

MOTIVACIÓN

Reconocer las correspondientes competencias en materia lingüística de las CC AA con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto uno

De modificación.

Sustituir el texto del punto uno por el siguiente:

Los apartados 1 y 2 del artículo 7 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 7. Centros y estructuras de las Universidades públicas.

1. Las Universidades públicas podrán tener en su estructura:

- a) Facultades y Escuelas; éstas podrán añadir a su denominación otros elementos de identificación.
- b) Departamentos.

c) Institutos Universitarios de Investigación.

2. Las universidades podrán crear en su estructura otras unidades cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta creemos que mejora y clarifica el redactado del artículo, puesto que la denominación «escuela universitaria» es obsoleta por cuanto, de acuerdo con el proceso de Bolonia, todos los centros impartirán, al menos, el título de Grado. Por otra parte, el mismo proyecto de ley prevé la extinción de los cuerpos de TEU y CEU.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto dos

De modificación.

Sustituir el texto del punto dos por el siguiente:

«Los apartados 1 y 2 del artículo 8 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 8. Facultades y Escuelas.

1. Las Facultades y Escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión, conducentes a la obtención de los títulos de grado, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la comunidad autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo del Consejo Social. De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.”»

MOTIVACIÓN

Es coherente con la realidad y con lo previsto en el decreto de posgrado, de 2005, que ya se está aplicando (aunque, de hecho, está en contradicción con la LOU).

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De modificación.

Añadir un punto tres bis con el texto siguiente:

«Tres bis. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los departamentos son las unidades encargadas de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer aquellas otras funciones que determinen los estatutos.”»

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De modificación.

Sustituir el texto del punto cinco por el siguiente:

«El apartado 1 del artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la

comunidad autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe de su Consejo Social. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

El Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones mínimas que deberá reunir dicha adscripción.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 72.2.”»

MOTIVACIÓN

Para ser coherentes con las competencias de las Comunidades Autónomas, la actividad del centro adscrito debe estar circunscrita al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente y debe tener autorización especial y específica en caso contrario.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto seis

De sustitución.

Sustituir el último párrafo por el texto siguiente:

«Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres si la composición del cuerpo electoral lo permite.»

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto siete

De modificación.

Sustituir el texto del punto siete por el siguiente:

«El apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

Primer párrafo, apartado 2: (Igual que en proyecto de ley).”»

MOTIVACIÓN

Debe reconocerse que las funciones del Consejo Social son algo más que de carácter económico y por lo tanto debe ejercer además funciones de carácter social, cultural y profesional.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto ocho

De modificación.

Sustituir el texto del punto ocho por el siguiente:

«Los apartados 1 y 2 del artículo 15 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno ordinario de la Universidad. Aplica y desarrolla las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos.

2. (Igual que en el proyecto de ley).”»

MOTIVACIÓN

Coherente con la redefinición de funciones que se propone para el Claustro Universitario.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto nueve

De modificación.

Modificar el texto por el siguiente:

«1. El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad y de representación de la comunidad universitaria. Le corresponde la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y un máximo de 300 miembros. Le corresponde la elaboración de los estatutos, la elección del Rector y las demás funciones que le atribuye esta ley.»

MOTIVACIÓN

La LOU configura un sistema de gobierno marcadamente presidencialista, ya que la revocación del rector o de la rectora es muy difícil, el Claustro Universitario tiene sobre todo funciones representativas y normativas y el Consejo de Gobierno, definido en la LOU como «el órgano de gobierno de la Universidad» establece «las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos». Por añadidura, la composición del CG fijada en la LOU casi asegura al rector o a la rectora la mayoría absoluta a favor de sus propuestas. La devolución al Claustro Universitario de la competencia indicada supondría una mejora de la democracia universitaria y es coherente con la consideración del Claustro Universitario como «el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria».

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto diez

De modificación.

Modificar el texto por el siguiente:

«2. El Claustro Universitario podrá revocar al Rector, con un número de votos favorables a la revocación no inferior a la mitad del número de miembros del Claustro Universitario. El procedimiento para el cese y la convocatoria del correspondiente proceso electoral será establecido por los Estatutos.»

MOTIVACIÓN

Aunque es lógico que se requiera una mayoría cualificada, la que se indica en el procedimiento de cese previsto en la LOU es muy difícilmente alcanzable, lo que refuerza el presidencialismo del sistema. En cualquier caso, si la elección corresponde al Claustro Universitario, no es razonable que el rector o la rectora sigan ejerciendo sus funciones si la mitad o más de los miembros de este órgano son favorables al cese.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El punto 2 del artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“El Rector será elegido por el Claustro entre el profesorado que preste sus servicios en ella con carácter permanente. Será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, revocación, la duración de su mandato, y los supuestos de sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.”»

MOTIVACIÓN

El Claustro, como máximo exponente de la comunidad universitaria, debe ser el órgano que elija y pueda revocar al Rector. Por otra parte, no se debe asociar la elegibilidad para los órganos unipersonales de gobierno

con la pertenencia a una determinada categoría profesional de tipo académico.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto trece

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Trece. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

“3. En el caso de que los estatutos establezcan la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los distintos sectores de la comunidad universitaria. En todo caso, la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.”»

MOTIVACIÓN

Dar mayor consistencia al redactado de este punto para evitar la contradicción subyacente en el mismo que, de hecho, la imposibilidad de aplicar el precepto.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto diecinueve

De adición.

Añadir un nuevo artículo 30 bis del siguiente tenor:

«Artículo nuevo 30 bis.

En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Consejo Universitario encargado de la coordinación,

inspección, evaluación y planificación de la política universitaria en su ámbito territorial. Por Ley de la Comunidad Autónoma respectiva se regulará su composición y organización, debiendo en todo caso incorporar al mismo representantes de los sectores señalados en los apartados e) y f) del artículo 29. Asimismo, los Rectores de las Universidades privadas correspondientes podrán participar, con voz y sin voto, en los citados Consejos.»

MOTIVACIÓN

Dotar a las Comunidades Autónomas de un órgano equivalente al Consejo de Universidades, con competencias análogas en su ámbito territorial y con una composición acorde con la planteada en la enmienda al artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

El artículo 27 bis queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria es el órgano de coordinación y cooperación de la política universitaria al que le corresponden las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, comprensiva de los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario. La Conferencia aprobará los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V, coordinará la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad.

2. Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por

cinco miembros designados por el Presidente de la Conferencia.

3. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno.

4. Bianualmente, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un informe sobre la situación de la financiación universitaria y formulará propuestas que permitan mejorar la calidad y la eficiencia, asegurar la suficiencia financiera, así como garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.»

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veinte

De modificación.

Se modifica el texto del apartado 4 con el siguiente texto:

«4. El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas, así como el procedimiento para su acreditación. Asimismo, se garantizará que las Universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno debe asumir el compromiso no sólo de exigir calidad a las Universidades, sino también de poner a su disposición los medios correspondientes a ese objetivo.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veintidós

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«Para homologar los títulos cuyas enseñanzas sean impartidas por centros universitarios privados será necesario que éstos estén integrados como centros propios en una Universidad privada o adscritos a una Universidad pública.»

MOTIVACIÓN

Para conseguir que se cumpla el Decreto de posgrado y exigir que los centros privados estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veinticinco

De modificación.

En todo este título sustituir «transferencia del conocimiento» por «transferencia del conocimiento y de los resultados de la investigación».

MOTIVACIÓN

Está claro que el articulado se refiere a la transferencia al sector productivo o a la sociedad de los resultados de la investigación llevada a cabo en la Universidad o en colaboración entre alguna institución o empresa y la Universidad. La enmienda se basa en la consideración que la expresión «transferencia del conocimiento» es incorrecta, aceptando que, no obstante, es ampliamente utilizada; en todo caso, se pretende realizar una aportación con el objetivo de mejorar el redactado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veinticinco

De adición.

Añadir un nuevo punto que recoja en todo el título IX las figuras del profesorado universitario con mayúsculas (por ejemplo, Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, etcétera).

MOTIVACIÓN

Si son denominaciones específicas, deben poder distinguirse de los términos comunes correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veintisiete

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El artículo 39 queda redactado de la siguiente forma: Se agrega un apartado inicial al artículo.

1. La creación, el desarrollo y la crítica del conocimiento científico y tecnológico, y la transferencia de sus beneficios a la sociedad toda, son objetivos básicos de la Universidad.

El apartado 2 (antes apartado 1) del artículo 39 queda redactado como sigue:

“2. La investigación científica es fundamento esencial de la docencia y una herramienta primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad y sus actores. Como tal, constituye una función prioritaria de la Universidad, que deriva de su papel clave en la generación de conocimiento, y de su capacidad de estimular y generar pensamiento crítico, clave de todo proceso científico.

3. Se reconoce y garantiza la libertad de investigación en el ámbito universitario.

4. El texto del apartado 3 del proyecto de ley.”»

MOTIVACIÓN

Se pretende colocar la actividad científica y tecnológica en el centro del debate social con el fin de convertirlas en elementos de cohesión social y territorial.

La apuesta por una universidad pública, democrática, participativa e igualitaria es la apuesta por su parti-

cipación creciente y protagonista en la investigación española y europea.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veintiocho

De adición.

Se crea un nuevo apartado 1 bis) al artículo 40 con el siguiente texto:

«1 bis) La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.»

MOTIVACIÓN

La integración de todo su personal en tareas de investigación es un medio imprescindible para aumentar el protagonismo de la Universidad en el contexto europeo e internacional y una base esencial para la mejora de la docencia.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto veintinueve

De adición.

Añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

«Para ello, las Universidades deberán disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar una investigación de calidad de acuerdo con los estándares establecidos.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el logro del objetivo que se plantea en el propio artículo.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De Adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: Se añaden dos nuevos apartados, a) bis y g) bis, y se da una nueva redacción a los apartados e) y f) del artículo 41.2.

Nuevo apartado a) bis: La creación y promoción de nodos de excelencia en conjunción con las universidades y centros de investigación europeos, fortaleciendo las bases del conocimiento que sustenta el desarrollo industrial, cultural y social.

Nueva redacción del apartado e): La incorporación a las Universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos, así como de Personal de Administración y Servicios especializado en la gestión de la investigación y el conocimiento.

Nueva redacción del apartado f): La coordinación de la actividad investigadora de la Universidad con el resto del sistema público de I+D, en particular Organismos Públicos de Investigación y CSIC, apoyando la formación y fortalecimiento de equipos de investigadores provenientes de todo el sistema público, así como estructuras mixtas entre Universidades y OPIs.

Nuevo apartado g) bis: La vinculación de la Universidad con su entorno social para atender las demandas que plantea la sociedad, expresadas a través de sus instituciones y organizaciones (ayuntamientos, sindicatos, asociaciones de consumidores, vecinos, movimientos sociales, etc.)»

MOTIVACIÓN

La universidad que necesitamos es una universidad fuerte, crítica, volcada en el trabajo de investigación básica y en la transferencia de este conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad española.

La gestión de la investigación y en especial de grandes consorcios y proyectos internacionales necesita de la colaboración de gestores especializados, que se incorporarían al Personal de Administración y Servicios.

La articulación y coordinación del sistema público de I+D es esencial para asegurar la eficacia del sistema y la correcta asignación de los recursos.

La Universidad debe hacerse eco también de las demandas sociales y ser un canal preferente de solución de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De Adición.

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

«Nuevo Punto: El apartado 2 del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para garantizar el derecho al estudio en la Universidad, los poderes públicos desarrollarán una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros universitarios a la demanda social de formación universitaria, así como una política de información tendente a adecuar dicha demanda a las necesidades sociales y la compensación de los desequilibrios territoriales.”»

MOTIVACIÓN

Asegurar la adecuación de las plazas y estudios universitarios a las demandas de los estudiantes y a las necesidades sociales.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y dos

De sustitución.

Sustituir el punto 4 del artículo 45 por el siguiente texto:

«4. El Estado, las CCAA y las Universidades públicas elaborarán, en el plazo de un año, un Plan de Ayudas al Estudio para garantizar que nadie quede

excluido del acceso a las universidades públicas por razones económicas. Además de becas y otras ayudas, se establecerán modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. El sistema general de becas contará con becas-salario que cubrirán los costes directos, indirectos y de oportunidad del estudio, en los casos de rentas más bajas. El sistema de becas-salario se podrá complementar con una oferta pública de créditos-renta. De utilizarse esta figura, será complementaria y nunca sustitutiva de la política de becas. En todos los casos se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.»

MOTIVACIÓN

La propuesta del Gobierno sitúa en un mismo plano ayudas, becas y créditos. Se propone una redacción que, por un lado, asegure, mediante becas, el acceso a los estudios universitarios a los sectores de rentas más bajas y, por otro, deje un papel, en todo caso complementario, a posibles créditos, que además deben ser públicos. Igualmente se incluye la figura de las becas-salario para sectores de renta especialmente baja. Todo ello contemplado en un Plan específico a incluir en el modelo de financiación de las universidades públicas. Además, se reservan las ayudas exclusivamente para las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y tres

De supresión.

Suprimir el apartado i).

MOTIVACIÓN

La participación estudiantil en la vida universitaria debe promoverse y asegurarse reconociendo su derecho a participar, en una proporción adecuada y no meramente testimonial, en todos los órganos de la universidad. Plantear que el ejercicio de tal derecho deba tener como contraprestación obligada la obtención de reconocimiento por ello, nos parece que desvirtúa el sentido

de la participación democrática desinteresada al fomentar la competencia entre ellos ante la perspectiva de obtener una compensación.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y cuatro

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El apartado 5 del artículo 46 quedará redactado de la siguiente manera:

“El Gobierno elaborará, para su aprobación por las Cortes, un Decreto-ley de Estatuto del estudiante universitario que promoverá el asociacionismo estudiantil y que incluirá procedimientos y medidas para garantizar su participación y representación en los diferentes órganos universitarios. Dicho Estatuto recogerá los derechos y deberes del estudiante, que deberán garantizar la libertad de estudio, las garantías mínimas en los procesos de evaluación, la participación en la evaluación del profesorado, la igualdad real en el acceso a la Universidad, el respeto a la autonomía de la participación estudiantil y la recepción de una enseñanza de calidad.”»

MOTIVACIÓN

Introducir un procedimiento para que el Estatuto del estudiante se debata en sede parlamentaria y no quede a expensas de la exclusiva aprobación gubernamental. Igualmente importantes sectores del movimiento estudiantil se han posicionado en contra del Consejo Estatal de estudiantes por considerar que sería una herramienta poco representativa, fuertemente burocratizado, excluyente de amplios sectores del estudiantado y sometido al juego partidista. Por otra parte, la enmienda recoge algunos principios inspiradores del Estatuto del estudiante en el marco de sus derechos y deberes para que tengan rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y cinco

De modificación.

Sustituir el texto del primer párrafo del punto 1 del artículo 48 por el siguiente:

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley. También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

MOTIVACIÓN

El redactado induce a confusión y puede dejar a las universidades en la mayor de las indefensiones jurídicas. Además, deja potencialmente sin efecto el sistema de figuras específicas previsto por la propia ley. Si lo que se pretende es que las universidades puedan celebrar contratos de sustitución, dígase explícitamente. Si lo que se pretende es dar cabida a los contratos previstos en la Ley de la ciencia, hágase referencia explícita a ésta. Con la redacción actual, la inseguridad jurídica es excesiva, y el riesgo de que se cometan errores o imprudencias que acaben en los juzgados de forma no deseada es demasiado alto.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, punto treinta y seis

De modificación.

Sustituir el texto del apartado a) del artículo 49 por el siguiente:

«a) Las universidades podrán contratar como ayudantes a quienes hayan sido admitidos o estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado y no sean doctores.

MOTIVACIÓN

La primera de las enmiendas es simple precisión del texto. En cuanto a la segunda, y teniendo en cuenta que cualquier doctor puede estar en condiciones de ser admitido en otro programa de doctorado, trata de evitar la contratación de doctores como ayudantes.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto treinta y seis

De adición.

Añadir al final del artículo 49 el siguiente texto:

En el cómputo de la duración del contrato no se incluirán los períodos en que el profesorado goce de licencias y permisos previstos por las normativas que les sean de aplicación.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con los objetivos del Plan Concilia, debería facilitarse la conciliación de la vida personal y la vida laboral en el ámbito del profesorado contratado. Licencias y permisos con o sin sueldo para atender a descendientes o ascendientes, por enfermedad o accidente de familiares próximos, etc., no deberían comportar una penalización en la carrera académica de las personas. Análogamente, deberían estimularse las licencias y permisos con o sin sueldo para llevar a cabo estancias de investigación en otros centros o para realizar tareas de transferencia de resultados de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto treinta y siete

De adición.

Añadir al final del artículo 50 el siguiente texto:

En el cómputo de la duración del contrato no se incluirán los períodos en que el profesorado goce de licencias y permisos previstos por las normativas que les sean de aplicación.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con los objetivos del Plan Concilia, debería facilitarse la conciliación de la vida personal y la vida laboral en el ámbito del profesorado contratado. Licencias y permisos con o sin sueldo para atender a descendientes o ascendientes, por enfermedad o accidente de familiares próximos, etc., no deberían comportar una penalización en la carrera académica de las personas. Análogamente, deberían estimularse las licencias y permisos con o sin sueldo para llevar a cabo estancias de investigación en otros centros o para realizar tareas de transferencia de resultados de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cuarenta

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

Artículo 53. Profesores asociados.

La contratación de profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las cuales aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la actividad docente universitaria.

b) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

c) El contrato se podrá celebrar con profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional principal fuera del ámbito académico universitario relacionada preferentemente con la actividad docente a realizar.

d) La duración del contrato será la que se acuerde entre las partes, no superior a tres años y se podrá renovar por períodos vinculados a la actividad docente,

siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario.

MOTIVACIÓN

El redactado que se propone mantiene la intencionalidad legislativa respecto a esta figura de profesorado, introduciendo elementos que le dan mayor coherencia y adecuación a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cuarenta y cinco

De adición

Añadir al final del apartado 1 del artículo 56 el siguiente texto:

Las funciones del profesorado universitario serán asignadas por la Universidad, según establezcan sus Estatutos, de acuerdo con su categoría y con una programación personal de su actividad académica de carácter anual o plurianual.

MOTIVACIÓN

Se echa de menos en la Universidad un elemento que consideramos esencial: la programación personal de la actividad académica, que pueda ser de carácter anual o plurianual. Su consideración es consecuencia de la idea natural siguiente: no todo el PDI universitario debe hacer lo mismo ni todo el tiempo lo mismo. El encargo de las unidades debería relacionarse con esta programación personal y permitiría diversificar perfiles y actividades, de forma enriquecedora para la institución.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único.

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: el apartado 1 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán fijadas mediante convenio en el ámbito de la negociación colectiva.

MOTIVACIÓN

La Constitución Española recoge de forma clara y precisa el derecho a la negociación colectiva y el Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de estos a negociar sus salarios. Respetar los derechos del personal contratado laboralmente en la ley es un imperativo ineludible del cuerpo legal reconocido en la jurisprudencia española e internacional.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cuarenta y cinco

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. El cuerpo único de profesorado universitario pertenecerá a las siguientes categorías:

- a) Catedráticos de Universidad
- b) Profesores Titulares de Universidad.

El profesorado perteneciente a ambas categorías tendrá plena capacidad docente e investigadora. Las funciones del profesorado universitario serán asignadas por la Universidad, según establezcan sus Estatutos, de acuerdo con su categoría y con una programación personal de su actividad académica de carácter anual o plurianual.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que el profesorado funcionario de la Universidad debe configurarse como un cuerpo único con un sistema de promoción transparente y objetivo que posibilite su desarrollo profesional

mediante acreditaciones pertinentes. Por otra parte se introduce un aspecto de mayor flexibilidad en la programación de la actividad académica del profesorado que deberá contemplarse en los Estatutos de cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cuarenta y nueve

De modificación.

Sustituir el texto del apartado 1 del artículo 60 por el siguiente texto:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los funcionarios doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y los profesores contratados de las Universidades de categoría considerada equivalente o superior, podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

MOTIVACIÓN

El redactado propuesto enmienda la omisión de los CEU doctores que, a todos los efectos, son considerados equivalentes a los TU. Por otra parte, la propuesta refleja una realidad existente en alguna comunidad autónoma, como por ejemplo Catalunya, en la cual hay profesorado contratado considerado equivalente a TU («Agregat») y a CU («Catedràtic»), con acreditación previa de la Agencia autonómica y con criterios de calidad muy exigentes.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cincuenta

De adición.

Añadir un nuevo punto 6 al artículo 62 con el siguiente texto:

6. Con el fin de estimular la movilidad del profesorado universitario, se faculta al gobierno para desarrollar reglamentariamente concursos de traslado entre universidades, de duración definida y vinculación a objetivos académicos bien determinados.

MOTIVACIÓN

Estos concursos no sólo facilitarían la movilidad entre el profesorado de las universidades, sino también podrían aplicarse para la reincorporación del profesorado en situación de excedencia.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se modifica el punto 1 del artículo 69 por el siguiente texto:

«1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Este régimen, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades, será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal y al estatuto del profesorado universitario.

Las comunidades autónomas podrán modificar la cuantía del componente general del complemento específico del profesorado sin que, en ningún caso, pueda

ser inferior al establecido con carácter general por el gobierno.»

MOTIVACIÓN

En 1995 se realizó la transferencia de competencias en materia de universidades a las comunidades autónomas, y consecuentemente son las que sostienen financieramente los gastos de funcionamiento, es decir el pago de los salarios del personal, el mantenimiento de edificios y las inversiones. La situación actual supone una competencia exclusiva del gobierno central sobre salarios y financiación de la subvención nominativa por las comunidades autónomas. Esto condena al profesorado universitario funcionario a no tener ningún interlocutor válido para negociar sus retribuciones, ya que el gobierno central no tiene una partida presupuestaria para implementar mejoras retributivas y las comunidades autónomas no tienen competencias para regular/modificar las retribuciones. En el Estatuto del profesorado universitario, tal y como se prevé en la disposición adicional sexta, se puede regular el régimen retributivo. En coherencia con el carácter financiero de las CC.AA. se les debe de dejar un margen para regular una parte de las retribuciones en el marco de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto cincuenta y nueve

De modificación.

Cincuenta y nueve. Se añade un apartado 3 al artículo 72, con la siguiente redacción:

«3. El profesorado de las universidades privadas y de los centros privados de enseñanza universitaria adscritos a universidades públicas no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.»

MOTIVACIÓN

Debería extenderse al profesorado de los centros adscritos que no sean de titularidad pública la incompatibilidad del profesorado de las universidades privadas

para ser profesores funcionarios o profesores contratados a tiempo completo de las universidades públicas. De no hacerse así, las universidades privadas pueden soslayar este requisito por la vía de la adscripción de centros a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se modifica el punto 2 del artículo 73 por el siguiente texto:

Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad.»

MOTIVACIÓN

El personal de administración y servicios tiene entidad propia en las funciones que ha de desarrollar y no debe de explicitarse en una ley básica los cometidos, ya que están dentro de las peculiaridades de cada universidad.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

«Punto nuevo: Se añade un punto 3 al artículo 74 con el siguiente texto:

“3. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de la docencia, la investigación y la gestión.”»

MOTIVACIÓN

Darle la posibilidad al personal de administración y servicios de las universidades de tener complementos retributivos que contribuyan a su incentivo.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Punto Nuevo: El apartado 1 del artículo 79 queda redactado de la siguiente forma.

Modificación del apartado 1.

1. Las Universidades públicas tendrán autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, se garantizará que las Universidades dispongan de los recursos necesarios para un funcionamiento básico de calidad.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo Punto con el siguiente texto:

Se crea un nuevo artículo 84 bis del siguiente tenor:

«84bis. En ningún caso una Universidad privada podrá recibir subvenciones públicas.»

MOTIVACIÓN

Los recursos públicos destinados a la Universidad deben dedicarse exclusivamente a financiar las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto:

Se crea un nuevo artículo 84 bis del siguiente tenor:

Sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 83 de la LOU por el texto siguiente:

«La Universidad Pública, que tiene en la investigación básica una actividad central, podrá establecer convenios con organizaciones sociales sin ánimo de lucro, con otras entidades públicas, y en su caso con empresas privadas, para desarrollar programas especiales de investigación de interés social, favorecer la aplicación de la investigación básica y estimular el desarrollo extrauniversitario de programas de investigación aplicada, para lo cual podrán establecerse programas específicos de formación de investigadores. Se garantizará el carácter público de los resultados de la investigación universitaria, sufragada con fondos públicos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a investigación.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto:

Al artículo 87. De sustitución:

«En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior, en un plazo de 4 años desde la aprobación de la presente ley. Las Administraciones públicas implicadas asegurarán, de acuerdo con el Título (el correspondiente sobre financiación), la financiación necesaria para que las modificaciones del sistema universitario no impidan por motivos económicos el acceso a los estudios de grado y de postgrado.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EFES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto:

Se añaden dos puntos nuevos al artículo 89 con el siguiente texto:

Al artículo 89. Añadir un punto 5 y un punto 6 del siguiente tenor:

«5. Las Administraciones públicas garantizarán los medios necesarios para llevar a cabo programas de formación pedagógica del profesorado de las universidades públicas para el cumplimiento de los objetivos marcados por el espacio europeo de educación superior.»

«6. Los poderes públicos asegurarán a las Universidades públicas la financiación necesaria para llevar a cabo una remodelación de sus instalaciones que les permita adecuarse a las necesidades del espacio europeo de educación superior.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el texto de la LOU del año 2001 a la situación actual del EEES en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único. Punto sesenta y uno

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«TÍTULO XIV

Otras funciones de la Universidad

Artículo 90. Función social de la Universidad.

Además de las funciones del ámbito académico, se reconoce la función social de la Universidad, entendiendo que la actividad académica ha de ir unida al compromiso social de la institución universitaria, de modo que la docencia y la investigación reviertan en el desarrollo y el progreso de la sociedad y en el bienestar de la ciudadanía. Se entiende, pues, que la universidad actual es también un agente socioeconómico, que ocupe de forma efectiva un vértice del triángulo de la innovación, acompañando por un lado a las administraciones y, por otro, a las instituciones y las empresas.

En este sentido, las universidades fomentarán su función social, mediante la participación en las actividades correspondientes de su personal y sus centros y estructuras, contando también con la participación de su Consejo Social.

Artículo 91. Cooperación y solidaridad.

Las universidades fomentarán la participación de su personal y de sus centros y estructuras en actividades y proyectos de cooperación y solidaridad con países en vías de desarrollo, como forma de contribución al progreso internacional y al fomento de la cultura de la paz.

Artículo 92. Desarrollo sostenible.

Las universidades fomentarán la participación de su personal y de sus centros y estructuras en actividades y proyectos de fomento del desarrollo sostenible y de la cultura de respeto del medio ambiente, como elementos esenciales de contribución al progreso social.

Artículo 93. Del deporte en la universidad.

1. La práctica deportiva en el ámbito universitario es una parte de la formación de los estudiantes y un

elemento de convivencia de la comunidad universitaria. Corresponde a las universidades la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura que estimen oportuna, en virtud de su autonomía.

2. Las universidades establecerán las medidas que consideren necesarias para favorecer la práctica deportiva de los estudiantes y de su personal y proporcionarán instrumentos, en su caso, para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la actividad académica.

3. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, a través del Comité Español de Deporte Universitario, la coordinación de las actividades y competiciones deportivas universitarias con el fin de promover su proyección nacional e internacional.

4. Corresponde a las comunidades autónomas la coordinación y apoyo a las competiciones deportivas que realicen las universidades ubicadas en su territorio, así como el establecimiento, cuando exista más de una universidad del correspondiente campeonato autonómico del deporte universitario.

5. El Comité Español de Deporte Universitario es el órgano colegiado de participación y representación de todos los colectivos implicados en el deporte universitario. Reglamentariamente, se regulará su composición, régimen de funcionamiento y funciones.»

MOTIVACIÓN

Aceptando que el deporte es, sin duda, una actividad muy importante, se ha creído oportuno ampliar el contenido de este Título XIV a otras funciones y actividades de la universidad, que se considera imprescindible sean consideradas en una reforma legal como la actual.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De adición.

Añadir a la disposición adicional primera un primer párrafo con el siguiente texto:

«Los funcionarios Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria que se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59,

accederán directamente al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas.»

MOTIVACIÓN

Se entiende que el Proyecto de Ley pretende promover el paso de los TEU a TU, cuando ello sea posible, dada la extinción de dicho cuerpo. Se arbitra para ello el procedimiento previsto en la disposición adicional segunda, que a todos los efectos es equivalente a un procedimiento específico de acreditación, motivado por el objetivo de favorecer la extinción del cuerpo. La propuesta intenta ser coherente con la situación de los CEU y propone un procedimiento similar.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor y se acrediten específicamente conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas. Quienes no accedan a la condición de profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual manteniendo todos sus derechos y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

MOTIVACIÓN

Se concreta que la acreditación es, en este caso, un mecanismo específico y diferente del general, para el acceso a Titular de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El gobierno negociará en la Mesa Sectorial de Universidades un Estatuto del personal de las mismas que recogerá, entre otros aspectos, el sistema de acceso, una carrera profesional basada en la promoción por méritos, los derechos y deberes, el modelo retributivo y las condiciones de traslado. Dicho Estatuto deberá elaborarse en el plazo de un año desde la aprobación de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El nuevo Estatuto del personal universitario debe ser negociado con los representantes sindicales antes de su aprobación por el Gobierno.)

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional octava

De modificación.

Las Universidades adaptarán sus Estatutos conforme a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de tres años. Hasta tanto, se produzca dicha adaptación de los Estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, en aquellos puntos en que sus Estatutos estén en clara contradicción con la misma. Dicha normativa deberá ser sometida a información y consideración del Claustro Universitario, así como habilitar los procedimientos oportunos para información a la comunidad universitaria.

MOTIVACIÓN

El texto actual de la disposición adicional implica la atribución al Consejo de Gobierno, «sine die», de la

capacidad normativa que corresponde, según la propia ley, al Claustro Universitario. El argumento de que las universidades no pueden estar permanentemente en proceso constituyente, que es plenamente correcto, no es aplicable ya que los estatutos de las universidades son de 2002 o 2003 y revisarlos al cabo de 5, 6 o 7 años no resulta exagerado, máxime cuando la aprobación del proyecto de ley sólo obligaría a modificar algunos aspectos de los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional décima

De adición.

Añadir:

«Se entenderá que los habilitados para Catedrático de Escuela Universitaria lo están para Profesor Titular de Universidad.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la equiparación e integración de ambos cuerpos que se establece en la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la disposición adicional duodécima

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Disposición adicional duodécima. Igualdad. Unidades de igualdad.

Mediante la acción positiva, las Universidades públicas promoverán que, en la medida de lo posible, la

composición de sus órganos colegiados de gobierno cumpla con los criterios de paridad entre hombres y mujeres. Las universidades contarán entre sus estructuras de organización con unidades de igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

MOTIVACIÓN

Mejorar y completar el redactado de esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo punto con el siguiente texto:

Se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Negociación sindical: En cada Comunidad Autónoma y en cada Universidad se constituirán Mesas de Negociación para convenir los aspectos laborales de su competencia. Estarán formadas por representantes de la institución correspondiente y de los sindicatos más representativos en el ámbito en cuestión.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la negociación colectiva y la defensa de los derechos laborales de los trabajadores en cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades promoverán el establecimiento de acuerdos que faciliten la reducción paulatina de actividad, una vez alcanzados los sesenta años, y la jubilación voluntaria anticipada del personal de las universidades. El Estatuto del Personal docente previsto en la disposición adicional sexta desarrollará la jubilación voluntaria.»

MOTIVACIÓN

Promover el rejuvenecimiento de plantillas.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se da una nueva redacción a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la LOU en el siguiente sentido:

Nueva redacción:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la ley.

Hasta ese momento, las universidades, previa solicitud de los interesados, podrán adaptar sus contratos administrativos vigentes en contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta ley y no suponga minoración de su dedicación».

MOTIVACIÓN

Si no se incluye este personal, sería la primera vez que una ley deja a extinguir a un tipo de personal sin darle una salida digna.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«El Consejo de Universidades, de forma excepcional y hasta septiembre de 2017, podrá autorizar la contratación de profesores colaboradores, con una duración máxima de 10 años, para ejercer la docencia en aquellas situaciones en que se den causas objetivas que justifiquen la excepcionalidad de la autorización.»

MOTIVACIÓN

Se trata de salvar la situación en que se pueden encontrar algunas áreas de conocimiento, dentro de algunas diplomaturas, que tras la aplicación de la ley no puedan contratar profesorado en las condiciones expresadas en la misma. Asimismo se trata de prever una salida, mediante esta figura, a profesores con contrato administrativo provenientes de la LRU. Todo ello sin recuperar figuras de la LOU cuyas características están alejadas del perfil de un profesorado universitario. La doble temporalidad, 10 años para la autorización +10 años de contratación, debe permitir un ajuste suave a las distintas situaciones. Se plantea que sea el Consejo de Universidades y no el Ministerio quien autorice la contratación para asegurar la prevalencia de su carácter académico.»

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Personal de administración y servicios:

1. El personal de administración y servicios que a la entrada en vigor de esta Ley sea personal eventual o laboral temporal podrá, atendiendo a la clasificación de sus funciones, convertirse en funcionario o laboral fijo

a través de un procedimiento libre de concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios que hayan prestado en la universidad. La citada valoración se aplicará en las tres primeras convocatorias de oferta pública de empleo desde que la Ley entre en vigor.

2. Hasta que se cumpla lo prescrito en el apartado anterior, el personal eventual o laboral temporal mantendrá su actual relación laboral, seguirá en los puestos de trabajo que ocupa actualmente y sus sueldos se adaptarán al régimen previsto por la Ley.»

MOTIVACIÓN

Por una parte, ha de cumplirse el precepto de que las administraciones públicas presenten cada año su oferta de empleo público, en función de sus necesidades de personal estructurales y coyunturales, que se alcancen unos niveles de eventualidad como los previstos para cualquier administración y que se valore en esas OPEs el tiempo de servicios prestados del modo más alto posible, dentro de los límites establecidos por la jurisprudencia del tribunal supremo.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

En el plazo de seis meses el gobierno presentará ante las cortes un Decreto-Ley de Estatuto del Estudiante Universitario, previamente negociado con los distintos sectores representativos del movimiento estudiantil.

MOTIVACIÓN

En coherencia con una enmienda anterior sobre el mismo tema. (+)

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergèn-

cia i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos adicionar un apartado nuevo al artículo único para suprimir los apartados 1 b) y 2 del artículo 4 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo:

«Se suprimen los apartados 1 b) y 2 del artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Un objetivo de la reforma es profundizar en la autonomía. Y ya que las competencias están transferidas a las comunidades autónomas, carece de sentido mantener estos apartados.

Además, el artículo 172.1.b) del Estatuto de Catalunya establece como competencia exclusiva de la Generalitat «las decisiones de creación de universidades públicas y la autorización de las privadas», aspecto que también contemplan otros estatutos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 4 del artículo 5 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«4. Los centros universitarios privados deberán estar integrados en una Universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública o privada.»

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna razón que justifique discriminar a las universidades privadas en este punto.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 7 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las Universidades públicas estarán integradas por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la estructura de las universidades a las modificaciones que incorpora el Proyecto de Ley, simplificando el sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 159**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 7 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las Universidades podrán crear otros centros o estructuras, cuyas actividades de desarrollo de sus fines institucionales no conduzcan a Títulos Universitarios Oficiales de Grado.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de Bolonia y la internacionalización de la enseñanza universitaria reclaman unas estructuras universitarias más ágiles para especializarse y procurar la excelencia en sus ámbitos de actuación. El objetivo es permitir que las universidades puedan crear unidades que impartan y gestionen de manera autónoma másters propios.

ENMIENDA NÚM. 160**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar la rúbrica y el apartado 1 del artículo 8 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. La rúbrica y el apartado 1 del artículo 8 quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 8. Facultades y Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores.

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de Títulos Universitarios Oficiales de Grado, así como de aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del título del artículo 8 y del apartado 1 obedece a la modificación del artículo 7. Por coherencia debe cambiarse el redactado.

ENMIENDA NÚM. 161**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos modificar el apartado dos del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 8 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, de acuerdo con el Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Gobierno, o bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo Social con informe previo del Consejo de Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la

sociedad en la Universidad. El Tribunal Constitucional ha declarado que la función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad no es una función que derive de la potestad de autoorganización de la misma.

Por otra parte, el artículo 172.2, b) del Estatuto catalán, reconoce a la Generalitat competencia compartida «sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación».

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el artículo 9 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«1 Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

2. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, debería suprimirse áreas de conocimiento y sustituir la palabra por «ámbito», concepto que permitiría mayor interdisciplinariedad.

La modificación del apartado 2 vigente, favorece la autonomía universitaria y agiliza los procedimientos, lo

cual permite una cierta heterogeneidad que favorecerá, sin duda, la necesaria competencia universitaria.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 10 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas oficiales de postgrado y estudios de doctorado según los procedimientos previstos en los Estatutos, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la actividad en los Institutos Universitarios de Investigación en lo que atañe a los programas oficiales de postgrado.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 10 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Tres. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los Institutos Universitarios de Investigación (.../...) con los estatutos.

Asimismo, las Universidades, conjuntamente con los centros públicos de investigación o con centros de investigación privados, podrán constituir Institutos Mixtos de Investigación. A estos efectos, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan los estatutos de las universidades, el personal docente e investigador podrá ser adscrito a los citados Institutos Mixtos de Investigación y los investigadores del instituto a la universidad, para realizar tareas docentes o investigadoras.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado del Proyecto es limitativo y no incluye toda la tipología de centros de investigación. La reforma de la LOU no puede restringir a las universidades su capacidad de crear institutos mixtos de investigación. El texto del Proyecto de Ley restringe estas posibilidades al limitado conjunto de organismos estatales definidos como «organismos públicos de investigación» y a los centros del Sistema Nacional de Salud.

Cataluña en parte ha sido pionera en la creación de centros de investigación (mayoritariamente consorcios y fundaciones) y su sistema de I+D los contempla con plenos efectos. La LOU debe estar referida a toda la tipología posible de institutos universitarios, que con el nuevo impulso que se pretende dar a la investigación alcanzarán un mayor protagonismo.

Asimismo se pretende asegurar la tan necesaria y reclamada movilidad por parte del colectivo académico, especialmente de los investigadores.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único para modificar el apartado 4 del artículo 10 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuatro. El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«4. Mediante convenio, podrán adscribirse a Universidades públicas, o privadas, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de la adscripción o, en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa, con acuerdo del referido Consejo y, en todo caso, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

Será de aplicación a los institutos universitarios adscritos el mismo régimen de movilidad establecido para los institutos mixtos con respecto a la universidad de adscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad, dado que la función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad, como se ha manifestado en la enmienda referida al apartado 2 del artículo 8, no es una función que derive de la potestad de autoorganización de la universidad y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el artículo 172.2, b) del Estatuto catalán, reconoce a la Generalitat competencia compartida «sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación».

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo se pretende asegurar la tan necesaria y reclamada movilidad por parte del colectivo académico, especialmente de los investigadores.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para adicionar un apartado 5 nuevo al artículo 10 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado 5 nuevo al artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«5. Los Institutos universitarios de investigación, en cualquiera de sus modalidades, y las universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, podrán establecer un especial régimen de cooperación, a los efectos de facilitar la colaboración individual o en red del personal docente investigador del sistema, para el desarrollo de tareas de investigación o de docencia en tercer ciclo, y, cuando corresponda, de gestión y dirección del instituto universitario. Dicho régimen de cooperación podrá comportar la adscripción temporal de doctores a cualquier universidad o instituto universitario, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la universidad y la normativa reguladora del centro de investigación correspondiente. Las retribuciones del investigador serán a cargo de la universidad o instituto receptor.

Este régimen de cooperación y movilidad podrá hacerse extensivo a otras universidades o centros de investigación internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la movilidad y el aprovechamiento de todos los recursos del sistema nacional de I+D y facilitar la competitividad y la participación de los científicos españoles en Europa.

«1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Gobierno. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

En cualquier caso, el profesorado de tales centros adscritos deberá cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 72.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción de la LOU con las actuales funciones del Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en la Universidad. La función de creación de centros y estructuras básicas de la Universidad no deriva de la potestad de autoorganización de la universidad, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, el artículo 172.2, b) reconoce a la Generalitat competencia compartida «sobre el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación».

Debilitar las funciones del Consejo Social sobre el cual la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación supone rebajar indirectamente las competencias de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 11 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cinco. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único para modificar el artículo 13 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Seis. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. Órganos de Gobierno y representación de las universidades públicas.

Los Estatutos de las Universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Facultad, de Escuela Técnica o Politécnica Superior y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento, se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos.

Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las propuestas de modificación del artículo 7.

Las modificaciones propuestas en los dos últimos párrafos corresponden a mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo único para modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Siete. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. Con la finalidad de promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria, podrá disponer de la oportuna información de los órganos de evaluación de las comunidades autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar que se debilite el Consejo Social de las universidades, a tal fin se propone mantener el apoyo de la ANECA a las actividades de los Consejos Sociales, ampliándolos también a los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 15 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Ocho. El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. De éstos, el 30 por ciento será designado por el Rector; el 40 por ciento, elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de sus distintos sectores, y el 30 por ciento elegido o designado de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, según establezcan los Estatutos. Además, podrán ser miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto propone en este apartado una primera modificación muy importante, en el artículo 15.2 de la LOU se dice «el 30% será designado por el rector, el 40% elegido por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo». Ahora se añade después de «reflejando» la expresión «en ambos casos». Es decir se limita de forma importante la capacidad de gestión del rector.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado nueve del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone no modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una modificación técnica inducida por la modificación del artículo 20 relativo al Rector y a su elección, por ello la argumentación se halla en dicho artículo. Dado que se propone no alterar en algunos aspectos sustanciales dicho artículo 20, se propone no modificar el artículo 16 de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado diez del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone no modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una modificación técnica inducida por la modificación del artículo 20 relativo al Rector y a su elección, por ello la argumentación se halla en dicho artículo. Dado que se propone no alte-

rar en algunos aspectos sustanciales dicho artículo 20, se propone no modificar el artículo 16 de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 3 del artículo 16 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. Al menos, el sesenta por ciento de sus miembros serán personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje de representación del profesorado universitario no debe discriminar a los profesores contratados laboralmente. La LOU también ha optado por el doble modelo funcional y laboral y debe mantenerse esta dualidad con coherencia en todo el texto legal. La misma LOU elige un modelo mucho más coherente en la regulación del consejo de departamento al no establecer esta distinción.

Por otra parte, la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación del régimen jurídico del profesorado contratado laboral. Así se reconoce en la propia LOU (art. 48) y en el artículo 172.2, e) del Estatut de Catalunya.

El Parlamento de Catalunya ha optado por impulsar la contratación de profesorado y una limitación de dicho colectivo frente al funcional supone limitar esta decisión.

La condición de doctor parece conveniente habida cuenta de la nueva configuración de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el artículo 18 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. Junta de Facultad o Escuela.

La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno de ésta. La composición y el procedimiento de elección de sus miembros serán determinados por los Estatutos. Al menos, el 60 % de sus miembros serán personal docente e investigador doctor con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje de representación del profesorado universitario no debe discriminar a los profesores contratados laboralmente. La LOU también ha optado por el doble modelo funcional y laboral y debe mantenerse esta dualidad con coherencia en todo el texto legal. La misma LOU elige un modelo mucho más coherente en la regulación del consejo de departamento al no establecer esta distinción.

Por otra parte, la Generalitat de Catalunya ostenta competencias de regulación del régimen jurídico del profesorado contratado laboral. Así se reconoce en la propia LOU (art. 48) y en el artículo 172.2.e) del Estatut de Catalunya.

El Parlamento de Catalunya ha optado por impulsar la contratación de profesorado y una limitación de dicho colectivo frente al funcional supone limitar esta decisión.

La condición de doctor parece conveniente habida cuenta de la nueva configuración de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el artículo 19 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado en una proporción no inferior al 80% por los doctores miembros del Departamento, así como por una representación del resto de personal docente e investigador no doctor en la forma que determinen los Estatutos. En todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación de los estudiantes y del personal de administración y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de asegurar la preponderancia de los doctores en los Departamentos (las estructuras predominantemente responsables de la investigación).

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado doce del artículo único para modificar el primer párrafo del apartado 2 del artículo 20 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Doce. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, y profesores contratados doctores que han alcanzado una posición equivalente a la de catedrático, en activo, que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma.

Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción vigente sobre elección del E Rector, ampliando el censo de candidatos elegibles a los profesores contratados doctores que han alcanzado una posición equivalente a la de catedrático.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado doce del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el redactado actual del apartado 2 del artículo 20.

El Rector en las universidades públicas debe ser elegido por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado doce del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 20 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Doce. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«a) El Rector será elegido, de acuerdo con lo que se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma cuyo estatuto de autonomía le otorgue competencias, por toda la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y profesores contratados doctores con carácter permanente, que hayan alcanzado una posición equivalente a los mismos. En ambos casos deberán estar en activo y prestar servicios en la universidad.

La universidad regulará en sus estatutos u otras normas específicas el procedimiento para su elección, de acuerdo con la normativa de aplicación.

b) En las restantes Comunidades Autónomas, los estatutos de la universidad regularán además del procedimiento para la elección del Rector, la duración del mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas para determinar la elección del Rector corresponden a las comunidades autónomas. Más concretamente, el Estatuto de Catalunya en el artículo 172.2.b) establece como competencia compartida «el régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación».

Por otra parte no debe frenarse la posibilidad de alcanzar el rango de Rector a los profesores contratados doctores con una posición equivalente a la de catedrático. No se trata de elegir entre funcionarios o contratados, sino de elegir a la máxima autoridad académica de la universidad entre los profesores que puedan ostentar el cargo con mayores méritos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único para modificar el apartado 3 del artículo 20 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 181

Artículo único.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

A los efectos de modificar el apartado dieciséis del artículo único para modificar el artículo 24 de dicha Ley.

Trece. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

Redacción que se propone:

«3. En el caso de que la Ley de la comunidad autónoma determine la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los siguientes sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, resto del personal docente e investigador; estudiantes y personal de administración y servicios. En todo caso el 60% corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.»

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dieciséis. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en materia de universidades.

Asimismo y por razones ya aducidas, el colectivo de personal docente e investigador doctor (funcionario o laboral) debe ser considerado en igualdad de trato. En este sentido y al objeto de reforzar el peso de los doctores se amplía su representación al 60%.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los estatutos, entre profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta del Proyecto se admite la posibilidad que el Decano sea un profesor contratado con vinculación permanente, lo cual es correcto. Pero debe asegurarse que los Decanos y Directores de Escuela sean doctores.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado quince del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No modificar el texto vigente de la LOU.

La propuesta del Proyecto es una rebaja de las competencias del Consejo Social. La regulación de los consejos sociales debe corresponder plenamente a la ley autonómica.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dieciocho del artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 27 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica, sin repercusiones económicas, se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria. Igualmente deberán garantizar que el personal docente o investigador sea oído en el nombramiento del Rector.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 27 bis de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria es el órgano de coordinación general y cooperación de la política universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la doctrina constitucional son las CCAA las que pueden y han de valorar las necesidades específicas de las enseñanzas que se han de impartir en su territorio (STC 131/1996, de 11 de julio).

La conferencia debería regirse por lo establecido en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo apartado 3, en el segundo inciso, dispone que «El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno».

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para modificar el artículo 28 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 28. Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades es el órgano de cooperación y coordinación académica, consulta y propuesta en materia universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación académica de las universidades.

b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias de carácter estatal que afecten al sistema universitario.

c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Formular propuestas al Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación y Ciencia, en materias relativas al sistema universitario.

e) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las Leyes y sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de una Conferencia General que actúe como órgano de coordinación Estado-CCAA en lo referente a la política universitaria, no debe ser motivo para limitar la participación de las CCAA en el Consejo, puesto que dicho órgano continuará ejerciendo importantes funciones de gran interés para las CCAA.

Por otra parte, se propone modificar o suprimir, según el caso, algunas de sus funciones por considerar que inciden sobre competencias propias de las CCAA, por ejemplo la función de informe de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al sistema universitario debe limitarse a la normativa estatal.

En cuanto a la verificación de los planes de estudios entendemos que el Consejo debe ser informado de los planes que sean verificados por las Comunidades Autónomas. Nos remitimos a la enmienda presentada al artículo 35.2 del Proyecto de ley.

Resumidamente, se considera necesario que en el Consejo de Universidades puedan interrelacionar todas las instituciones responsables de la educación universitaria, tal y como se encuentran actualmente representadas en el Consejo de Coordinación Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para modificar el artículo 29 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 29. Composición del Consejo de Universidades.

El Consejo de Universidades, cuya presidencia ostentará el Ministerio de Educación y Ciencia, estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Los Rectores de las Universidades.

c) Veintiún miembros, nombrados por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, y designados siete por el Congreso de los Diputados, siete por el Senado y siete por el Gobierno. Entre los vocales de designación del Gobierno podrán figurar también miembros de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener vigente el actual redactado de dicho artículo.

El respeto a las competencias de las CCAA exige que se mantenga su representación en este importante órgano de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 30 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.

2. El Pleno, presidido por el Presidente del Consejo de Universidades o por el miembro en quien delegue,

tendrá las siguientes funciones: elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo al Ministro competente en materia de Universidades para su aprobación por el Gobierno; proponer, en su caso, sus modificaciones y elaborar la memoria anual del Consejo y aquéllas otras que se determinen en su Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación de criterios de evaluación debe corresponder a propias agencias u órganos de evaluación externos.

Por otra parte, el artículo 172.2f) del Estatut d'Autonomia de Catalunya atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida sobre «La evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador», por lo que el redactado de dicho artículo en el Proyecto de Ley conculcaría las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado diecinueve del artículo único para adicionar un apartado nuevo al artículo 30 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Diecinueve. El Título IV queda redactado del siguiente modo:

«Título IV. De la coordinación universitaria.

Artículo 30. Organización del Consejo de Universidades.

Apartado (nuevo). El Presidente del Consejo de Universidades, o en su caso la persona que ostente la Secretaría General, deberá comparecer anualmente ante la Comisión que corresponda del Congreso de

los Diputados para presentar la memoria anual del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar una fluida información del Consejo de Universidades ante el legislativo.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado veinte del artículo único para modificar los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veinte. Los apartados 2 y 3 del artículo 31 quedan redactados del siguiente modo y se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

«2. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine y, en las Comunidades Autónomas que carezcan de dichos órganos, a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

3. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen deberán establecer mecanismos de cooperación en el ejercicio de sus funciones de evaluación, acreditación y certificación a los efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en el apartado uno.

4. Las Comunidades Autónomas regularán las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 172.2.f) del Estatut d'Autonomía de Catalunya establece la competencia compartida sobre esta materia (la evaluación y la garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador). El ejercicio de estas funciones es de carácter ejecutivo y en consecuencia deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las CCAA.

Los actos que emitan dichas agencias y órganos de evaluación externos deben tener validez en todo el territorio, del mismo modo que se ha establecido en el proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas con dependencia (aprobado en el Congreso de los Diputados). El artículo 28.2 de dicho proyecto, en avanzada fase de aprobación, establece: «el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado».

En este sentido corresponde a las entidades de evaluación externas autonómicas y estatales establecer, en virtud de su autonomía funcional, los mecanismos de cooperación necesarios a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos de evaluación, certificación y acreditación previstos en la Ley.

En Cataluña la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña (AQU) es la responsable de la aprobación de los procedimientos y de los criterios de evaluación con garantías de independencia y rigor técnico.

En cualquier caso, la competencia del Estado debe circunscribirse exclusivamente a los títulos oficiales.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado veintiuno del artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 32 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintiuno. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

1. Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la que corresponden las funciones que le atribuye la presente Ley y la de elevar informes al ministerio competente en materia de universidades y al Consejo de Universidades sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España, a cuyos efectos podrá solicitar y prestar colaboración a los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 31 del proyecto de Ley en relación con la evaluación.

La relación de las agencias autonómicas con la ANECA debe plantearse sobre la base del principio de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado veintidós del artículo único para modificar el título y el contenido del artículo 34 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintidós. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios.

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con vali-

dez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos propios de la universidad, incluido el de máster.

2. Todos los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional deberán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos oficiales previsto en la disposición adicional vigésima. El gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado 1, clarificar en la redacción del proyecto lo que ya viene siendo aplicado en la práctica académica universitaria.

Por lo que respecta al apartado 2, la inscripción no debería hacerse extensiva a los diplomas y títulos propios de las universidades que carecen de validez académica oficial. Correspondería a las Comunidades Autónomas establecer, en su caso, los registros que considere oportunos.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado veintitrés del artículo único para modificar el artículo 35 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 35. Títulos oficiales.

1. Igual.
2. Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, en todo caso las universidades deberán:

a) Remitir el correspondiente plan de estudios a la Comunidad Autónoma para que verifique que se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el

Gobierno, y efectúe la valoración económica del mismo.

b) Una vez verificado el plan de estudios, efectuada su valoración económica, y autorizada la implantación de la enseñanza, de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título correspondiente y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos oficiales.

c) Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Consejo de Universidades la relación de planes de estudios verificados.»

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento del Proyecto de Ley en este ámbito es centralista y poco respetuoso con las administraciones autonómicas

El acto de verificación de los planes de estudios, en tanto que acto de ejecución debe corresponder al órgano que determinen las Comunidades Autónomas, dado que lo que se reserva al Estado por el artículo 149.1.30 CE es la determinación de las condiciones de homologación. Además, esta modificación aceleraría considerablemente el procedimiento de autorización de inicio de los estudios.

Además, es preciso introducir la valoración económica por parte de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado veintitrés del artículo único para modificar el artículo 35 bis de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de enseñanzas.

1. Las universidades deberán solicitar autorización de la comunidad autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente. Será requisito indispensable para otorgar dicha autorización que el plan de estudios haya sido verificado y haya recibido un informe económico favorable por parte de la Comunidad Autónoma.

2 (nuevo) Las Comunidades Autónomas informarán al Consejo de Universidades de las enseñanzas cuya implantación haya sido autorizada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda efectuada al artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro del artículo único para adicionar un apartado nuevo al artículo 36 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veinticuatro. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo y se añade un apartado 3 nuevo.

«Apartado 3 (nuevo). Los títulos de doctorado de cualquier universidad reconocida de un país de la Unión Europea o de la OCDE quedan automáticamente homologados.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta mejora, especialmente referida a la comunidad investigadora.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el artículo 37 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Estructura de las enseñanzas.

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructurarán como máximo en tres ciclos, grado, postgrado y doctorado. La superación de los estudios dará derecho a la obtención de los títulos que previo informe del Consejo de Universidades, establezca el Gobierno para los de primer ciclo y para los de segundo ciclo y de doctor para los de tercer ciclo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario explicitar los títulos de acuerdo con la nueva estructura de titulaciones que incorpora esta modificación legislativa.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintisiete al artículo único para modificar el título y el apartado 3 del artículo 39 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Veintisiete. El título y el apartado 3 del artículo 39 quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 39. La investigación función de la Universidad.

3. La Universidad tiene, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y puede rebajar el papel de la investigación.

La expresión «todo ello en el marco del sistema de ciencia y tecnología», es innecesaria, ya que también debería hacerse referencia a otros sistemas como los de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado veintinueve del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Volver al redactado original de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y uno del artículo único para modificar los apartados 3 y 4 del artículo 42 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y uno. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 42 y se añade un apartado 4, con la siguiente redacción:

«3. Las Comunidades autónomas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la normativa básica estatal, establecerán el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades velarán para que los procedimientos de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sean objetivos, tengan validez en todas las universidades españolas y respondan a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, las Comunidades Autónomas y las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y respetando la normativa básica estatal, establecerán los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina constitucional, manifestada en la Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, establece que las Comunidades Autónomas tienen competencias de desarrollo en relación con los procedimientos de acceso a la universidad, competencia que debe ejercerse respetando las que corresponden a las universidades en virtud de su autonomía y la normativa básica que dicte el Estado.

El artículo 172.1.d) del Estatut de Catalunya reconoce competencia exclusiva a la Generalitat sobre la coordinación de los procedimientos de acceso a las universidades. Así, también establece en el artículo 172.2.d) competencia compartida sobre la regulación del régimen de acceso a las universidades.

Apartado 4: En el mismo sentido que la enmienda efectuada al apartado 3 del artículo 42 relativa a los procedimientos de admisión.

ENMIENDA NÚM. 198**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el artículo 44 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

El Gobierno, para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Universidades, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

El interés general es un concepto jurídico indeterminado que no procede mantener, puesto que en la práctica puede suponer un cheque en blanco al Gobierno estatal para condicionar las competencias autonómicas en la materia. En el espacio europeo de educación sólo las directrices que emanen del mismo deberían condicionar el pleno ejercicio de la competencia, y sólo a efectos de su adaptación a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 199**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 45 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

«1. Para garantizar (...) con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico y respetando las competencias de desarrollo normativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas las modalidades, cuantías y las condiciones académicas y económicas que con carácter mínimo hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro. Dichos requisitos básicos deberán permitir su adaptación por las Comunidades Autónomas a su realidad socioeconómica.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La STC 188/2001 efectúa las consideraciones siguientes:

- a) que la normativa reguladora de las becas no debe impedir la atención a las peculiaridades territoriales;
- b) que las becas deben atribuirse a los solicitantes con mejor derecho en cada Comunidad Autónoma;
- c) que debe garantizarse la igualdad en la obtención de las ayudas.

El principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la CE permite, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, dar un trato distinto a situaciones que también lo son.

Garantizar la igualdad en el trato supone tener en cuenta los distintos condicionantes socioeconómicos de los beneficiarios, como puede ser el coste de la vida.

Asimismo el artículo 114.3 del Estatut de Autonomia de Catalunya establece, en relación con las actividades de fomento en materias de competencia compartida como la enseñanza universitaria, que corresponde a la Generalitat «precisar normativamente los objetivos a los cuales se destinan las subvenciones estatales y comunitarias europeas territorializables, y también completar las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión».

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para adicionar un apartado nuevo al artículo 45 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un apartado nuevo al artículo 45 con el siguiente redactado:

«5. El Estado, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptarlo a las directrices de Bolonia.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y cuatro del artículo único para modificar el apartado 5 del artículo 46 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y cuatro. Se añade un apartado 5 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«5. El Gobierno constituirá un Consejo de asociaciones de estudiantes universitarios, en las que estarán representadas las asociaciones reconocidas por las Comunidades Autónomas, como órgano consultivo,

adscrito al ministerio al que se les atribuyen las competencias en materia de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Por respeto a la autonomía de las universidades y a la competencia de coordinación de la Comunidad Autónoma, el estatuto del estudiante no debe regularse por el Estado, sino que debe corresponder a cada universidad, y a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, coordinar dichas actuaciones.

El Consejo del Estudiante debería entenderse como un órgano de consulta del Ministerio competente, sin que parezca oportuno atribuirle la representación de todo el colectivo. Recordemos la importancia del movimiento asociativo en las universidades, que conlleva la creación de un buen número de entidades con finalidades distintas, que es conveniente respetar y aprovechar.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y cinco del artículo único para modificar los apartados 1 y 5 del artículo 48 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y cinco. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 48. Normas generales.

1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador, en régimen laboral, según el régimen jurídico básico dispuesto en esta Ley y en las normas que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario, que se regulan en esta Ley, o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral para el personal investigador. También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo de obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica. En el marco de la

regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las universidades también podrán contratar profesorado colaborador.

(...)».

5. Suprimir.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 172.2.e) del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que establece la competencia de la Generalitat compartida con el Estado sobre la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario.

Algunas CCAA, como es el caso de Catalunya, han aprobado en sus parlamentos leyes propias en materia de universidades. La redacción del artículo 48 de la LOU debe continuar reconociendo, como lo hace actualmente, las competencias de las CCAA para establecer el régimen jurídico del personal docente e investigador contratado de sus universidades.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y siete del artículo único para modificar el artículo 50 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y siete. El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

La contratación de profesores ayudantes doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

La estancia del evaluado en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo

la contratación, será considerada un mérito de obligada valoración o un requisito de acceso, según establezca la ley de la Comunidad Autónoma respectiva.

(...) Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y ocho del artículo único para modificar el artículo 51 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Treinta y ocho. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las universidades para impartir enseñanzas sólo en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros o Diplomados universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, así como entre titulados de grado o equivalentes. En todo caso, deberán contar con informe favorable del órgano de evaluación externo que la ley que la Comunidad Autónoma determine o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

Asimismo, es preciso contemplar también las nuevas titulaciones.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y nueve del artículo único para modificar el artículo 52 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado treinta y nueve. El artículo 52 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 52. Profesores contratados doctores.

La contratación de profesores contratados doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la ley que la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

b) La finalidad (...) investigación.

c) El contrato será de carácter indefinido y preferentemente con dedicación a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

En el apartado c) se requiere la posibilidad de que para determinados supuestos la dedicación del profesorado pueda ser otra, a los efectos de facilitar la aplicación de la normativa relativa a las incompatibilidades.

A los efectos de modificar el apartado cuarenta del artículo único para modificar el artículo 53 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 53. Profesores asociados.

La contratación de profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la universidad.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «fuera del ámbito académico universitario» por la de «fuera de la universidad», por considerarse más adecuado el redactado.

Se introduce el contrato trimestral al objeto de una mejor adaptación a planes de estudio trimestrales de algunas universidades.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y uno del artículo único para modificar el artículo 54 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cuarenta y uno. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 54. Profesores visitantes.

La contratación de profesores visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.

b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.

c) El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, la expresión «profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades» es de dudosa interpretación y tiene un carácter limitativo. La enmienda propuesta clarifica y en especial facilita la incorporación inicial de profesores investigadores jóvenes y la contratación de doctores.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 4 del artículo 55 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por parte del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine en el caso de los complementos autonómicos y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en el caso de los complementos estatales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las funciones que corresponden a cada entidad evaluadora en función de la procedencia del complemento retributivo.

De conformidad con el artículo 172.1.h) del Estatut de Catalunya que reconoce competencia exclusiva a la Generalitat sobre el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y el establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario. Y también con el artículo 172.2.f) que establece competencia compartida sobre la evaluación y garantía de calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 56 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«2. El profesorado universitario funcionario se regirá por las bases establecidas en esta Ley y en su desarrollo por las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por los Estatutos.
(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del régimen jurídico de personal docente e investigador funcionario y contratado es una competencia compartida de Comunidades Autónomas y Estado [ej. art. 172.2.e) Estatuto de Catalunya], debe corresponder a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario dentro del marco básico de la función pública docente universitaria.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y seis del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 57 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cuarenta y seis. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. Acreditación nacional.

(...)

2. La acreditación (...) investigación.

En todo caso los miembros de las comisiones serán siete y, para las comisiones de acreditación de catedráticos deberán tener un mínimo de tres sexenios, mientras que para las comisiones de acreditación de titulares serán necesarios un mínimo de dos sexenios de investigación.

(...) Resto igual».

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la calidad de las comisiones de acreditación.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y nueve del artículo único para modificar el artículo 60 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cuarenta y nueve. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los funcionarios (...) de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al cuerpo de profesores titulares de universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad.»

2. Igual.

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de facilitar el acceso a profesores e investigadores procedentes del sistema español de I+D o ajenos al mismo, que no partan de la condición previa de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

La supresión de barreras innecesarias es un estímulo a la movilidad internacional, a la captación de profesores e investigadores reconocidos internacionalmente y a la recuperación de académicos consolidados en los países de origen.

El proceso de acreditación debe ser autosuficiente para establecer, en sí mismo, las característica y requisitos que se exijan a los futuros Catedráticos de Universidad, sin limitaciones previas, que a la larga conllevan la necesidad de buscar excepciones a las mismas y generan complejos y dilatados procesos administrativos. En la actual configuración del espacio europeo de educación superior y de investigación, se considera mejor dejar abierta la acreditación de catedrático de universidad sin establecer barreras previas. Los órganos acreditadores deben ser autónomos para determinar los méritos a exigir.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cincuenta del artículo único para modificar el apartado 3 del artículo 62 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

(...)

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas a concurso, garantizándose en todo caso la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. En cualquier caso, los miembros de las comisiones serán al menos cinco y deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2. Los currículos de los miembros de las comisiones deberán hacerse públicos.

Así mismo, podrán participar investigadores de reconocido prestigio, provenientes de universidades y centros de investigación internacionales, y facilitar la participación en las mismas de profesores investigadores provenientes del espacio europeo de educación superior.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de calidad y apertura al espacio europeo de educación superior y de investigación.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para adicionar un apartado nuevo al artículo 62 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un apartado nuevo al artículo 62 con la siguiente redacción:

«6 (nuevo). Las universidades y los centros docentes universitarios competencia de una Comunidad

Autónoma con lengua oficial propia, podrán establecer en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios el requisito de conocimiento de dicha lengua propia en los términos que determine la normativa autonómica respectiva».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya establece que el gobierno, las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el uso del catalán en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para el acceso al cuerpo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha establecido una redacción similar.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un párrafo nuevo al apartado cincuenta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Cincuenta y cinco. Añadir un párrafo al artículo 67 que será el segundo y queda redactado del siguiente modo:

«En determinados casos las administraciones competentes podrán habilitar la reserva de plaza a excedentes al servicio activo por un máximo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la excedencia con reserva de plaza cuando la administración competente lo estime oportuno, por ejemplo en caso de actividades de investigación.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 68 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado como sigue:

«1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, así como con la participación en actividades privadas de investigación que sean fruto de la actividad investigadora en la que haya intervenido y con la participación en el capital social de empresas que se creen a partir de los resultados generados como consecuencia de su actividad investigadora, todo ello de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, es uno de los obstáculos principales que frenan la actividad investigadora del personal docente de las universidades y su interrelación con actividades privadas. Es necesario superar esta normativa que establece una regulación del régimen de incompatibilidades excesivamente rígida, tanto en lo que se refiere a actividades públicas como privadas. Dicha rigidez es inadecuada para el personal académico universitario cuando pretende compatibilizar su tarea docente con alguna actividad complementaria y, en especial, con aquellas actividades vinculadas a la propia investigación.

En este sentido, cabe recordar la Proposición no de Ley relativa a la supresión de incompatibilidades para el personal docente universitario, en el ejercicio de actividades privadas de investigación, aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha 23 de diciembre de 2004, a iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 1 del artículo 69 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 1 del artículo 69 queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno determinará las bases del régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado, específicamente, a las características de dicho personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 56.2 en relación con las competencias de desarrollo de las CCAA en materia de régimen jurídico del profesorado funcionario y contratado.

De conformidad con lo que prevé el artículo 172.2, e) del Estatut de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 4 del artículo 69 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 4 del artículo 69 queda redactado como sigue:

«4. Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNAI) o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.»

JUSTIFICACIÓN

La ANECA debe tener una función supletoria en las comunidades autónomas que disponen de competencias sobre la materia. La ANECA no debe reservarse ninguna función sobre profesorado, planes de estudio, títulos, centros y estructuras., etc... la evaluación, acreditación y certificación de la calidad debe ejercerla la Agencia u órgano de evaluación que cada comunidad autónoma determine, de acuerdo con los criterios y procedimientos que éstos órganos determinen.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para adicionar un artículo 71 bis a dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se añade un artículo 71 bis con el siguiente redactado:

«Artículo 71 bis. Movilidad.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades fomentarán la movilidad del personal docente e investigador tanto nacional como internacional.

A estos efectos podrán establecer programas de movilidad con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales. Las universidades y centros de investigación deberán facilitar la movilidad al personal docente e investigador que participe en ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las bases en las que se fundamenta el Proceso de Bolonia y toda la política europea de modernización de las universidades es el fomento de la movilidad, principio que también debe quedar reflejado en la normativa española.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cincuenta y ocho del artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 72 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cincuenta y ocho. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

«2. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3, al menos el 50 por ciento del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 25 por ciento del total de su profesorado deberá haber obtenido la evaluación positiva por parte del órgano de evaluación externo que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. A estos efectos, el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

Por otra parte, se propone flexibilizar los requisitos exigidos en relación a la acreditación del profesorado, de acuerdo con los criterios vigentes en la actual Ley.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cincuenta y nueve del artículo único para modificar el apartado 3 del artículo 72 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado cincuenta y nueve. Se añade un apartado 3 al artículo 72, con la siguiente redacción:

«3. El profesorado de las universidades privadas presenciales no podrá ser funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la especificidad de dedicación del profesorado de las universidades privadas no presenciales.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 73 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«2. Corresponde al personal de administración y servicios de las Universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas,

el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las funciones del PAS, se considera necesario introducir la expresión «servicios científico-técnicos y soporte a la investigación y la transferencia de tecnología». Es obligado hacer una referencia a la investigación.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 83 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«2. Las universidades establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan. En todo caso los contratos, además de los costes directos de ejecución, deberán consignar el importe de los costes indirectos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever determinados aspectos vinculados al presupuesto.

ENMIENDA NÚM. 223**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado sesenta del artículo único para modificar el apartado 3 del artículo 83 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta. Se añade un apartado 3 al artículo 83 con la siguiente redacción:

«Los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios con el título de doctor podrán solicitar una excedencia para las siguientes actividades:

a) Para desarrollar programas o actividades docentes o de investigación en entidades públicas o privadas, creadas o participadas por las universidades, vinculadas a ésta o en las que ésta tenga participación y relacionadas con la actividad científica o técnica que desarrolle la universidad; y en otras entidades públicas o privadas con las cuales la universidad haya suscrito un convenio de colaboración.

b) Para la creación de empresas directamente relacionadas con la actividad científica y técnica que desarrolla la universidad.

La excedencia temporal se otorga por el rector, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que determine la universidad en su normativa interna, por un periodo no superior a 5 años, con reserva de plaza y dispensa de las obligaciones docentes, si las hubiese.

Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar y ampliar los supuestos para el desarrollo de actividades investigadoras fuera de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 224**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 2 del artículo 86 de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 del artículo 86 queda redactado del siguiente modo:

«2. En los términos que establezca la normativa a que se refiere el apartado anterior, los centros regulados en este artículo estarán sometidos, en todo caso, a la evaluación del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. En caso que la Comunidad Autónoma no disponga de dicho órgano, la evaluación podrá efectuarse por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En el primer caso la ANECA recibirá copia del informe.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe tener la competencia de evaluación la agencia autonómica u órgano de evaluación externo que corresponda, para evaluar al profesorado de las universidades de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado sesenta y uno del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado regular en una Ley estrictamente académica el deporte universitario. No por considerar que las actividades universitarias no académicas carecen de interés, sino porque el marco legal adecuado no es la LOU. Posiblemente más que un marco legal para el deporte en las universidades lo que se requiere

es una actividad de fomento del mismo por parte de todas las administraciones con competencias.

Por otra parte, las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas en materia de deporte. No parece coherente que se recurra a la Ley Orgánica de Universidades para laminar las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de deporte.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo único para modificar el apartado 2 de la disposición adicional quinta de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Apartado nuevo. El apartado 2 de la disposición adicional quinta queda redactado del siguiente modo:

«2. El funcionamiento de los colegios mayores o residencias se regulará por los estatutos de cada universidad y los propios de cada colegio mayor o residencia y gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad a la que estén adscritos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado sesenta y tres del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión presentada al apartado sesenta y uno del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sesenta y cuatro del artículo único para modificar el título y el contenido de la disposición adicional vigésima de dicha Ley.

Redacción que se propone:

Artículo único.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

Sesenta y cuatro. La disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima. Registro de universidades, centros y títulos oficiales.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del registro «los demás títulos que expidan las universidades» ya que los registros estatales no deben tener efectos constitutivos, sino informativos y no deben afectar a los títulos propios de las universidades.

Además, por ejemplo en Catalunya, la regulación de los títulos propios corresponde en exclusiva a la Generalitat de Catalunya de acuerdo con la autonomía de las universidades. Artículo 172. 1, e) del Estatut de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta. Estatuto del personal docente o investigador.

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará, previo informe de las Comunidades Autónomas, un proyecto de ley de bases del estatuto del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación deberá limitarse a establecer las bases del estatuto del profesorado de los cuerpos docentes universitarios a los efectos de poder hacer efectiva la competencia de desarrollo normativo autonómico. En relación con el profesorado contratado las bases ya están incluidas en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 de la disposición adicional novena del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional novena. Adaptación de las universidades privadas.

«2. Las universidades privadas deberán cumplir aquello a que se refiere el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, modificada por esta Ley, en el plazo máximo de seis años desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a la enmienda presentada al artículo 72.2.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición adicional decimotercera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se considera conveniente su inclusión en una Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva) Compensación de precios públicos.

Cualquier reducción de tasas universitarias regulada por la administración competente será compensada anualmente en los presupuestos de la universidad mediante transferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Las exenciones o reducciones de precios públicos o tasas deberán ser compensadas por la Administración que de acuerdo con sus competencias las haya concedido.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). De los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

1. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establez-

can reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las Comisiones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley y, si las Universidades así lo establecen en sus Estatutos, de las Comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios previstas en el artículo 62 de la presente Ley.

3. A los efectos de la concurrencia a las pruebas de acreditación y concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que prevé esta Ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Propiciar la movilidad y especialmente favorecer la incorporación de profesorado procedente de universidades europeas en concurrencia con nuestras universidades, a los efectos de propiciar mejoras en la calidad docente e investigadora.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Lo establecido en el artículo 72.3 relativo a las incompatibilidades del profesorado de las universidades públicas con respecto a las universidades privadas, no será de aplicación a los profesores que realicen funciones de tutoría, docentes o investigadoras en la UOC, debido a las especiales características de dicha universidad no presencial»

JUSTIFICACIÓN

La UOC es una universidad privada, no presencial, con mayoría de capital público, cuenta con una plantilla de mil profesores y con unos cuarenta mil alumnos. Se ha consolidado como una universidad no presencial de calidad gracias a disponer de un cuadro docente altamente cualificado y a la utilización de la innovación tecnológica aplicada a la docencia universitaria. Por otra parte el personal docente ha participado, a través de la UOC, en el propio proceso de innovación tecnológica en la universidad, que a su vez ha favorecido su aplicación en las universidades públicas de las que pueden ser funcionarios, por lo que es preciso consolidar su especial configuración.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). En atención a las peculiaridades de la investigación científica y técnica, no será de aplicación lo establecido en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, a los contratos de arrendamiento de servicios contemplados en el artículo 17.1, a) de la Ley 13/1986, para la realización de un proyecto específico de investigación, así como a los contratos de arrendamiento de servicios, previstos en el artículo 48 de la LOU, con personal docente, de investigación, técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica y técnica, a los efectos de garantizar el desarrollo del proyecto de investigación por los investigadores contratados, sin desnaturalizar la modalidad contractual que les es propia.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir, en atención a su especificidad, una excepción de la aplicación de las previsiones del artículo 15.5 a los contratos de arrendamiento de servicios previstos en el artículo 17.1, a) de la Ley 13/1986, denominados «Contratos para la realización de un proyecto específico de investigación», así como a los contratos de arrendamiento de servicios previstos en el artículo 48 de la LOU, que se pueden efectuar con personal docente, de investigación, técnico, u otro perso-

nal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Créditos mínimos exigibles.

El desarrollo reglamentario de esta Ley, en lo que atañe a la duración exigida para las titulaciones de cada universidad atenderá al principio de flexibilidad, de manera que cada titulación de cada universidad pueda adaptar los créditos exigidos para la obtención del grado de la forma más adecuada para dar respuesta a las necesidades de formación específica requeridas, sin más límites que los establecidos en la normativa europea.»

JUSTIFICACIÓN

Ante las incertidumbres que ha generado el Proyecto de Ley respecto la posibilidad de exigir en el futuro un número de créditos mínimo superior a las exigencias mínimas aplicables en el espacio europeo comunitario, se propone la inclusión de una disposición adicional que clarifique que el desarrollo reglamentario de la ley, en lo que atañe al número de créditos exigibles para cada carrera, está siempre en función de las necesidades de formación específica de la misma, sin mayores límites que los establecidos en el espacio europeo.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva a dicha Ley.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Las donaciones que efectúen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a Universidades cuya titularidad pertenezca a personas jurídicas legalmente constituidas, sin fines lucrativos, debidamente inscritas en los registros administrativos preceptivos, que desarrollen programas de doctorado o tercer ciclo y que se destinen a programas de investigación universitaria y doctorado, tendrán, a todos los efectos, la consideración de gasto de investigación y desarrollo (I+D), al que se aplicará el tratamiento y las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica establecidas en el artículo 35, apartado 1, del Real Decreto 4/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El derecho al trato fiscal a que se refiere el párrafo anterior deberá ser declarado por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministerio de Hacienda. La declaración tendrá que ser solicitada, con aportación de la documentación que reglamentariamente se determine, por la Universidad. Cuando la Administración haya declarado el derecho, la Universidad comunicará a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente a su realización, las donaciones percibidas, la fecha de éstas y los datos identificativos de quienes las hayan efectuado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de enmienda del artículo 72.2, aquellas universidades privadas sin ánimo de lucro que superen ampliamente los requisitos establecidos, podrán establecer un convenio de financiación.

La motivación de esta propuesta es establecer para el conjunto de universidades públicas y privadas sin ánimo de lucro de nuevos mecanismos fiscales para optimizar la investigación universitaria, a partir de la previsión de obtención de más recursos.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final a dicha ley

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La letra a) del apartado 2 del artículo 62 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda redactada del siguiente modo:

Así mismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada y los bienes inmuebles destinados a la enseñanza universitaria.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la exención del Impuesto de Bienes Inmuebles para los inmuebles propiedad de las Universidades públicas y de las privadas, previa solicitud.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

(xx) El apartado 5, del artículo 2, queda redactado del siguiente modo:

«5. Corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación de las universidades de cada comunidad autónoma ha de corresponder a los gobiernos de cada comunidad autónoma, dado que son los responsables de su financiación.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

Se suprime la letra b) del apartado 1 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Una vez completado el proceso de traspaso de competencias a las CCAA en materia de enseñanza universitaria no responde al orden competencial establecido mantener esta atribución a las Cortes Generales. Por este motivo se propone suprimir este redactado.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

Se suprime el apartado 2 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Universidades ha de limitar sus funciones al asesoramiento de la Conferencia General y de los gobiernos. En consecuencia, no debería intervenir en los procedimientos de creación de universidades públicas que son competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

Se suprime el apartado 5 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

(xx) El apartado 2 del artículo 8, queda redactado como sigue:

La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio estatal, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, o bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe favorable previo del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado la Conferencia General de Política Universitaria.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario asegurar que se tomará en cuenta la consideración, mediante informe, del Consejo Social.

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio (idóneo/perfecto) para tomar

decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue

Los Departamentos son los órganos encargados de aplicar (...) la programación docente de la Universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

(xx) Se suprime parte del segundo apartado del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Dotar de más autonomía a las universidades.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado segundo del artículo 10, del apartado tres, de artículo único

De modificación.

El segundo apartado del artículo 10, que quedará redactado como sigue:

Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser constituidos por una o más Universidades, o conjuntamente con otras entidades públicas o privadas mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Es redundante.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

(xx) Se suprime el artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 13 del apartado 6 del artículo único

De modificación.

Se modifica el primer apartado del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

«Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, y sin perjuicio de los que se puedan establecer por las Comunidades Autónomas para las universidades de su territorio, los siguientes órganos: (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario reconocer la competencia autonómica en materia de regulación de los órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

El apartado 3 del artículo 14, queda redactado como sigue:

«La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como electos, de entre sus miembros, representantes del profesorado, de los estudiantes y del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, en la proporción que determine la Ley de la Comunidad Autónoma. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario dejando que sean las comunidades autónomas y las propias universidades las que hagan la concreción de las mismas. Por este motivo, deben ser las comunidades autónomas las que determi-

nen la composición del Consejo Social y el nombramiento de su presidente.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 2 del artículo 15, del apartado ocho del artículo único

De modificación

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo de Gobierno. Serán, no obstante, miembros del Consejo de Gobierno, el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y por representantes de la comunidad universitaria en la proporción que determine la Ley de la Comunidad Autónoma. Además, deberán ser miembros del Consejo de Gobierno hasta un máximo de tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.»

JUSTIFICACION

En base a la autonomía universitaria la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario dejando que sean las comunidades autónomas y las propias universidades las que hagan la concreción de las mismas. Por este motivo, deben ser las comunidades autónomas las que determinen el número de miembros, la composición y las funciones del Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 1, del artículo 16, del apartado nueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo único

«El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente. Le corresponde la elaboración de los estatutos y las demás funciones que le atribuyan esta ley y la ley de las respectivas comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario dejando que sean las comunidades autónomas y las propias universidades las que hagan la concreción de las mismas. Por este motivo, deben ser las comunidades autónomas las que determinen la composición y las funciones del Claustro Universitario.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

(xx) el apartado 3 del artículo 16, queda redactado del siguiente modo:

«Los Estatutos regularán la composición y duración del mandato del Claustro, en el que estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria. El cincuenta y uno por ciento de sus miembros estará formado por profesores universitarios, y dentro de este porcentaje, el cuarenta por ciento serán profesores doctores.»

JUSTIFICACIÓN

Manteniendo una proporción que da la mayoría al profesorado, se asegura una proporción considerable para el profesorado contratado, fijando el porcentaje máximo de los miembros del Claustro que provengan de los cuerpos docentes universitarios. Así, se asegura que los colectivos de estudiantes y de personal de administración y servicios tendrán una representación total del cuarenta y nueve por ciento del total del Claustro.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con el siguiente redactado:

(xx) se suprime el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos tan concretos como la Junta de Facultad o Escuela.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

(xx) Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos tan concretos como el Consejo de Departamento.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 2 del artículo 20, del apartado doce del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«El Rector será elegido según indique la legislación de la Comunidad Autónoma, entre funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad o profesores contratados doctores con carácter permanente que hayan alcanzado una posición equivalente a la de catedrático, que se hallen en activo y que presten servicios en ésta. Los estatutos de cada universidad regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se establece, por una parte, que sea la legislación de la Comunidad Autónoma la que determine la forma de elección del Rector. Por otra parte, hace posible que los profesores contratados doctores con carácter permanente que hayan alcanzado en su Universidad una posición equivalente a la de catedrático y que por tanto reúnen los mismos requisitos de experiencia y capacidad puedan acceder al cargo de rector.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 3 del artículo 20, del apartado 13 del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

En la enmienda anterior se ha determinado que sea la ley de la comunidad autónoma la que establezca la forma de elección del Rector, y por tanto este apartado del artículo veinte queda sin sentido. Por este motivo se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se suprime el apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

En base a la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de Universidades debe establecer las bases generales del sistema universitario y no entrar a regular aspectos tan concretos como los órganos y los miembros de la comunidad universitaria que asistirán al Rector en el desarrollo de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 22, del apartado catorce del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«El Secretario General, que será nombrado por el Rector entre profesores doctores con vinculación permanente que presten servicios en la Universidad, lo será también del Consejo de Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Se quiere hacer posible que los profesores contratados doctores con vinculación permanente a la universidad que reúnan los mismos requisitos de experiencia y capacidad que los profesores funcionarios puedan acceder dichos cargos académicos.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 23, del apartado quince del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante remarcar que la elección del Gerente se realizará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 24 del apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus centros y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de estos. Serán elegidos, en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores con vinculación permanente a la universidad o profesores contratados doctores con carácter permanente, miembros del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se quiere hacer posible que los profesores contratados doctores con vinculación permanente a la universidad que reúnan los mismos requisitos de experiencia y capacidad que los profesores funcionarios puedan acceder a dichos cargos académicos.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 25 del apartado diecisiete del artículo único
 De modificación.

Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Los Directores de Departamento ostentan la representación de este y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria del Departamento. Serán elegidos por el Consejo de Departamento en los términos establecidos por los estatutos, entre los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad o profesores contratados doctores con carácter permanente, miembros del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se quiere hacer posible que los profesores contratados doctores con vinculación permanente a la universidad que reúnan los mismos requisitos de experiencia y capacidad que los profesores funcionarios puedan acceder al cargo de Director de Departamento.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se suprime el último párrafo del artículo 26, queda redactado como sigue:

«Los Directores de Institutos Universitarios de Investigación ostentan la representación de éstos y ejercen las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados entre doctores, en la forma que establezcan los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Es redundante.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 27 bis del apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 27 bis que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria y de I+D

«1. La Conferencia General de Política Universitaria y de I+D es el órgano de deliberación y cooperación de la política general universitaria y de I+D.

2. Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por el titular del departamento ministerial de Economía y Hacienda, y los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

3. La Conferencia General de Política Universitaria y de I+D entenderá de las siguientes materias:

a) Establecer y valorar las líneas generales de la política universitaria, su inscripción en el espacio europeo, y sus interrelaciones con la I+D y la marcha general de la economía.

b) Establecer y valorar las inversiones de las administraciones públicas en I+D atendiendo a los criterios de eficacia y equidad.

c) Impulsar y valorar la colaboración entre universidad y empresa.

d) Acordar la política de becas, sin perjuicio de su traspaso a las comunidades autónomas.

e) En general cualquier aspecto de la actividad universitaria y de I+D que precise de una actuación cooperativa.

3.4. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno aprobado por Real Decreto, previo informe de las Comunidades Autónomas y previo dictamen del Consejo de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La política general universitaria debe caracterizarse por la inscripción en el espacio europeo, por el impulso de la colaboración universidad empresa y por la contribución a la economía del conocimiento. Ejes en los que es necesario una actuación planificada y cooperativa entre las políticas de todas las administraciones en universidades y en I+D. También se propone delegar a la determinación reglamentaria la determinación de la composición y funciones de la Conferencia General, a efecto de evitar un excesivo reglamentismo en el texto. Por este motivo se considera indispensable el previo informe de las Comunidades Autónomas sobre el proyecto. Además, se considera que la composición, debido a las funciones que se proponen, deben ser las personas responsables de los ministerios encargados de enseñanza universitaria y de economía, y de los consejeros en materia de enseñanza universitaria de los gobiernos de las comunidades autónomas, sin más miembros.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 28 del apartado Diecinueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

«El Consejo de Universidades es el órgano asesor de la Conferencia General de Política Universitaria y de I+D. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la cooperación entre las universidades.
- b) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por la Conferencia General de Política Universitaria y de I+D, y también los Gobiernos del Estado y de las comunidades autónomas.
- c) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 27 bis se establece que la Conferencia General de Política Universitaria es el órgano de coor-

dinación y cooperación; por tanto, el Consejo de Universidades no debe tener la misma función. Se establece el Consejo como el órgano asesor en política universitaria. De hecho se correspondería con las actuales funciones de la CRUE.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 29 del apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 29 que tendrá la siguiente redacción:

«El Consejo de Universidades estará compuesto por los Rectores de las universidades públicas.

La organización y el funcionamiento del Consejo de Universidades se establecerán en su reglamento aprobado por Real Decreto, previo informe de las Comunidades Autónomas y previo dictamen del Consejo de Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En función de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 30 del apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

Se suprime el artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 2 del artículo 31

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que tendrá la siguiente redacción:

«Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante el establecimiento de criterios comunes de garantía de calidad, de acuerdo con los establecidos por la ENQA, que faciliten la evaluación, la certificación y la acreditación de:»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es buscar la convergencia del sistema universitario español con el espacio europeo de educación superior.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado como sigue:

El apartado 3 del artículo 31 queda redactado como sigue:

«Las funciones de evaluación y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y, en su defecto, a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, sin perjuicio de las que desarrollen otras agencias de evaluación del Estado, o de las Comunidades Autónomas o de las agencias articuladas a través de la red europea de agencias de calidad (ENQA).»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de evaluación y acreditación, dado que son funciones de carácter ejecutivo, deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las comunidades autónomas y, en su defecto, la ANECA. Así lo ha reconocido el Gobierno del Estado en relación a la evaluación de la implantación de los planes de estudio en la respuesta dada al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya contra el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudio y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio estatal al admitir que en el marco del procedimiento de evaluación previsto en el artículo 35 de la LOU, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de calidad era una función de la competencia de los órganos de gobierno autonómicos. También se debe contemplar la evaluación mediante agencias del espacio europeo.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) El apartado 4 del artículo 31 queda redactado como sigue:

«La Conferencia General de Política Universitaria regulará las condiciones y el procedimiento para que las universidades sometan a evaluación y seguimiento el desarrollo efectivo de las enseñanzas, así como el procedimiento para su acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 1 del artículo 32, del apartado veintiuno del artículo único

De modificación.

Se modifica el primer apartado del artículo 32 comprendido en el apartado veintiuno del artículo único que queda redactado como sigue:

«Se autoriza la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, a la que corresponden las funciones establecidas en el artículo 31.3 y la de elevar informes al Ministerio competente en materia de universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establecerá mecanismos de reconocimiento mutuo con las Agencias Autonómicas de Evaluación en el marco general de las líneas establecidas por el espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones de evaluación y acreditación dado que son funciones de carácter ejecutivo deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las comunidades autónomas y, en su defecto, la ANECA. Así lo ha reconocido el Gobierno del Estado en relación a la evaluación de la implantación de los planes de estudio en la respuesta dada al requerimiento de incompetencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya contra el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudio y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional al admitir que en el marco del procedimiento de evaluación previsto en el artículo 35 de la LOU, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de calidad era una función de la competencia de los órganos de gobierno autonómicos. También se debe contemplar la evaluación mediante agencias del espacio europeo.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 2 del artículo 34, del apartado veintidós del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 34 que tendrá la siguiente redacción:

«Todos los títulos previos en este artículo deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas, previsto en la disposición adicional vigésima. La Conferencia General de Política Universitaria regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 35 del apartado 23 del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 35 al que se le da la siguiente redacción:

«1. La Conferencia General de Política Universitaria y de I+D establecerá las directrices y las condiciones generales para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio estatal, previo informe de las comunidades autónomas, a los efectos de garantizar la plena integración del sistema estatal en el espacio europeo de educación superior y fijar unos estándares mínimos de homogeneidad en las titulaciones oficiales que imparten las

universidades. Los títulos serán expedidos por el Rector de la universidad.

2. Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio estatal, en todo caso las universidades deberán:

a) Poner en conocimiento de la Comunidad Autónoma correspondiente los planes de estudios aprobados a los efectos de la obtención del informe relativo a la valoración económica del plan de estudios, a su adecuación a los requisitos a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 y a su ajuste a las directrices generales comunes.

b) Una vez implantado el estudio por la Comunidad Autónoma, el rector de la Universidad solicitará al Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales la inscripción del título expedido por la universidad y publicará el plan de estudios en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma y en el BOE.

c) Transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación del órgano de evaluación externo que las Comunidades Autónomas determinen o, en su defecto, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. Se dará cuenta de dicha evaluación a las Universidades, al órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya implantado las enseñanzas sometidas a evaluación, a la Conferencia General de Política Universitaria y de I+D, y al Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende dotar de mayor autonomía a las universidades para la elaboración y definición de sus planes de estudios que sólo deberían verse sometidos a unas directrices generales comunes a todos los títulos y facilitar de este modo la plena integración del sistema en el espacio europeo de educación superior.

Por otra parte, se simplifica el procedimiento dado que las comprobaciones pertinentes las realiza exclusivamente la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la inscripción del correspondiente título en el Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales y de la oportuna publicidad de los planes de estudios en los correspondientes boletines oficiales.

Además, la evaluación del desarrollo de las enseñanzas así como su acreditación, en tanto que competencias ejecutivas, deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las Comunidades Autónomas. Nos remitimos a la justificación de la enmienda presentada al artículo 31.3.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 35 bis del apartado veintitrés del artículo único

De modificación.

Se propone la supresión del artículo 35 bis.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este artículo debido a que, por la enmienda anterior, queda sin contenido real.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 1 del artículo 36, del apartado veinticuatro del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 36 que tendrá la siguiente redacción:

«La Conferencia General de Política Universitaria regulará los criterios generales, coherentes con el Espacio Europeo de Educación Superior, a que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el artículo 37 que tendrá la siguiente redacción:

«Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, buscando la convergencia con el Espacio Europeo de Educación Superior, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor, y los que sustituyan a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 41 del apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 41 que tendrá la siguiente redacción:

«El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las

Comunidades Autónomas, siendo la Conferencia General de Política Universitaria el organismo para la cooperación entre las administraciones, de acuerdo con la legislación aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 3 del artículo 42 del apartado treinta y uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 42 que tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde a la Conferencia General de Política Universitaria establecer el procedimiento para la admisión de estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La Conferencia General de Política Universitaria velará por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las Universidades españolas y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 43 que tendrá la siguiente redacción:

(Primer párrafo igual.)

«La oferta de plazas se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 42 del apartado treinta y uno del artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 42, con la siguiente redacción:

«Con el fin de que el acceso a las universidades de las Comunidades Autónomas que tienen lengua propia reconocida por el Estado no altere sus usos lingüísticos, dichas Comunidades Autónomas deberán facilitar cursos de acogida lingüística de forma

que, en el término de un año de estancia, ningún alumno pueda alegar desconocimiento de ninguna de las lenguas oficiales de dicha comunidad. Asimismo se podrá valorar el conocimiento de las dos lenguas oficiales para los alumnos que quieran acceder a ellas procediendo de otras Comunidades Autónomas. Los criterios de valoración se establecerán conjuntamente con las Comunidades Autónomas con lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

El distrito abierto no puede ser una forma indirecta de impedir o dificultar el uso social y docente de las lenguas oficiales distintas del castellano. Asimismo, se considera la posibilidad de valorar el conocimiento de la lengua propia de cada Comunidad Autónoma por parte de las personas que quieran acceder a las universidades de su territorio.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley con la siguiente redacción.

Se modifica el artículo 44 que queda redactado como sigue:

La Conferencia General de Política Universitaria y de I+D para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previo informe del Consejo de Universidades, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

El interés general, debe ser general, no sólo del gobierno central.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley con el siguiente redactado.

Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso a los estudios superiores, la Conferencia General de Política Universitaria e I+D, con cargo a sus presupuestos generales del Estado, y mientras no haya sido traspasada la competencia a las Comunidades Autónomas, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno con el acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria y de I+D determinará con carácter básico y sin detrimento de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución de las Comunidades Autónomas las modalidades, cuantías y las condiciones académicas y económicas que con carácter mínimo hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro. La determinación de dichos criterios básicos debe hacerse de forma que permitan su adaptación por las Comunidades Autónomas a su realidad socioeconómica.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular para favorecer la movilidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado que proponemos es plenamente compatible a nuestro parecer con la STC 188/2001 al considerar:

- a) Que la normativa reguladora de las becas no debe impedir la atención a las peculiaridades territoriales.
- b) Que las becas deben atribuirse a los solicitantes con mejor derecho en cada Comunidad Autónoma.

c) Que debe garantizarse la igualdad en la obtención de las ayudas. El principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la CE permite, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional, dar un trato distinto a situaciones que también lo son. Precisamente no atender a las distintas circunstancias socioeconómicas de las Comunidades Autónomas implica dar un trato desigual a los posibles beneficiarios dado que no se tienen en cuenta factores que condicionan absolutamente el acceso a las becas como el coste de la vida.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 5 del artículo 46 del apartado treinta y cuatro del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 1 del artículo 48 del apartado treinta y cinco del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«En el marco de las competencias de las Comunidades Autónomas, las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral.»
 (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 4 del artículo 48 del apartado treinta y cinco del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único de la ley con el siguiente redactado.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 56 con la siguiente redacción:

«3. Las universidades y los centros docentes universitarios que son competencia de una Comunidad Autónoma con lengua oficial propia podrán establecer en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios el requisito de conocimiento de dicha lengua en los términos que determine la normativa autonómica respectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que las universidades de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica puedan establecer en los concursos de acceso requisitos de conocimiento de la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma. De este modo se garantiza la efectividad del derecho de los alumnos a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales.

Como antecedentes señalar que existe una previsión similar para otro cuerpo de ámbito estatal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local para el acceso al cuerpo de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 57 del apartado cuarenta y seis del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 57 que queda redactado como sigue:

«1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional por parte de los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o cualquier agencia del sistema europeo de agencias de calidad (ENQA). Dicha acreditación deberá garantizar la calidad en la selección del profesorado funcionario, valorando los méritos y competencias de los aspirantes.

El Congreso de los Diputados, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

2. La acreditación será llevada a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por comisiones compuestas por profesores de reconocido prestigio docente e investigador

pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Igualmente podrán formar parte de estas comisiones expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

Reglamentariamente, las comunidades autónomas establecerán la composición de las comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes, así como su procedimiento de actuación y los plazos para resolver. En todo caso, deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

4. Una vez finalizado el procedimiento, se expedirá a favor del aspirante el correspondiente documento de acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se reconoce al Gobierno de las comunidades autónomas la potestad normativa en aquello relativo al profesorado funcionario. Además, tal y como se ha justificado en enmiendas anteriores, las funciones de evaluación y acreditación, dado que son funciones de carácter ejecutivo, deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las comunidades autónomas y, en su defecto, la ANECA.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 60 del apartado cuarenta y nueve del artículo único

De modificación.

Se modifica el artículo 60 que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán solicitar la acredita-

ción para catedrático de universidad acompañando, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen o, en su defecto, por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda anterior por la cual indicamos que las funciones de evaluación y acreditación, dado que son funciones de carácter ejecutivo, deben corresponder al órgano de evaluación externo que determinen las comunidades autónomas y, en su defecto, la ANECA.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción.

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 68 que tendrá la siguiente redacción:

«El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, de acuerdo con las normas

básicas que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se suprime el artículo 71.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser una competencia de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

La letra b) del apartado 3 del artículo 81, queda redactado como sigue:

«Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. Los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma.

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Si se reconoce la competencia autonómica en temas universitarios, se debe reconocer también que sean las comunidades autónomas las que establezcan los precios públicos sin ningún condicionante que las limite.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al apartado 3 del artículo 83 del apartado sesenta del artículo único

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 83, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que fundamenten su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal.

La comunidad autónoma correspondiente regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Si se reconoce la competencia autonómica en temas universitarios, se debe reconocer también que sean las comunidades autónomas las que establezcan los procedimientos para la concesión de las excedencias.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 85 que tendrá la siguiente redacción:

(Primer párrafo igual.)

«En todo caso, su creación y supresión será acordada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Asuntos Exteriores, a propuesta de Consejo Social de la Universidad, y previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, aprobada por la Comunidad Autónoma competente, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 68 que tendrá la siguiente redacción:

«La Conferencia General de Política Universitaria regulará el marco general en el que habrán de impar-

tirse en España enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, así como las condiciones que habrán de reunir los centros que pretendan impartir tales enseñanzas.»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 88 que tendrá la siguiente redacción:

«A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, la Conferencia General de Política Universitaria, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las Universidades españolas se acompañen de aquellos elementos de información que garanticen la transparencia acerca del nivel y contenidos de las enseñanzas certificadas por dicho título.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 del artículo 89 que tendrá la siguiente redacción:

«El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad o de Catedrático o Profesor Titular de Escuelas Universitarias será considerado habilitado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al Título XIV. Artículos 90, 91, 92 y 93 del apartado Artículo único

De supresión.

Se suprime íntegramente el «TÍTULO XIV Del deporte universitario, comprensivo de los artículos 90, 91, 92 y 93 de la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que no se puede obligar por ley el desarrollo de campeonatos autonómicos universitarios,

ni competiciones deportivas universitarias reguladas por el Consejo Superior de Deporte.

Con la adición de este título sobre deporte universitario se advierte en la ley un tosco intento de sustraer competencias a las CCAA en materia de deporte. En concreto el proyecto conculca los artículos 134, 172 y 200 del estatuto de autonomía de Catalunya.

Por este motivo se propone la supresión de todo el título con todos sus apartados.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional segunda de la ley

De modificación.

A la disposición adicional segunda de la ley que queda redactado como sigue:

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente

JUSTIFICACIÓN

El Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias son funcionarios de carrera que han accedido a su puesto a través del sistema de oposiciones. El proceso actual de modificación de los estudios universitarios como consecuencia de la Declaración de Bolonia que suprime la distinción entre Licenciatura y Diplomatura, provocando irremisiblemente que el actual Cuerpo de Profesores TEU se convierta en un grupo a extinguir.

Por este motivo se propone que se produzca la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad y en sus propias plazas para aquellos TEUs que posean o adquieran el grado de Doctor. Al igual que se hizo en su momento con los profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica cuando la Ley 23/1988, de 28 de junio, declaró a extinguir este cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción: Se suprime la disposición adicional cuarta de la ley

JUSTIFICACIÓN

Se considera que se tiene que seguir los mismos criterios que establece esta Ley para el resto de universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica disposición adicional séptima de la Ley que tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde a la Conferencia General de Política Universitaria establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de Medicina, Farmacia y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica la disposición adicional octava de la Ley que tendrá la siguiente redacción:

«A efectos de lo previsto en el artículo 79, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un modelo de costes de referencia de las Universidades públicas que, atendiendo a las necesidades mínimas de éstas, y con carácter meramente indicativo, contemple criterios y variables que puedan servir de estándar para la elaboración de modelos de financiación por los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y dentro del objetivo de estabilidad presupuestaria, y a las Universidades para el desarrollo de sus políticas de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley que tendrá la siguiente redacción:

«En las directrices generales de los planes de estudios a que se refiere el apartado 1 del artículo 34, la Conferencia General de Política Universitaria establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y el apartado 2 del artículo 88, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universidades a todos los efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

(xx) Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley que tendrá la siguiente redacción:

«La Conferencia General de Política Universitaria regulará las condiciones básicas para el acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años que no reúnan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 42.»

JUSTIFICACIÓN

Según señala el artículo 172 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya la competencia en este ámbito es compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma. El espacio idóneo para tomar decisiones sobre ámbitos de competencia compartida es la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional, a continuación de la disposición adicional segunda, con el siguiente redactado:

«De los profesores permanentes de los INEF, centros de titularidad pública de enseñanza superior en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad, los profesores permanentes funcionarios numerarios o laborales fijos de las plantillas de los Institutos Nacionales de Educación Física (INEF) de Madrid, Barcelona, Granada, Lérida, La Coruña y Vitoria (IVEF) que posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas, siempre que la universidad correspondiente dote presupuestariamente dichas plazas, manteniendo todos sus derechos y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en la administración de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que las disposiciones adicionales primera y segunda del Artículo único establecen la forma de integración del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, debe establecerse la forma de integración de los profesores permanentes de los INEF.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional, a continuación de la disposición adicional anterior, con el siguiente redactado:

«De los profesores catedráticos de los estudios de ciencias de la actividad física y el deporte.

Quienes, perteneciendo al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, hubiesen obtenido una plaza en la plantilla de alguno de los Centros citados, de carácter estable o permanente (funcionario o laboral fijo) con anterioridad a la incorporación de los estudios universitarios conducentes al título oficial en ciencias de la actividad física y del deporte al catálogo de títulos universitarios oficiales (R.D. 1423/1992) y posean el título de Doctor a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, y quienes a la entrada en vigor de esta ley tengan la categoría de catedrático del INEF de Cataluña, podrán presentar solicitud para obtener la acreditación prevista en el artículo 60 de la presente ley, para acceder al cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda anterior, teniendo en cuenta que los profesores de las INEF tiene el mismo derecho de acreditación que el resto de profesorado.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional undécima. Reconocimiento de efectos civiles.

De supresión

Se suprime la disposición adicional undécima de la ley.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las Federaciones religiosas que este artículo reconoce tienen ya unos acuerdos de cooperación con el Estado y por tanto, cualquier reconocimiento que se quiera realizar debe hacerse en el marco de dichos acuerdos de cooperación, no en el marco de la Ley Orgánica de Universidades. Por este motivo se propone la supresión de la disposición adicional.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Dos bis. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de... (continúa igual).»

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De sustitución.

Texto que se propone:

El apartado cinco queda redactado del siguiente modo:

Cinco. Se suprime el apartado 11.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Once bis. Se modifica el artículo 19, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es el órgano de gobierno del mismo. Estará integrado por todos los profesores con dedicación exclusiva, así como por una representación del resto del personal docente e investigador y estudiantes, en la forma que determinen los Estatutos.»

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado veintiuno, que queda redactado del siguiente modo: Veintiuno. El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 32. Órganos de Evaluación y Acreditación.

Las funciones de evaluación y acreditación conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el artículo anterior, corresponderán a los órganos que a tal efecto constituyan y desarrollen las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales.»

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la creación de un nuevo apartado, del siguiente tenor literal:

Veintinueve bis. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 41 que queda redactada del siguiente modo:

La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la Universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, prestando especial atención a la vinculación con el sistema productivo de su entorno. Dicha vinculación... (continúa igual)

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la creación de un nuevo apartado, del siguiente tenor literal:

Treinta y uno bis. Se modifica el segundo párrafo del punto 1 del artículo 45, quedando redactado del siguiente modo.

A estos efectos, el Gobierno determinará reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competen-

cias normativas. La dotación de estas ayudas tenderá a garantizar la convergencia y equiparación con los estándares europeos.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el siguiente texto del punto treinta y siete, que modifica el Artículo 50:

«de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o»

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

Texto que se propone:

Se propone suprimir el siguiente texto del punto treinta y nueve, que modifica el Artículo 52:

«de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o»

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar, en el punto cuarenta y seis, el título y el primer punto del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Proceso de Acreditación

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación otorgada por las Agencias de Evaluación y Acreditación de las Comunidades Autónomas, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente y que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará el procedimiento de acreditación que, en todo caso, estará regido por los principios de publicidad, mérito y capacidad, en orden a garantizar una selección eficaz, eficiente, transparente y objetiva del profesorado funcionario, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.»

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

Texto que se propone:

Se propone modificar el punto cuarenta y nueve.

Se propone sustituir «Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación» por «Agencias de Evaluación y Acreditación de las Comunidades Autónomas».

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. De los profesores permanentes del Instituto Nacional de Educación Físi-

ca de Cataluña (INEF C), con el título de Doctor y la categoría de Catedráticos del INEF de Cataluña.

Quedan eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten a la entrada en vigor de esta Ley tener el título de Doctor y la categoría de Catedrático del INEF de Cataluña y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la ANECA.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. De los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del (R.D. 1423/1992) y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad, los profesores numerarios o laborales fijos de las plantillas de los Institutos Nacionales de Educación Física (INEF) de Madrid, Barcelona, Granada, Lleida, A Coruña y Vitoria (IVEF), centros de titularidad pública de enseñanza superior que fueron creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios universitarios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (R.D. 1423/1992), que posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas, siempre que la Universidad correspondiente dote presupuestariamente dichas plazas, manteniendo todos sus derechos y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en la administración de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva. De los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad, los profesores funcionarios numerarios de la Escala de Profesores del INEF de Galicia (Administración General, Grupo A) de la Xunta de Galicia transferidos a sus propias plazas a la Universidad de A Coruña, que posean el Título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas, siempre que la Universidad correspondiente dote presupuestariamente dichas plazas, manteniendo todos sus derechos y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en la administración de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un apartado once bis al proyecto por el que se suprimen los artículos 18 y 19.

JUSTIFICACIÓN

Los órganos internos de consulta y asesoramiento dentro de la Universidad deben ser concebidos y, en su caso, definidos por ella misma en sus Estatutos. Intervenir en este aspecto desde las normas constituye una alteración inaceptable del sentido mínimo y lógico que debe tener la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al apartado 12 del proyecto por el que se modifica el artículo 20, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades queda redactado de la siguiente manera:

«2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen de nombramiento, mandato y remoción del Rector en las Universidades de su respectiva competencia.

El Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un cambio significativo respecto a la figura del Rector, flexibilizando la configuración de este órgano unipersonal desde la perspectiva más moderna y eficaz de que puedan establecerse una diversidad de modelos, pues todos ellos pueden resultar igualmente homologables y efectivos siempre que integren el sentir cercano de la Sociedad en la que se desenvuelve cada comunidad universitaria.

El debate sobre la figura del Rector corresponde mucho más al ámbito institucional y social propio de la autonomía política de las Comunidades Autónomas, por lo que a ellas debe corresponder la regulación de su régimen.

En coherencia con este planteamiento se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 13 del Proyecto de Ley, por el que se modifica el apartado 3 del artículo 20.

El apartado 13 del Proyecto de Ley queda con la siguiente redacción:

«Trece: El apartado 3 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Universidades queda sin contenido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se suprime el apartado 3.º del artículo 20, por entender que los aspectos que regula deben ser objeto de regulación por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 20 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 31.

Se añade un inciso final al apartado 3 y un nuevo apartado 4 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Universidades con el siguiente texto:

«Artículo 31. Garantía de la calidad.

1. (Igual)
 2. Los objetivos señalados en el apartado anterior se cumplirán mediante la evaluación, certificación y acreditación de:

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (resto igual).

3. Las funciones de evaluación, y las conducentes a la certificación y acreditación a que se refiere el apartado anterior, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y a los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determine, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los organismos encargados de la eva-

luación y la garantía de calidad deben estar dotados de independencia en el desarrollo de sus funciones.

4. El procedimiento de evaluación y de garantía de la calidad que se establezca en cada caso debe basarse en los principios siguientes:

a) Deben adecuarse los procedimientos de evaluación y el concepto que los centros tienen de sí mismos.

b) Debe fomentar una evaluación interna (autorreflexión) y externa (peritaje).

c) Debe garantizar la participación de todas las partes interesadas (cuerpo docente, gerentes, estudiantes, antiguos alumnos, interlocutores sociales, asociaciones profesionales, fomento de la participación de expertos extranjeros).

d) Se han de publicar los resultados de los procedimientos de evaluación.

e) Se deben adoptar medidas de seguimiento de los planes de mejora de la calidad y de mejor inserción de los titulados en el mercado laboral.

f) El sistema debe fomentar el intercambio de experiencias tanto a nivel estatal como con otros Estados de la UE y organizaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime del apartado 2 la referencia que el Proyecto de ley hace al establecimiento de unos principios comunes (se entiende que en posterior desarrollo reglamentario) y se concretan dichos principios en el apartado 4, reflejando en el mismo los principios que se desprenden de la Recomendación del Consejo 98/561/CE, de 24 de septiembre de 1998, sobre la cooperación europea para la garantía de la calidad en la enseñanza superior.

Se añade al apartado 3 otra exigencia comunitaria relativa a la independencia de los órganos que ejercen funciones de evaluación y garantía de calidad.

Entendemos que esta opción normativa se adecua mejor a la Resolución del Congreso de los Diputados de 17 de mayo de 2005 por la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al apartado 23 del Proyecto de Ley por el que se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis.

Se modifica el artículo 35 bis según la redacción dada por el proyecto que queda como sigue:

«23. Se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis a la Ley Orgánica de Universidades:

Artículo 35. Títulos oficiales (igual que en proyecto).

Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de las enseñanzas.

1. Con sujeción a las directrices generales establecidas, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

2. Corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma la homologación de los planes de estudios aprobados por las Universidades de su competencia, previa verificación de su ajuste a las directrices generales establecidas.

Una vez homologados los planes de estudios y obtenida por el centro la pertinente autorización de comienzo de las actividades, la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Universidades, procederá a la homologación de los correspondientes títulos, lo que implicará la autorización para su expedición por la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el precepto al régimen constitucional de reparto competencial de acuerdo con el primer inciso del artículo 149.1.30.^a CE, según el cual al Estado corresponde la regulación de las condiciones de obtención, homologación y expedición de los títulos y a las Comunidades Autónomas la aplicación ejecutiva de las normas estatales.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al apartado 23.

Se propone añadir un nuevo artículo 35 ter a la ... del siguiente tenor:

Los títulos universitarios propios de carácter no oficial se inscribirán de manera automática en el registro de Universidades, Centros y Títulos al solicitar su inscripción la Comunidad Autónoma correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

En razón con la evidente diferencia con los títulos oficiales homologados por el Estado.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al apartado 24.

Se propone añadir un párrafo nuevo al final del artículo 36 de la Ley Orgánica de Universidades.

«Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencias de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. (Igual que en el proyecto).

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 35.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Corresponderá a las Comunidades Autónomas la declaración de equivalencia y la homologación de títulos extranjeros a las que se refieren las letras b) y c) de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el precepto al régimen constitucional de reparto competencial de acuerdo con el primer inciso del artículo 149.1.30.^a CE, según el cual al Estado corresponde la regulación de las condiciones de obtención, homologación y expedición de los títulos y a las Comunidades Autónomas la aplicación ejecutiva de las normas estatales.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado 31 bis por el que se da nueva redacción al artículo 44.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto mediante el que se modifica la redacción del artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades, para sustituir la referencia al Gobierno con la que comienza el citado artículo 44 por la referencia a las Comunidades Autónomas, quedando el citado artículo como sigue:

«31 bis. Se modifica el artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades: Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

Las Comunidades Autónomas, por motivos de interés general o para poder cumplir exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, podrán establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las Universidades públicas y privadas de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de los límites de admisión de alumnos corresponde a la competencia de programación de la enseñanza, propia de las Comunidades Autónomas.

Ninguno de los motivos que aduce el propio texto justifica la competencia del Gobierno, pues la ponderación del interés general o el cumplimiento de Directivas comunitarias o de convenios internacionales corresponden según la Constitución a todos los poderes públicos, de acuerdo con sus competencias. Así lo ha manifestado reiteradamente y con la misma claridad el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 32.

«Treinta y dos. Los apartados 1 y 4 del artículo 45 quedan redactados del siguiente modo:

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, en los que se territorializarán las partidas correspondientes, establecerá un sistema general de becas ... (resto del párrafo igual).

2. (Igual que en el proyecto de ley)».

JUSTIFICACIÓN

Dotar al precepto de un contenido acorde con las transferencias que en la materia que nos ocupa ha acordado la Administración del Estado con las correspondientes Comunidades Autónomas. En concreto, sirva el ejemplo del R.D. 1014/1985, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios en materia de Universidades, que literalmente dice que corresponderá a la CAPV la regulación y gestión de las convocatorias de becas de estudios para los estudiantes con vecindad administrativa en el País Vasco, respetándose los criterios básicos que señale el Estado.

De hecho, el Estatuto de Autonomía de Cataluña del 2006 otorga a la Generalitat con carácter de competencia exclusiva (172.1 g): «La regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.»

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 34 del Proyecto de Ley con objeto de añadir un apartado 5 al artículo 46.

Se añade un inciso final al nuevo apartado 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Universidades, que queda como sigue:

«5. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del estudiante universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de universidades. La regulación del Consejo del estudiante universitario deberá garantizar, en su caso, una adecuada participación de representantes de los Consejos autonómicos de estudiantes.»

MOTIVACIÓN

Se persigue garantizar la adecuada representación de los intereses de los estudiantes de todas las Comunidades Autónomas en este órgano estatal, a través de la presencia de representantes de los consejos de estudiantes de ámbito autonómico si se creasen éstos.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al apartado 35 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 48.

Se da nueva redacción al artículo 48 de la Ley Orgánica de Universidades

«Artículo 48. Normas generales.

1. En el ámbito de sus competencias y respetando en todo caso lo previsto en esta Ley, las comunidades autónomas podrán dictar normas sobre el personal docente e investigador contratado por las universidades.

2. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador a través de las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario que se regulan en esta ley o en las respectivas leyes autonómicas o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral. También podrán contratar personal docente, investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

Asimismo, las universidades podrán nombrar profesores eméritos en las condiciones previstas en esta ley.

3. Las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor asociado y profesor visitante, así como otras previstas en las respectivas leyes autonómicas.

4. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de profesor visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas.

La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

4. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencia a tiempo completo, no podrá superar el 55 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad.

No se computará como profesoras o profesores contratados a quienes no impartan docencia en las enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos oficiales. Tampoco se computará en dicho porcentaje el personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad, las investigadoras e investigadores vinculados y las profesoras y profesores asociados a que se refiere la disposición adicional 12 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue de un lado garantizar a las comunidades autónomas capacidad normativa para establecer el régimen del profesorado docente e investigador contratado; y de otro, excluir del cómputo máximo del personal contratado a todos aquellos que carezcan de una relación permanente con la universidad.

Por otra parte se modifica al alza el porcentaje máximo de personal docente e investigador contratado por considerarlo más acorde con el modelo europeo común al que intenta aproximarnos esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al apartado 43 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 55, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 55 queda redactado con el siguiente tenor:

«2. Las comunidades autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de docencia, investigación, lingüísticos, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión, por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas con idiomas cooficiales deben poder disponer de este instrumento retributivo para lograr la normalización lingüística.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 46 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 57.

«Artículo 57. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación estatal que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario.

El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades y de las Comunidades Autónomas, regulará el procedimiento de acreditación, que en todo caso... (el resto igual).

2. La acreditación se llevará a cabo... pertenecientes a centros públicos de investigación.

Los currículos... tras su nombramiento.

Reglamentariamente, se establecerá la composición de las comisiones reguladas en este apartado... debidamente motivadas. Así mismo, dicha regulación garantizará que al menos uno de los miembros de las comisiones pertenecerá a una Universidad de una Comunidad Autónoma en la que exista cooficialidad lingüística.

3. (Igual).

4. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es doble: de un lado, sustituir el término de «acreditación nacional» por el de «acreditación estatal», que se adecua mejor a la realidad plurinacional del Estado español; y de otro, garantizar que los esfuerzos que realicen los candidatos durante su carrera docente e investigadora en las lenguas cooficiales distintas al castellano se encuentren debidamente valorados.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 49 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 60.

«Artículo 60. Acreditación para catedráticos de universidad.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u otros órganos de evaluación que la ley de las Comunidades Autónomas determine.

2. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue ampliar los órganos que pueden emitir el informe positivo de su actividad docente e investigadora, para que la puedan emitir también las agencias de calidad y acreditación de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 50 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 62.

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Los estatutos de cada universidad regularán de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva, la composición... (el resto igual).
4. Igualmente, los estatutos regularán de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva el procedimiento... (el resto igual).
5. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 3/2004, del Sistema Universitario Vasco, reserva al Gobierno Vasco la potestad de regular la composición de las comisiones de selección y del procedimiento que ha de regir el concurso. Con esta enmienda se persigue preservar ese ámbito normativo de la Comunidad Autónoma Vasca, sin perjuicio de que las universidades lo puedan desarrollar. La normativa estatal debería jugar con carácter de mínimo común normativo.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 57 del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 69.3.

«3. Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de docencia, investigación, méritos lingüísticos, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión, por el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos 33, 41.2 y 3. Dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de dichos complementos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con idiomas cooficiales deben poder disponer de este instrumento retributivo para lograr la normalización lingüística.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del apartado 61 del Proyecto de Ley por el que se añade un nuevo título XIV.

JUSTIFICACIÓN

La CAPV ostenta competencia exclusiva en materia de deporte, por lo que a ella le corresponde regular esta materia.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado 55 bis por el que se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 68.

Se propone suprimir el inciso final del apartado 1 del artículo 68 «de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno».

«1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, previo informe del Consejo de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 83 se refiere a normas básicas del Gobierno para los procedimientos de celebración de contratos con terceros para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos. Este artículo 68 hace confusa la referencia al artículo 83 porque se está refiriendo a la compatibilidad para desarrollar ese tipo de trabajos.

Una vez más el abuso de este Proyecto estableciendo habilitaciones al Gobierno estatal para que regule todo tipo de aspectos debe ceder ante la falta de competencias del ejecutivo para regular cuestiones que o bien tienen reserva de Ley (caso concreto del régimen de incompatibilidades de los funcionarios) o están ya reguladas en la legislación general (por lo que ahora no se puede habilitar una derogación singular de las Leyes por vía reglamentaria).

Como consecuencia de la desaparición del Consejo de Coordinación Universitaria se debe adecuar la referencia del artículo a dicho órgano y referirlo al nuevo Consejo de Universidades.

medios correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas con competencias educativas que así lo soliciten y que determinen por Ley el régimen aplicable dentro de su ámbito territorial a la enseñanza superior universitaria bajo modalidad no presencial

2. La Universidad Nacional de Educación a Distancia impartirá enseñanza universitaria a distancia en el resto de territorios, de acuerdo con la regulación específica que establezca el Gobierno, que tendrá en cuenta, en todo caso, los principios recogidos en esta Ley, la garantía de participación de las Comunidades Autónomas interesadas en los órganos rectores de la UNED, y el régimen de creación de sus centros y de convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas. Dicha regulación comprenderá asimismo las previsiones particulares que se requieran para el desarrollo de un régimen de enseñanza virtual.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar las funciones y estructuras de la UNED a las normas constitucionales de reparto competencial, de modo que se posibilite, alternativamente, bien la transferencia de sus funciones, servicios y medios a las CCAA que lo soliciten, bien la adaptación en el resto de casos en cuanto a la participación autonómica en sus estructuras y en cuanto a la fijación del ámbito territorial en el que desarrollará su actividad.

Se trata de adaptar la UNED a los principios y normas constitucionales del Estado de las autonomías mediante una regulación singular que atienda a la trayectoria y especiales características de la misma.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 62.

La disposición adicional segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda. De la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. Por el Gobierno se desarrollará un proceso de transformación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que comprenderá la transferencia de sus funciones y servicios, así como del personal y

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado sesenta y cuatro del Proyecto de Ley por el que se modifica la disposición adicional vigésima.

La disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

«En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de universidades, centros y títulos. Este Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio del Estado nacional y

los demás títulos que expidan las universidades. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento. El Registro será único si bien su gestión será descentralizada a través de los Registros dependientes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar con claridad constancia de la mecánica o procedimiento de gestión descentralizada que deben llevar este tipo de Registros, a tenor de una reiterada jurisprudencia constitucional.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión a la disposición adicional segunda.

Suprimir de la adicional segunda segundo párrafo.

«...y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar discriminación en el acceso con respecto al cuerpo de TU.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo apartado al artículo único del Proyecto por el que se modifica la disposición final cuarta.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único del proyecto mediante el que se modifica la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica de Universidades que queda redactado del siguiente modo:

(ordinal que corresponda). Se modifica la disposición final cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, que queda con el siguiente tenor.

«Disposición final cuarta. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.»

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del Título II; el capítulo I del Título III; los Títulos IV y V; los Títulos VI y VII; el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII; el Título IX, el Título X; el Título XI; el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima; las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter orgánico debe reservarse para aquellos que desarrollen el contenido esencial del derecho fundamental a la educación del artículo 27 CE.

Por ello, a nuestro juicio, eliminarse el carácter orgánico a todo el título VI relativo a las enseñanzas y títulos —que más bien son desarrollos del artículo 149.1.30.^a CE por lo que debieran tener la naturaleza de ley ordinaria de carácter básico—, al Título VII dedicado a la investigación —es desarrollo del artículo 149.1.15 CE y no del artículo 27— al Título IX relativo al profesorado —en el que se desarrolla nuevamente el artículo 149.1.30.^a y no ningún contenido del artículo 27 CE— y el Título XIII sobre el espacio europeo de enseñanza universitaria —que nuevamente es más propio del artículo 149.1.30.^a

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional quinta.

La disposición adicional quinta del proyecto de Ley queda redactada del siguiente modo:

«La disposición adicional quinta. Referencias.

Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al “ministerio competente en materia de universidades”. Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 4, 44, 81.3.b) y 85.1 y en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 9.2, 37, 38, 43, 46.3, 68, 71.2, 86.1 y 88 y en las disposiciones adicionales decimoquinta y vigésima quinta.1 de la misma ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades.

JUSTIFICACIÓN

Se añade al listado de referencias en las que se han de entender sustituidas por el Consejo de Universidades el artículo 68

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (ordinal que corresponda). De la enseñanza y del profesorado universitario en las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al español.

La presente Ley garantiza que aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con lenguas oficiales distintas al castellano puedan adecuar las normas establecidas en los títulos VI, VII, IX y X a fin de posibilitar la instauración de un sistema de enseñanza superior universitario bilingüe, todo ello sin merma de las garantías de intercambio académico y profesional y de movilidad e igualdad de los estudiantes.

JUSTIFICACIÓN

Introducir en esta Ley Orgánica la regulación específica que precisa la enseñanza universitaria en lenguas oficiales distintas del español, pues la realidad de la misma constituye una cuestión completamente olvidada en el Proyecto, lo que hace peligrar los derechos y libertades fundamentales constitucionales de la ciudadanía implicada y exige y justifica, en definitiva, un régimen de excepción que garantice el cumplimiento de obligaciones por los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la disposición final quinta.

«Disposición final quinta. Carácter de Ley Orgánica.

Tienen el carácter de Ley Orgánica los apartados cinco, dieciocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis y esta disposición final. Los demás preceptos no tienen carácter orgánico.

JUSTIFICACIÓN

El carácter orgánico debe reservarse para aquellos que desarrollen el contenido esencial del derecho fundamental a la educación del artículo 27 CE. El resto de preceptos deberán ser de carácter ordinario toda vez que desarrollen las capacidades normativas del Estado previstas en el artículo 149.1.30.^a CE y en las cláusulas 15.^a y 18.^a del mismo precepto constitucional. En particular, carecen de dicho carácter orgánico los artículos relativos a las enseñanzas y títulos y a los destinados a regular la investigación.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se

modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Preámbulo.

Se añaden los siguientes párrafos a la Exposición de motivos del Proyecto de Ley en el siguiente lugar:

Como segundo párrafo:

«La ley apuesta decididamente por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del espacio europeo de educación superior y asume la necesidad de una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado.

Se da así respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida,

El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y sus relaciones con la sociedad. Se trata de ofrecer una formación de calidad que atienda a los retos y desafíos del conocimiento y dé respuesta a las necesidades de la sociedad.

El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la universidad y sus relaciones con la sociedad.

El papel de la Universidad resulta esencial y no hay otra institución hoy en el mundo a la que se reconozca su autoridad intelectual y moral.

Así», (sigue tercer párrafo) las reformas están guiadas....

Como antepenúltimo párrafo:

«La Ley tiene también en cuenta la necesidad de potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y la movilidad interuniversitaria, promoviendo la oferta educativa e investigadora de las universidades españolas. A tal fin se prevé la

constitución de una fundación del sector público estatal.»

Como penúltimo párrafo:

«La sociedad reclama a la universidad del futuro una activa participación en sus procesos vitales. Por esta razón, la acción de la universidad no debe limitarse a la transmisión del saber; debe generar opinión, demostrar su compromiso con el progreso social y ser un ejemplo para su entorno.

La igualdad entre hombres y mujeres, los valores superiores de nuestra convivencia, el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales, el fomento del valor del diálogo, de la paz y de la cooperación entre los pueblos, son valores que la universidad debe cuidar de manera especial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado Uno, que hace referencia al artículo 7, quedando redactado como sigue:

Uno. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Centros y estructuras.

Las universidades públicas estarán integradas por Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

La nueva organización de las enseñanzas universitarias exige la consecuente adecuación de los centros y estructuras de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado dos, que hace referencia al artículo 8, quedando redactado como sigue:

Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Escuelas y facultades.

1. Las Escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la universidad.

2. La creación, modificación y supresión de dichos centros, así como la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la comunidad autónoma, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo del Consejo Social.

3. De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.»

MOTIVACIÓN

La nueva organización de las enseñanzas universitarias exige la consecuente adecuación de los centros y estructuras de las universidades. Asimismo, se mejora técnicamente el apartado 2 del artículo 8 para adecuarlo a lo regulado en el artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado cinco, que hace referencia al artículo 11, apartado 1, quedando redactado como sigue:

«Cinco. El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

1. La adscripción mediante convenio a una universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la comunidad autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe de su Consejo Social. El centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Universidades.

El Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3, establecerá los requisitos básicos que deberán cumplir los centros adscritos.»

MOTIVACIÓN

Es necesario habilitar al Gobierno para que regule los requisitos básicos de los centros adscritos.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado seis, que hace referencia al artículo 13, quedando redactado como sigue:

«Seis. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las universidades públicas.

Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela o de Facultad y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación.

La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Escuela o de Facultad y

en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán permitir en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.»

MOTIVACIÓN

La nueva organización de las enseñanzas universitarias exige la consecuente adecuación de los centros y estructuras de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado diecinueve, que hace referencia al Título IV. Se modifica el artículo 27 bis, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 27 bis. Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria es el órgano de coordinación y cooperación de la política universitaria al que le corresponden las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, comprensiva de los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario. La Conferencia aprobará los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V, coordinará la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad y ejercerá las demás funciones que le atribuye esta ley. En el desarrollo de sus funciones, podrá proponer que se soliciten informes o estudios del Consejo Económico y Social.

2. Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia.

3. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno.

4. Bianualmente, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un informe sobre la situación de la financiación universitaria, y formulará propuestas que permitan mejorar la suficiencia, la eficiencia, la calidad y la equidad de la universidad.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica para mejorar el desarrollo de las funciones de la Conferencia.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado veinticuatro, que hace referencia al artículo 36, quedando redactado como sigue:

«Veinticuatro. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36. Convalidación o adaptación de estudios, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros.

1. El Consejo de Universidades regulará los criterios generales a que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará:

a) Las condiciones para la declaración de equivalencia de títulos españoles de enseñanza superior universitaria o no universitaria a aquellos a que se refiere el artículo 35.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

c) Las condiciones para validar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica para mejorar las condiciones de adaptabilidad al espacio europeo de educación superior.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Proyecto de Ley, entre el veinticuatro y el veinticinco, quedando redactado como sigue:

«Veinticuatro bis. Los artículos 37 y 38 quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 37. Estructura de las enseñanzas oficiales.

Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

Artículo 38. Doctorado.

Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, estos criterios incluirán la superación de un período de formación y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.»

MOTIVACIÓN

La nueva organización de las enseñanzas universitarias exige por coherencia la modificación de estos artículos.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado treinta y uno, que hace referencia al artículo 42, apartados 3 y 4, quedando redactado como sigue:

«Treinta y uno. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 42 y se añade un apartado 4, con la siguiente redacción:

3. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios. En todo caso, y de acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba, que respetará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El Consejo de Universidades velará por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades españolas y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

4. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica para adecuarse a la previsión de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Al apartado cuarenta y nueve, que hace referencia al artículo 60, quedando redactado como sigue:

«Cuarenta y nueve. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 60. Acreditación para catedráticos de universidad.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán presentar una solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad a la que acompañarán, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, una justificación de los méritos que aduzcan.

Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

2. Las comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.2 examinarán los méritos presentados por los solicitantes y podrán recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Proyecto de Ley, entre el cincuenta y nueve y el sesenta, con la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve bis. El artículo 76 queda redactado del siguiente modo, y se añade un nuevo artículo 76 bis con la siguiente redacción:

Artículo 76. Provisión de las plazas.

1. La provisión de puestos de personal de administración y servicios de las universidades se realizará por el sistema de concursos, a los que podrán concurrir tanto el personal propio de aquellas como el personal de otras universidades. El personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones públicas podrá concurrir en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funcio-

nes y de conformidad con la normativa general de la función pública.

3. Los estatutos establecerán las normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 76 bis. Formación y movilidad.

1. Las universidades fomentarán la formación permanente del personal de administración y servicios. A tal efecto, facilitarán que dicho personal pueda seguir programas que aumenten sus habilidades y competencias profesionales.

2. Las universidades promoverán las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en universidades distintas de la de origen. A tal fin, podrán formalizarse convenios entre las universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con lo previsto para estudiantes y profesores, se extiende a otros sectores de la comunidad universitaria la movilidad en el espacio europeo de educación superior.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Proyecto de Ley, entre el sesenta y uno y el sesenta y dos, que sustituye al Título XIII de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, con la siguiente redacción:

«Sesenta y uno bis. El título XIII queda redactado del siguiente modo:

TÍTULO XIII

Espacio europeo de enseñanza superior

Artículo 87. De la integración en el espacio europeo de enseñanza superior.

En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universi-

dades adoptarán las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.

Artículo 88. De las enseñanzas y títulos y de la movilidad de estudiantes.

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el espacio europeo de enseñanza superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañen del suplemento europeo al título.

2. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo.

3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas de becas y ayudas y créditos al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea.

Artículo 89. Del profesorado.

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad será considerado acreditado a los efectos previstos en esta ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

2. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones a que se refiere el artículo 57 y, si las universidades así lo establecen en sus estatutos, de las comisiones encargadas de resolver los concursos para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta ley, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, al de los nacionales españoles.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos

en que ésta se encuentra definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Artículo 89 bis. Del personal de administración y servicios.

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades fomentarán la movilidad del personal de administración y servicios en el espacio europeo de enseñanza superior a través de programas y convenios específicos y, en su caso, de los que instituya la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

La nueva estructura de las enseñanzas universitarias exige la consecuente adecuación de la redacción de este título, así como la mejora técnica derivada de la existencia de una regulación reglamentaria que ya recogía las previsiones de tales artículos.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade un apartado nuevo, entre el sesenta y dos y el sesenta y tres, referido a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Universidades con la siguiente redacción:

«Sesenta y dos bis. La disposición adicional decimoquinta queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional decimoquinta. Del acceso a los distintos ciclos de los estudios universitarios.

En las directrices y condiciones previstas en el artículo 35.1, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las condiciones para el paso de un ciclo a otro de aquéllos en que se estructuran los estudios universitarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, así como para el acceso a los distintos ciclos desde enseñanzas o titulaciones universitarias o no universitarias que hayan sido declaradas equivalentes a las universitarias a todos los efectos.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica para adecuar referencias a los nuevos artículos.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera del proyecto de ley que modifica la LOU, quedando redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional primera. Del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, previa solicitud dirigida al Rector de la universidad, los funcionarios Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos sus derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora. Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad prevista en el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica que clarifica los derechos de estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta del proyecto de ley que modifica la LOU, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta. Referencias.

Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se entenderán sustituidas por la referencia al «ministerio competente en materia de universidades». Asimismo, las referencias realizadas al Consejo de Coordinación Universitaria en los artículos 2.5, 4, 43.1, 44, 68.1, 81.3.b) y 85.1 y en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se entenderán realizadas a la Conferencia General de Política Universitaria, y las realizadas en los artículos 9.2, 46.3, 71.2, 86.1 y en la disposición adicional vigésima quinta de la misma ley se entenderán realizadas al Consejo de Universidades.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta al Proyecto de Ley que modifica la LOU, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta (nueva). Estatuto del estudiante universitario.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el Estatuto del estudiante universitario previsto en el artículo 46.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la redacción dada por esta ley.»

MOTIVACIÓN

Enmienda que atribuye una previsión temporal para la regulación por el Gobierno con el fin de constituir inmediatamente el Consejo de estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta al Proyecto de Ley que modifica la LOU, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta (nueva). Derechos adquiridos.

Los títulos universitarios de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero mantendrán su plena vigencia académica y profesional en los mismos términos en que se establecieron.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para garantizar una mayor seguridad jurídica de los actuales titulados.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta al Proyecto de Ley que modifica la LOU, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta (nueva). Proyección exterior de las universidades.

Para potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y la movilidad interuniversitaria, y con el fin de promover en el exterior la oferta educativa e investigadora de las universidades españolas, contribuir a la mejora de la acogida y estancia de estudiantes, profesores e investigadores extranjeros en España, y de españoles en el extranjero, y de impulsar el espacio europeo de educación superior y el espacio iberoamericano del conocimiento. Previo informe del Consejo de Universidades y de la Conferencia General de Política Universitaria, el Gobierno autorizará la constitución de una fundación del sector público estatal.»

MOTIVACIÓN

Su objetivo es mejorar la proyección exterior de la universidad en el marco del impulso gubernamental al

espacio europeo de educación superior y del espacio iberoamericano del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añade una disposición transitoria segunda, por lo que la transitoria única pasa a ser transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Extinción de las enseñanzas anteriores.

Hasta tanto el Gobierno determine las condiciones y la fecha de la definitiva extinción de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de la ordenación universitaria anterior, las universidades podrán seguir impartiendo dichas enseñanzas de acuerdo con su normativa aplicable.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para apuntalar el régimen transitorio desde la estructura de enseñanzas actual a la nueva regulada en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se añaden dos incisos a la disposición final quinta del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOU, quedando redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Carácter de ley orgánica.

Tienen el carácter de ley orgánica los apartados cinco, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro bis, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, los artículos 87 y 88 del apartado sesenta y uno bis, el sesenta y dos bis, el sesenta y cinco y el sesenta y seis del artículo único, así como la disposición adicional novena y esta disposición final. Los demás preceptos no tienen carácter orgánico.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Uno bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir «y a distancia» al final del apartado 1 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Conviene que el texto legal contemple la realidad de las enseñanzas universitarias a distancia.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Dos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

2. La creación, modificación y supresión de los centros a que se refiere el apartado 1, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter

oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva, bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, en ambos casos con el informe favorable del Consejo de Gobierno de la Universidad.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Las implicaciones, de carácter social y económico, además de las puramente académicas, de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 de artículo 8 hacen aconsejable que el Consejo Social no quede relegado a una mera función consultiva.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al Artículo único. Cuatro

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El apartado 4 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

4. Mediante convenio podrán adscribirse a Universidades públicas, como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado. La aprobación de su adscripción, o en su caso, desadscripción corresponde a la Comunidad Autónoma bien, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva, bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo, previo informe favorable en ambos casos del Consejo de Gobierno.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Cuatro bis (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo 10 bis en los siguientes términos:

«Artículo 10 bis (nuevo). Otros centros y estructuras.

1. Los centros y estructuras que desarrollen enseñanzas universitarias en las modalidades no presencial y a distancia podrán ser propios de la respectiva Universidad o adscribirse a la misma mediante convenio.

2. Dichos centros contarán con sus propios órganos colegiados y unipersonales de gobierno y representación, que se regirán por los principios establecidos en el Título III de esta Ley, con las especificidades que puedan establecer estas Universidades en sus Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar en la ley las especificidades de las enseñanzas universitarias a distancia.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

1. La adscripción mediante convenio a una Universidad pública de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe favorable de su Consejo de Gobierno. El centro adscrito, si estuviera ubicado en el territorio de otra Comunidad Autónoma, deberá contar con la aprobación de ésta.

De lo señalado en el párrafo anterior será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.

En cualquier caso, en el convenio de adscripción se determinarán las referencias de calidad que deben reunir los profesores de tales centros adscritos.»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, por el mismo criterio mantenido en enmiendas anteriores, los Consejos Sociales no deberían quedar relegados a una mera función consultiva. El criterio de la codecisión parece más razonable y equilibrado.

Por otra parte, resulta conveniente prever la posibilidad de que una Universidad pueda adscribir a un centro no necesariamente ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma en el que tiene la sede la Universidad. El modelo autonómico no debe producir barreras territoriales artificiales. La solución que se propone es equilibrada, pues está basada en el concurso de voluntades de las Comunidades Autónomas implicadas.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Seis

De modificación.

Se propone añadir a su apartado b) un inciso final que diga: «...y Directores de los centros contemplados en el artículo 7.1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único apartado uno bis (nuevo) y para acoger en la ley la realidad de las enseñanzas a distancia.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Seis

De modificación.

Se propone que el último párrafo del artículo 13 quede redactado del siguiente modo:

«Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales garantizarán el principio de igualdad contemplado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Es el principio de igualdad, consagrado en la Constitución, el que debe prevalecer sobre cualquier otro a la hora de elección de los diferentes órganos de gobierno y de representación de las Universidades.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Asimismo, promoverá la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social, al servicio de la calidad de la actividad universitaria, a cuyo fin podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene fortalecer y no disminuir las funciones de este importante órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

No parece justificado que se elimine en el proyecto de ley la posibilidad de que el Consejo Social recabe información y asesoramiento de la ANECA para el mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados. Lo razonable es todo lo contrario: la ANECA, con la información que suministre y, en su caso, el asesoramiento, puede ayudar muy positivamente a los Consejos Sociales en su tarea de «rendición de cuentas» a la sociedad.

La propuesta imperativa del «plan anual» que establece el proyecto parece excesivamente reglamentista. No se establecen obligaciones tan concretas para otro tipo de órganos. ¿Por qué un plan anual y no plurianual? Parece más sensato dejar a cada Consejo Social que elabore su propio plan de trabajo con mayor flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

2. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector, estará compuesto por un máximo de 50 miembros de la comunidad universitaria. Formarán parte del mismo, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente, así como una representación de los distintos sectores universitarios, elegidos por el Claustro, según establezcan los Estatutos de la Universidad. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

Podrán ser admitidos a las reuniones del Consejo de Gobierno, en los supuestos que determinen los Estatutos, con voz pero sin voto, otras personas o representaciones del ámbito de la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más acertado, atendiendo el principio de flexibilidad y con la finalidad de evitar un excesivo reglamentismo, dejar a los Estatutos de cada Universidad la regulación de la composición de este órgano, con arreglo a unos criterios generales, como los que se proponen en la presente enmienda.

Por otra parte, la presencia del Consejo Social en el Consejo de Gobierno resulta imprescindible para que aquel órgano pueda ejercer debidamente sus funciones. La eliminación de su presencia sería muy contraproducente, por lo que conviene que la ley asegure la presencia de unos representantes del Consejo Social en el órgano de gobierno de las Universidades. Hay que tener en cuenta que en el Consejo Social están presentes seis miembros del Consejo de Gobierno. Las buenas y fluidas relaciones entre ambos órganos exigen una presencia de doble dirección.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Ocho bis (nuevo)

De adición.

El artículo 15 tendrá un nuevo apartado 3, en los siguientes términos:

«3. No podrá recaer acuerdo del Consejo de Gobierno sobre un centro sin previa audiencia del Decano o Director que lo represente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece muy oportuno establecer que, en el caso en que en el Consejo de Gobierno no puedan ser miembros todos los Decanos o Directores de los centros, se exija la previa audiencia de dichos cargos, cuando se adopten decisiones que les afecten directamente.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Nueve

De supresión.

Se propone la supresión del punto nueve del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No se considera ni oportuno ni justificado que la elección del Rector sea competencia del claustro. El modelo de elección del Rector por sufragio universal con voto ponderado de la comunidad universitaria cuenta con un respaldo muy amplio del mundo universitario. En todo caso, el cambio del modelo no debería quedar residenciado en el claustro, pues se convierte en juez y parte de tal decisión. El cambio de modelo, en cualquier caso, debería contar con la aprobación del conjunto de la comunidad universitaria.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Diez

De supresión.

Se propone la supresión del punto diez del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Doce

De supresión.

Se propone la supresión del punto doce del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Trece

De supresión.

Se propone la supresión del punto trece del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Quince

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 23. Gerente.

Al Gerente le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la naturaleza de las funciones encomendadas al Gerente, resulta imprescindible que su nombramiento cuente con la conformidad y confianza del Consejo Social.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Dieciséis

De modificación.

Se propone que el último inciso del artículo 24 queda redactado así:

«Serán elegidos, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. En su defecto, podrán ser elegidos entre funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio que pretende llevar a cabo el proyecto de ley no tiene suficiente justificación. Rompe con una tradición muy arraigada en nuestras Universidades. Signifi-

ca una devaluación de la posición de los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Se propone que el último inciso del artículo 25 quede redactado así:

«Serán elegidos por el Consejo de Departamento, en los términos establecidos por los Estatutos, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo. En su defecto, podrán ser Directores funcionarios de cualquiera de los cuerpos docentes universitarios o profesores contratados doctores.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones que las expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Dieciocho

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El apartado 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

1. Las Universidades privadas establecerán en sus normas de organización y funcionamiento los órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción.

En dichos órganos se asegurará la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas garantizarán que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente o investigador tenga una representación mayoritaria o con su previo informe o propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Toda la Constitución está impregnada del principio favor libertatis. La libertad queda proclamada como valor superior de su ordenamiento jurídico. La libertad de enseñanza (art. 27) comprende el derecho de creación y dirección de centros docentes, conforme a los Pactos Internacionales suscritos por España. Todo ello exige que, en coherencia con los principios constitucionales enunciados, el ordenamiento jurídico otorgue libertad de organización a las Universidades promovidas por la iniciativa de la sociedad, sin que deba limitar esta libertad, siempre que no se conculquen los valores y principios constitucionales. La participación del personal docente e investigador en las decisiones estrictamente académicas puede revestirse de distintas formas (informe, propuesta o decisión, en su caso) que han de dejarse a las normas de cada Universidad, en uso legítimo de su libertad.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Diecinueve

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27 bis:

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda y las siguientes tienen como justificación la necesidad de mantener el Consejo de Coordinación Universitaria por las funciones relevantes que debe desempeñar al servicio de los intereses generales del sistema universitario español. La complejidad del sistema universitario y la pluralidad de agentes que intervienen en él hacen muy conveniente la existencia de un lugar de encuentro a través del cual se desarrollen las imprescindibles tareas de coordinación y de cooperación.

La desaparición del Consejo, que viene funcionando desde la reforma de la LRU de 1983, y su sustitución por dos órganos que van a actuar como compartimentos estancos y sin comunicación entre ellos, nos parece un craso error.

Estimamos que la Conferencia General de Política Universitaria debe integrarse como un órgano del Consejo de Coordinación Universitaria y así se propone en las enmiendas siguientes.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Diecinueve

De modificación.

Se propone que el artículo 28 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Consejo de Coordinación Universitaria. Naturaleza y funciones.

El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo, de coordinación y de cooperación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria, y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario así como las que determinen la Ley y sus disposiciones de desarrollo. En todo caso le corresponderá aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones señaladas en la enmienda anterior.

Se ha de preservar la naturaleza de este órgano y las funciones que ha venido ejerciendo desde hace más de 23 años. El Consejo es un órgano ya consolidado en el sistema universitario español. Y no es conveniente que las leyes se dediquen a tejer y destejer, al capricho del Gobierno de turno, dotando de provisionalidad y carácter efímero a las instituciones, lo que redundaría en perjuicio de la estabilidad y fortaleza del mismo sistema.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Diecinueve

De modificación.

Se propone que el artículo 29 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Composición del Consejo de Coordinación Universitaria.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria, cuya presidencia corresponderá al Ministro competente en materia de Universidades, estará compuesto además por los siguientes vocales:

a) Los responsables en materia universitaria de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Los Rectores de las Universidades.

c) Cinco vocales, designados por el Ministro, que podrán ser miembros de la Administración General del Estado.

d) Catorce miembros, nombrados por el Consejo de Ministros por un período de cuatro años, entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social, previa designación siete por el Congreso de los Diputados y siete por el Senado.

2. Será Vicepresidente el vocal alto cargo ministerial de superior rango.

3. A propuesta del Ministro, presidente del Consejo de Coordinación Universitaria, el Consejo de Ministros nombrará un Secretario general del Consejo con categoría de Director general que prestará el apoyo administrativo necesario para su funcionamiento y dirigirá los servicios agrupados en su secretaría general.

4. Los vocales de la letra a) apartado 1 podrá ser sustituidos en las reuniones por altos cargos de las administraciones autonómicas bajo su inmediata dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones señaladas en las enmiendas anteriores.

La supresión de los Consejeros nombrados entre personalidades de la vida académica, científica, cultural, profesional, económica y social constituye un craso error, que va a empobrecer al Consejo. Es una decisión que va en contra de todas las orientaciones modernas para la mejora del «gobierno corporativo», que recalcan la importancia de «consejeros expertos independientes» para la buena adopción de las decisiones.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Diecinueve

De modificación.

Se propone que el artículo 30 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Organización del Consejo de Coordinación Universitaria.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria elaborará su propio reglamento y lo elevará por medio de su Presidente al Consejo de Ministros para su aprobación. En él se dispondrá lo necesario para su mejor organización y funcionamiento.

2. Mientras las leyes o reglamentos no dispongan otra cosa, las funciones del Consejo de Coordinación Universitaria corresponden a su Pleno.

3. El reglamento del Consejo dispondrá las Comisiones del Consejo que se estimen pertinentes, que podrán tener mero carácter asesor, informativo, de estudio o de trabajo preparatorio o bien asumir algunas de las funciones terminales propias del Consejo.

4. En todo caso existirán la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica. El reglamento podrá prever asimismo la creación de subcomisiones y grupos de trabajo.

5. Además de la distribución de funciones que, en su caso, se determine por el reglamento, el Pleno podrá en cualquier momento delegar ocasional o temporalmente otras en los órganos previstos en él y decidir la creación de otras comisiones u órganos que le auxilien temporalmente en su trabajo o en los que asimismo delegue algunas de sus funciones.

6. De los órganos mencionados en los apartados 3, 4 y 5, además de los vocales miembros del Consejo podrán formar parte, en la forma que en cada caso se disponga, Presidentes de Consejo Sociales de las Universidades españolas, Vicerrectores en representación de sus Rectores y expertos o personalidades de la vida académica, científica, profesional y sindical.

7. La Comisión general de política universitaria, presidida por el Presidente del Consejo, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Le corresponde las funciones de planeamiento, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria. Asimismo, aprobará los criterios de coordinación, sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V.

8. La Comisión académica, presidida por el Presidente del Consejo o, en sustitución suya por el Vicepresidente, estará formada por los Rectores de las Universidades españolas y cinco miembros designados por el Presidente del Consejo entre los vocales mencionados en las letras c) y d) del artículo anterior. Asumirá las funciones que se determinen en el citado reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Coordinación Universitaria en relación con las facultades de las Universidades en uso de su autonomía. La Comisión académica servirá de cauce para la cooperación y coordinación de las Universidades. Entre sus tareas le corresponderá informar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el Título V de esta Ley.

9. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público tendrán derecho a voto, además del Presidente del Consejo, los vocales mencionados en las letras a), c) y d) y los Rectores de las Universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer los criterios fundamentales de la organización y funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria con un carácter flexible, que permita su adaptación a las necesidades que vayan surgiendo.

El Consejo pivota sobre dos órganos fundamentales: la Comisión general de política universitaria y la Comisión académica con funciones propias y delimitadas en función de la naturaleza de uno y otro órgano. Pero el Consejo de Coordinación Universitaria puede establecer otros órganos y comisiones e integrar en su seno a otros agentes relevantes del sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Veintidós

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 34. Títulos universitarios.

1. Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos pro-

prios. También podrán desarrollar enseñanzas que contribuyan a la formación a lo largo de toda la vida.

2. Todos los títulos deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos previstos en la disposición adicional vigésima. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para su inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso distinguir claramente en la ley entre los «títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional» y los «títulos propios» que, en ejercicio de su autonomía, pueden decidir impartir las Universidades. En bien de la transparencia del sistema resulta conveniente que todos los títulos se inscriban en el Registro público que regula la ley, sin perjuicio de que puedan existir otros Registros de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Veintitrés

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se da nueva redacción al artículo 35 y se añade un artículo 35 bis con la siguiente redacción:

Artículo 35. Títulos oficiales.

1. Los títulos universitarios que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional así como las directrices generales y las propias de los respectivos planes de estudios que deban cursarse para su obtención serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria o a propuesta de este Consejo. Dichos títulos se integrarán en el Catálogo Oficial de Títulos.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieran obtenido.

3. Para poder expedir los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional las Universidades deberán elaborar, aprobar y remitir, con el informe económico favorable de la Comunidad Autónoma, el correspondiente plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria para que éste verifique que se ajustan a las directrices establecidas por el Gobierno, a las que se refiere el apartado 1.

4. Una vez verificado que el plan de estudios se ajusta a dichas directrices y tras la autorización a la que

se refiere el artículo 35 bis, el Gobierno homologará el correspondiente título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

5. Una vez que el Gobierno haya homologado el correspondiente título, el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín de la Comunidad Autónoma.

6. Transcurrido el periodo de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuentas de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y a la correspondiente Comunidad Autónoma así como al Gobierno que, en su caso, adoptará las medidas que proceda de acuerdo con las previsiones del apartado siguiente.

7. El Gobierno establecerá el procedimiento y los criterios para la suspensión o revocación de la homologación del título que, en su caso, pueda proceder por el incumplimiento de los requisitos o directrices a las que se ha hecho referencia en el apartado 1, así como las consecuencias de la suspensión y revocación.

Artículo 35 bis. Autorización para la implantación de enseñanzas.

Las Universidades deberán solicitar autorización de la Comunidad Autónoma para la implantación de las enseñanzas de acuerdo con lo que establezca la legislación autonómica correspondiente.

Para el desarrollo de las enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional será requisito indispensable para otorgar dicha autorización que el Consejo de Coordinación Universitaria haya verificado que el plan de estudios se ajusta a las directrices establecidas por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible proceder a una regulación de los «títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional» que sea clara y no genere incertidumbres en un asunto tan delicado, tanto por sus repercusiones en la vida universitaria como en el sistema de profesiones y en el mercado laboral.

La misma noción de «título oficial y con validez en todo el territorio nacional» reclama que deban establecerse unos requisitos, tanto de carácter general como propios de cada título, pues, de lo contrario se desvirtuaría su carácter de «título oficial».

La supresión del Catálogo de Títulos Oficiales puede generar consecuencias imprevisibles. El «Catálogo» es una derivación lógica del sistema de «títulos oficiales». Solamente suprimiendo los títulos oficiales tendría sentido la supresión del Catálogo.

El Catálogo no tiene por qué ser un documento cerrado y estanco. Debe poderse ir modificando en fun-

ción de las necesidades académicas, científicas o profesionales.

Cada «título oficial» debe ser perfectamente reconocible y ha de poseer unos elementos troncales que le doten de identidad. Ello ayudará decisivamente a la movilidad de los estudiantes, que no conviene obstaculizar.

Este modelo de «títulos oficiales», que procura la certidumbre y se atiene a una tradición consolidada en la sociedad española, no impide la libertad académica de las Universidades, que pueden ejercerla ofertando «títulos propios», cuando lo consideren oportuno. Pero la sociedad española, la comunidad universitaria, y especialmente los estudiantes tienen el derecho a saber si lo que cursan es un «título oficial» o un «título propio» de cada Universidad.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Veintiocho

De modificación.

Se propone que el último inciso del apartado 3 del artículo 40 quede redactado del siguiente modo:

«La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta

De modificación.

Se propone que el apartado 4 del artículo 41 quede redactado en los siguientes términos:

«4. Se garantizará que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional con plena observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para promover y favorecer los equipos de investigación no pueden ser otros que los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, sin que ningún otro criterio deba prevalecer sobre los enunciados, que la Constitución garantiza.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta y dos

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 4 del artículo 45, en los siguientes términos:

«En todo caso, los miembros de familias numerosas y las personas con discapacidad gozarán de la exención total del pago de los precios públicos por la prestación de servicios académicos y por la expedición de títulos y diplomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para incrementar la igualdad de oportunidades en materia educativa de los miembros de las familias numerosas conviene extender la exención del pago de los precios públicos a todos los que gozan de la condición legal de familias numerosas y no sólo a las llamadas familias de «categoría especial».

La ley ha de reafirmar con claridad el mismo criterio en relación con las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

En el apartado uno del artículo 48 se propone suprimir el inciso «o a través de las modalidades de contratación previstas en la legislación laboral».

JUSTIFICACIÓN

La aceptación de cualquier forma contractual laboral eliminaría de facto el sistema de figuras específicas previstas en la propia ley.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

Se propone añadir en el apartado dos del artículo 48 el inciso «profesor colaborador» tras «profesor contratado doctor».

JUSTIFICACIÓN

La evolución de las titulaciones dentro de la enseñanza universitaria, así como la previsión de que surjan otras emergentes, que pueden tener un carácter muy profesional, aconseja mantener la figura del «profesor colaborador», que con una alta cualificación profesional, incluso con la posesión de títulos de postgrado no necesariamente de doctor, pueden desempeñar funciones docentes muy necesarias para determinado tipo de enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

Se propone suprimir en el apartado 4 del artículo 48 el inciso «computado en equivalencias a tiempo completo».

JUSTIFICACIÓN

Para no romper el equilibrio entre el personal perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el sometido al régimen laboral.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y siete

De modificación.

En la letra a) del artículo 50 tras «será mérito» se propone añadir «preferente».

JUSTIFICACIÓN

La estancia del evaluado en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación debe ser considerado como «mérito preferente», entre otras razones, para promover la movilidad del joven investigador en su período de formación.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y ocho

De modificación.

Se propone que el artículo 51 quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Profesores colaboradores.

Los profesores colaboradores serán contratados por las Universidades para impartir enseñanzas en aquellas áreas de conocimiento que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, entre los titulados de grado, postgrado, licenciados, arquitectos e ingenieros o diplomados universitarios, o arquitectos técnicos e ingenieros técnicos. En todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de la figura del profesor colaborador se estima sumamente conveniente por las razones

enunciadas en la enmienda al Artículo único; apartado treinta y cinco.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y nueve

De modificación.

En la letra a) del artículo 52 se propone añadir tras la palabra «doctores» el inciso «que acrediten al menos tres años de actividad docente e investigadora postdoctoral».

JUSTIFICACIÓN

Se considera muy conveniente que la ley establezca expresamente el requisito de haber realizado una actividad docente e investigadora postdoctoral de, al menos, tres años, dada la importancia de la figura docente contemplada en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta

De modificación.

Se propone que, en la letra a) se sustituya la expresión «del ámbito académico universitario» por «fuera de la Universidad» y que el apartado d) del artículo 53 quede redactado en los siguientes términos:

«d) La duración del contrato será la que se acuerde entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley de esta naturaleza no puede ser tan reglamentista. La duración del contrato ha de ser la que acuerden las partes, en el ámbito del régimen laboral.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y uno

De modificación.

En la letra c) del artículo 54 se propone sustituir «dedicación a tiempo completo» por «dedicación a tiempo parcial o completo».

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico constreñir la contratación de profesores visitantes a la dedicación a tiempo completo. A una Universidad puede interesarle disponer de un «profesor visitante» por un determinado período de tiempo con dedicación a tiempo parcial, por ejemplo, simultaneando tareas de investigación externas a la propia Universidad.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y dos

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Se añade un artículo 54 bis con la siguiente redacción:

Artículo 54 bis. Profesores eméritos.

Las Universidades, de acuerdo con sus Estatutos, podrán nombrar a profesores eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad. Si fuesen funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios podrán ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene mantener en la ley la posibilidad de que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios puedan ser contratados con carácter temporal y en régimen laboral, cuando alcancen la edad legal de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y cuatro

De modificación.

Se propone añadir al final del texto del apartado 3 del artículo 55 el siguiente inciso: «Dichos programas recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y seis

De modificación.

El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. Habilitación nacional.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una habilitación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantizará la calidad en la selección del profesorado funcionario.

2. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las habilitaciones se organizarán para los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 y por áreas de conocimiento.

b) Se desarrollarán en dos fases, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

c) El proceso de habilitación será juzgado por Comisiones compuestas por un Presidente y cuatro vocales, la mayoría de los cuales, en todo caso, serán profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, pertenecientes al cuerpo de funcionarios de cuya habilitación se trate o del cuerpo univer-

sitario de superior categoría. Podrán formar parte de estas Comisiones especialistas de reconocido prestigio internacional así como pertenecientes a los organismos públicos de investigación relacionados con el área de conocimiento de que se trate.

d) Reglamentariamente se establecerán las condiciones para formar parte de las Comisiones, entre las que figurará el reconocimiento de la actividad investigadora, en el marco de lo que dispone en este ámbito la legislación vigente.

e) Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria entre los profesores e investigadores que reúnan las condiciones a las que se refiere la letra anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley establece un nuevo modelo de selección del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios que presenta graves inconvenientes. Por primera vez en la historia universitaria contemporánea española desaparece un sistema homologado y homogéneo para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. Nunca hasta ahora se había podido acceder a ningún ámbito de la función pública, docente o no docente, sin unas pruebas públicas competitivas de carácter homogéneo, reguladas por la ley, en las que queden garantizados el mérito y la capacidad, conforme a los artículos 23.2 y 149.1.18 de la Constitución.

En lugar de ese modelo, la presente enmienda y las siguientes defienden un sistema de selección más abierto, competitivo y transparente, que otorga prioridad a los méritos docentes e investigadores de los candidatos, garantiza la objetividad en las pruebas públicas de selección del profesorado y respeta la autonomía de las Universidades, al establecer éstas los procedimientos de acceso a los cuerpos docentes, según su programación y necesidades, de los profesores que hayan sido habilitados.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y siete

De modificación.

El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. Procedimiento de habilitación nacional.

1. Para presentarse a la habilitación nacional de profesores titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de doctor.

2. Para presentarse a la habilitación nacional para el cuerpo de catedráticos de Universidad será necesario tener la condición de profesor titular de Universidad con tres años de antigüedad. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. La primera fase de la habilitación nacional consistirá en el examen y juicio de los méritos e historial académico docente e investigador del candidato en el área de conocimiento de que se trate sobre la documentación presentada por los solicitantes.

4. La evaluación será llevada a cabo por las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, que tendrán que motivar sus decisiones.

5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la Comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

6. La evaluación positiva otorgará al aspirante el derecho a presentarse a las pruebas públicas reguladas en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y ocho

De modificación.

El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Reglas específicas para la habilitación de profesores titulares de Universidad.

1. Los aspirantes que hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo anterior podrán presentarse a las pruebas públicas, conforme a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. La primera prueba consistirá en la presentación y discusión con la Comisión del proyecto docente e investigador del candidato, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate.

3. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación.

El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Reglas específicas para la habilitación de catedráticos de Universidad.

1. Quienes hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo 58 de la presente ley podrán presentarse a la prueba pública, según lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. La prueba consistirá en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones enunciadas en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta

De modificación.

El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, previa comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

3. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido habilitados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 57 al 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de Universidad y de catedráticos de Universidad.

4. Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que serán resueltos por una Comisión constituida al efecto, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y dos del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse el artículo 64 de la LOU.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y tres del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia y por la misma razón expuesta en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Se propone suprimir los apartados 1 y 2 del artículo 66, volviendo al texto originario de la LOU.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas anteriores y por las razones enunciadas en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco

De modificación.

Se propone sustituir el último inciso, a partir de «de acuerdo con lo establecido» por «de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo único. Cincuenta y cinco bis (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo artículo 67 bis redactado en los siguientes términos.

«Artículo 67 bis. (Nuevo). Concursos de traslado para funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, acordarán las plazas que podrán ser provistas mediante concurso de traslado entre profesores pertenecientes a los cuerpos de catedráticos o profesores titulares de Universidad, respectivamente.

2. Los concursos de traslado serán convocados por la Universidad y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Serán resueltos, en cada Universidad, por una comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, que valorará los méritos de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente establecer fórmulas que faciliten la movilidad de los profesores de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y seis

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 69 se propone añadir el siguiente inciso: «... que serán dotadas en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y siete

De adición.

Se propone añadir un número 5 nuevo al artículo 69 en los siguientes términos:

«5. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que permanezcan en situación de supernumerario, situación a extinguir, o se encuentren en situación de excedencia voluntaria, prestando servicios en una Universidad legalmente reconocida, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora o al órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, aunque los correspondientes efectos económicos de las evaluaciones positivas no se iniciarán hasta el momento de su reingreso a una Universidad pública. Asimismo y con los mismos efectos, podrán someter a evaluación su labor investigadora ante la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora quienes, sin ser funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, hayan obtenido la acreditación para catedráticos de Universidad y para profesores titulares de Universidad y presten servicios en cualquier Universidad legalmente reconocida.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta justo que los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se encuentren en las situaciones a las que se refiere la presente enmienda no sean excluidos de la posibilidad de someter a evaluación su labor investigadora.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y siete bis. (Nuevo)

De adición.

Se añade un artículo 71 bis en los siguientes términos:

«Artículo 71 bis. (nuevo). Fomento de la movilidad de profesores universitarios.

Para fomentar la movilidad tanto nacional como internacional se creará un programa específico de dotación de plazas de profesores que permita el traslado a los departamentos de las Universidades públicas que lo soliciten de profesores de otras Universidades para desarrollar y potenciar proyectos de investigación o de doctorado. Las plazas podrán ser cubiertas por profesores funcionarios doctores o doctores contratados permanentes de centros españoles o extranjeros, con méritos acreditados.

La vinculación de dichos profesores a la Universidad estarán inicialmente delimitada por un período de tiempo determinado, renovable, pudiendo producirse la vinculación con carácter permanente a través de la dotación de plazas permanentes de profesores titulares, catedráticos o profesores contratados doctores, si así lo acuerdan la Universidad, conforme a sus Estatutos, la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Educación y Ciencia.

Este programa estará dotado en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que hay que promover medidas como la que se propone en esta enmienda para fomentar la movilidad de los profesores universitarios.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y ocho

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y ocho del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la regulación prevista en la Ley Orgánica de Universidades. No se considera que haya razones para modificar el precepto, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido desde su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación.

En el artículo 72 apartado 3 se propone añadir al final de la primera oración el siguiente inciso: «y con dedicación a tiempo completo»

JUSTIFICACIÓN

Lo razonable es que el supuesto previsto en este artículo deba establecerse para los profesores con dedicación a tiempo completo.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta

De modificación.

Se propone añadir en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 83 tras «cuerpos docentes universitarios» el inciso «y el personal docente e investigador doctor con contrato laboral indefinido».

JUSTIFICACIÓN

No se debe excluir a los profesores doctores en régimen laboral de las previsiones contenidas en el artículo de referencia.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno

De modificación.

El apartado 1 del artículo 92 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Comité Español de Deporte Universitario es el órgano colegiado de participación y representación de los distintos sectores implicados en el deporte universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y dos bis (nuevo)

De modificación.

Los apartados 2 y siguientes de la Disposición adicional segunda quedarán redactados en los siguientes términos:

«2. La estructura, órganos de gobierno y representación, enseñanzas, títulos e investigación de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por lo establecido con carácter general en la presente Ley, salvo lo que respecta a sus peculiaridades en materia de horario, calendario escolar, metodología y régimen del profesorado y alumnos.

3. La actividad docente impartida desde la sede central de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se complementará con la impartida en los centros propios y asociados, distribuidos a través del territorio nacional y que podrán extender su radio de acción en el ámbito regional, comarcal, local o en el seno de entidades públicas y privadas.

4. Los centros propios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se regirán por los estatutos de la Universidad. Los centros asociados serán creados mediante convenio de colaboración con las Comunida-

des Autónomas, los entes locales u otras entidades públicas y privadas, a través del procedimiento previsto en los Estatutos de la Universidad. Los centros asociados tendrán personalidad jurídica propia, ya se hallen constituidos mediante patronatos, consorcios, fundaciones u otras entidades, sin perjuicio de su vinculación académica con la sede central de la Universidad.

5. También podrán establecerse fuera del territorio nacional centros de apoyo o asociados a la Universidad, que tendrán por objeto facilitar enseñanzas universitarias a españoles residentes en el extranjero así como a personas de otras nacionalidades interesadas en el conocimiento de la lengua, la ciencia y la cultura españolas. Dichos centros se regirán por los Estatutos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y su normativa específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de esta ley. Además podrán mantener colaboración con el Instituto Cervantes y sus sedes en las tareas de conocimiento de la lengua y la cultura españolas.

6. El profesorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia perteneciente a los cuerpos docentes universitarios así como el personal docente e investigador contratado se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley, sin perjuicio de las especialidades relativas a sus específicas obligaciones docentes.

7. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad Nacional de Educación a Distancia contará igualmente con directores y otros órganos unipersonales de gobierno de los centros propios o asociados y profesores tutores. Los directores, coordinadores, secretarios de centro y profesores tutores serán seleccionados preferentemente entre funcionarios de los distintos cuerpos docentes universitarios y no universitarios y se mantendrán, en activo en sus respectivos puestos de trabajo en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente determinar en la ley los principios generales de organización y funcionamiento de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en función de las específicas características de la modalidad de enseñanza a distancia que imparte.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y cuatro

De modificación.

La Disposición adicional vigésima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésima. Registro de Universidades, Centros y Títulos.

En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán, además de las Universidades y centros, los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional y los títulos propios que expidan las Universidades. Los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacionales se inscribirán, conforme con lo que dispone el artículo 35.4 de la presente Ley, en una sección especial del Registro.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la regulación de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que se propone en las enmiendas al artículo único apartados veintidós y veintitrés.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y cinco

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

La Disposición adicional vigésimo cuarta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional vigésimo cuarta. De la integración de estudiantes con discapacidad en las Universidades.

1. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y en el ejercicio de los derechos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

2. Las Universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la

igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con el resto de componentes de la comunidad universitaria.

3. Los edificios, instalaciones y dependencias de las Universidades, incluidos los espacios virtuales, así como los servicios y procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos a la que se refiere el artículo 45 de la presente Ley los estudiantes con discapacidad comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas de apoyo apropiadas a las personas con discapacidad, en el marco de la legislación vigente en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 421

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Sesenta y seis

De modificación.

En el apartado 1 de la disposición adicional vigésimo quinta se propone añadir, al final, el siguiente inciso: «así como las modalidades de incorporación a la Universidad de las personas mayores de 45 años».

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario facilitar la incorporación de personas que no pudieron en su momento acceder a la Universidad en el contexto de los objetivos de la formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 422

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Sesenta y siete

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y siete del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado prescindir del personal de las escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en la tarea de selección del profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 423

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone suprimir el inciso «y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59», en el párrafo primero.

JUSTIFICACIÓN

En consideración a las pruebas públicas que superaron los funcionarios profesores titulares de escuela universitaria para ingresar en dicho cuerpo, no resulta procedente que quienes estén en posesión del título de doctor se deban acreditar para acceder al cuerno de profesores titulares de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 424

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único, apartados treinta y cinco y treinta y ocho.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone añadir el inciso «los apoyos» tras las palabras «ayuda personalizada».

JUSTIFICACIÓN

Para precisar las acciones a desarrollar en los programas específicos de ayuda a las personas que se encuentren en las situaciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone suprimir el inciso segundo de la disposición, que comienza con: «Asimismo, las referencias...»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional quinta bis (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional quinta bis (nueva).

Todas las referencias que el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades hace al Consejo de Universidades se entenderán sustituidas por la referencia al «Consejo de Coordinación Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional novena

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 2 de esta disposición y sustituirlo por otro, del siguiente tenor:

«2. El profesorado de las Universidades privadas que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuviesen suscrito un contrato laboral indefinido y mientras permanezca en las mismas computará a los efectos del porcentaje establecido para los profesores con evaluación positiva a los que se refiere el artículo 72.2 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario respetar la situación de los profesores contratados por las Universidades privadas en unas coordenadas legales diferentes a las que propone el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional décima

De modificación.

La disposición adicional décima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. De los habilitados.

Quienes resultaran habilitados conforme a la regulación correspondiente contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, se integrarán en los respectivos cuerpos docentes universitarios para los que fueron habilitados, en situación de expectativa de destino, sin la retribución correspondiente al cuerpo docente de que se trate, hasta la obtención, por concurso, de una plaza de su categoría.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta más justo, en el caso de que la ley adopte el nuevo modelo de «acreditación», integrar a quienes hayan superado el proceso de habilitación en los respectivos cuerpos docentes.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Resulta impropio de una ley orgánica descender al detalle de la regulación de los tratamientos de las autoridades académicas, que, además, deben regirse por las tradiciones de las instituciones universitarias.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimotercera bis (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición adicional decimotercera bis. De los profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica.

A los funcionarios del cuerpo de profesores numerarios de escuelas oficiales de náutica no integrados en el cuerpo de profesores titulares de Universidad les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta justo que los profesores numerarios de las escuelas oficiales de náutica no queden excluidos de las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda. El proyecto de ley se olvida de ellos.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimotercera ter (nueva)

De adición.

Se propone una disposición adicional nueva del siguiente tenor:

«Disposición adicional decimotercera ter. De la acreditación de los investigadores del programa Ramón y Cajal.

Los investigadores doctores que hayan desarrollado proyectos de investigación fundamental, específicos y singulares en el marco del Programa Ramón y Cajal y hayan obtenido la calificación final positiva de la investigación realizada por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, obtendrán automáticamente la acreditación para profesor titular de Universidad, lo que les habilitará para presentarse a los concursos de

acceso a las plazas de los cuerpos docentes universitarios, conforme a lo que dispone el artículo 62 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es justo otorgar este reconocimiento a los investigadores del Programa Ramón y Cajal que hayan obtenido la evaluación positiva de su labor investigadora por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional decimotercera quáter (nueva)

De adición.

Se propone una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera quáter.

Las Universidades llevarán a cabo, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Coordinación Universitaria y en coordinación con las Comunidades Autónomas y los órganos de representación del personal de administración y servicios de las Universidades, un plan de formación para dicho personal con la finalidad de su adecuación al espacio europeo de educación superior. Dichos planes recibirán la correspondiente dotación en los presupuestos generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la resolución aprobada el 29 de marzo de 2006 por la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un párrafo nuevo a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y de la integración de sus miembros en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta ley, posean el título de Doctor o que lo obtengan tras su entrada en vigor, y se acrediten conforme al procedimiento regulado en sus artículos 57 y 59, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que las universidades doten presupuestariamente dichas plazas.

Quienes no accedan a la condición de profesor titular de universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias como Profesores Titulares de Universidad, se valorará la docencia, la investigación y la gestión, en particular, los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con título de doctor que tengan concedido un sexenio, quedaran automáticamente acreditados.»

JUSTIFICACIÓN

Prever mecanismos de valoración específicos para la acreditación de aquellos Profesores Titulares de Escuelas Universitarias con título de doctor y que hayan venido llevando a cabo investigación por la que tengan concedido un sexenio.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 93 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 88 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo segundo.

- Enmienda núm. 344 del G.P. Socialista, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo noveno.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo décimo.
- Enmienda núm. 344 del G.P. Socialista, al párrafo antepenúltimo.
- Enmienda núm. 344 del G.P. Socialista, al párrafo penúltimo.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo último.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Uno. Artículo 7, apartado 2

- Enmienda núm. 2 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 99 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 347 del G.P. Socialista.

Dos. Artículo 8, apartado 2, párrafo primero

- Enmienda núm. 100 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 243 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 346 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 365 del G.P. Popular.

Tres. Artículo 10, apartado 2

- Enmienda núm. 3 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 246 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Cuatro. Artículo 10, apartado 4

- Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 366 del G.P. Popular.

Cinco. Artículo 11, apartado 1

- Enmienda núm. 307 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), supresión.
- Enmienda núm. 102 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 347 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 368 del G.P. Popular.

Seis. Artículo 13

- Enmienda núm. 62 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 248 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al párrafo primero.
- Enmienda núm. 369 del G.P. Popular, al párrafo primero, letra b).
- Enmienda núm. 103 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al párrafo último.
- Enmienda núm. 370 del G.P. Popular, al párrafo último.
- Enmienda núm. 168 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 348 del G.P. Socialista.

Siete. Artículo 14, apartado 2, párrafo primero

- Enmienda núm. 104 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 371 del G.P. Popular.

Ocho. Artículo 15, apartado 2

- Enmienda núm. 27 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 64 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 250 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 372 del G.P. Popular.

Nueve. Artículo 16, apartado 1

- Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 374 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 251 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Diez. Artículo 16, apartado 2

- Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 375 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Once. Artículo 17

- Sin enmienda.

Doce. Artículo 20, apartado 2

- Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 376 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 320 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán (CiU), párrafo primero.

- Enmienda núm. 255 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.
- Enmienda núm. 28 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), párrafo segundo.

Trece. Artículo 20, apartado 3, párrafo primero

- Enmienda núm. 256 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 377 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 321 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 68 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (CiU).

Catorce. Artículo 22

- Enmienda núm. 70 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 258 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Quince. Artículo 23

- Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 259 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 378 del G.P. Popular.

Dieciséis. Artículo 24

- Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 260 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 379 del G.P. Popular.

Diecisiete. Artículo 25

- Enmienda núm. 261 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 380 del G.P. Popular.

Dieciocho. Artículo 27, apartado 1

- Enmienda núm. 71 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 381 del G.P. Popular.

Diecinueve. Título IV

Artículo 27 bis

- Enmienda núm. 382 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 31 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 111 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 263 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 349 del G.P. Socialista.

Artículo 28

- Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 264 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 383 del G.P. Popular.

Artículo 29

- Enmienda núm. 72 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 265 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 384 del G.P. Popular.

Artículo 30

- Enmienda núm. 266 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 385 del G.P. Popular.

Veinte. Artículo 31, apartado 2, primer inciso y letra a)

- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 267 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Artículo 31, apartado 4

- Enmienda núm. 32 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 112 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 269 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 322 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Veintiuno. Artículo 32

- Enmienda núm. 309 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 33 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 270 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

Veintidós. Artículo 34

- Enmienda núm. 34 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 113 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 386 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 271 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

Veintitrés. Artículo 35

- Enmienda núm. 272 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 387 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letras a), b) y c).

Artículo 35 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 273 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 323 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 387 del G.P. Popular.

Veinticuatro. Artículo 36

- Enmienda núm. 35 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 274 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 325 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 350 del G.P. Socialista.

Veinticinco. Al título del Título VII

- Enmienda núm. 114 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Veintiséis. Al título del Artículo 39

- Sin enmiendas

Veintisiete. Artículo 39, apartado 3

- Enmienda núm. 36 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU).

Veintiocho. Artículo 40, apartado 3

- Enmienda núm. 4 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 388 del G.P. Popular.

Veintinueve. Artículo 41, apartado 1

- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 118 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 276 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).

Treinta. Artículo 41, apartados 3 y 4 (nuevos)

- Enmienda núm. 389 del G.P. Popular, apartado 4.

Treinta y uno. Artículo 42, apartado 3

- Enmienda núm. 37 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 277 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 352 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo segundo.

Artículo 42, apartado 4 (nuevo)

- Enmienda núm. 37 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 352 del G.P. Socialista.

Treinta y dos. Artículo 45, apartado 4

- Enmienda núm. 58 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 390 del G.P. Popular (párrafo nuevo).

Treinta y tres. Artículo 46, apartado 2, letra b)

Artículo 46, apartado 2, letras i) y j) (nuevas)

- Enmienda núm. 122 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra i), supresión.

Treinta y cuatro. Artículo 46, apartado 5 (nuevo)

- Enmienda núm. 39 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), supresión.
- Enmienda núm. 282 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 328 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y cinco. Artículo 48

- Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 40 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 124 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo primero.

- Enmienda núm. 283 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 391 del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 6 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), al apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda núm. 392 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 284 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al apartado 4, supresión.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al apartado 4.
- Enmienda núm. 393 del G.P. Popular, al apartado 4.
- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5, supresión.
- Enmienda núm. 329 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Treinta y seis. Artículo 49

- Enmienda núm. 77 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra a).

Treinta y siete. Artículo 50

- Enmienda núm. 78 del G.P. Izquierda Unida-ICV, supresión.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 312 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmiendas núm. 7 y 8 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra a)
- Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 394 del G.P. Popular, letra a).

Treinta y ocho. Artículo 51

- Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 395 del G.P. Popular.

Treinta y nueve. Artículo 52

- Enmienda núm. 313 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU), letras a) y c).
- Enmienda núm. 396 del G.P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 9 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra b).

Cuarenta. Artículo 53

- Enmienda núm. 79 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 128 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 397 del G.P. Popular, letras a) y d).

- Enmienda núm. 10 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), letra d).

Cuarenta y uno. Artículo 54

- Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 398 del G.P. Popular, letra c).

Cuarenta y dos. Artículo 54 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 11 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 399 del G.P. Popular.

Cuarenta y tres. Artículo 55, apartado 2

- Enmienda núm. 41 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 330 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cuarenta y cuatro. Artículo 55, apartado 3

- Enmienda núm. 42 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 400 del G.P. Popular.

Cuarenta y cinco. Artículo 56, apartado 1

- Enmienda núm. 129 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Cuarenta y seis. Artículo 57

- Enmienda núm. 287 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 401 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 331 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 314 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 12 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 43 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo tercero.

Cuarenta y siete. Artículo 58

- Enmienda núm. 402 del G.P. Popular.

Cuarenta y ocho. Artículo 59

- Enmienda núm. 403 del G.P. Popular.

Cuarenta y nueve. Artículo 60

- Enmienda núm. 353 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 404 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.

- Enmienda núm. 287 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 332 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 13 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 14 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 44 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 315 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo segundo.

Cincuenta. Artículo 62

- Enmienda núm. 405 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 45 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 333 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 15 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 46 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 5.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 (nuevo).

Cincuenta y uno. Artículo 63

- Sin enmiendas.

Cincuenta y dos. Artículo 64

- Enmienda núm. 406 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 47 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), a la rúbrica.

Cincuenta y tres. Artículo 65

- Enmienda núm. 407 del G.P. Popular, supresión.

Cincuenta y cuatro. Artículo 66

- Enmienda núm. 48 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 408 del G.P. Popular, apartados 1 y 2, supresión.

Cincuenta y cinco. Artículo 67, párrafo primero

- Enmienda núm. 16 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 409 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán (CiU), párrafo segundo (nuevo).

Cincuenta y seis. Artículo 69, apartado 2

- Enmienda núm. 49 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 411 del G.P. Popular.

Cincuenta y siete. Artículo 69, apartado 3

- Enmienda núm. 334 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Cincuenta y ocho. Artículo 72, apartado 2

- Enmienda núm. 414 del G.P. Popular, supresión.
- Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Cincuenta y nueve. Artículo 72, apartado 3 (nuevo)

- Enmienda núm. 135 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 415 del G.P. Popular.

Sesenta. Artículo 83, apartado 3 (nuevo)

- Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 416 del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 291 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo segundo.

Sesenta y uno. Título XIV (nuevo)

- Enmienda núm. 17 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), supresión.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Izquierda Unida-ICV, supresión.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 296 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 335 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), supresión.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 90

- Enmienda núm. 296 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 18 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 19 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2.

Artículo 91

- Enmienda núm. 296 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 50 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Artículo 92

- Enmienda núm. 296 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 417 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 93

- Enmienda núm. 296 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Sesenta y dos. Disposición adicional segunda, apartado 4 (nuevo)

- Enmienda núm. 51 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

Sesenta y tres. Disposición adicional decimoséptima

- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán (CiU), supresión.

Sesenta y cuatro. Disposición adicional vigésima

- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (CiU), al título y Disposición adicional vigésima.
- Enmienda núm. 338 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 419 del G.P. Popular.

Sesenta y cinco. Disposición adicional vigésima cuarta

- Enmienda núm. 23 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 420 del G.P. Popular.

Sesenta y seis. Disposición adicional vigésima quinta, apartado 2

- Enmienda núm. 421 del G.P. Popular, apartado 1 (nuevo).

Sesenta y siete. Disposición adicional vigésima sexta

- Enmienda núm. 422 del G.P. Popular, supresión.

Sesenta y ocho. Disposición adicional vigésima octava (nueva)

- Sin enmiendas

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 144 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo primero (nuevo).
- Enmienda núm. 357 del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 20 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), párrafo primero.
- Enmienda núm. 59 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias, párrafo primero.
- Enmienda núm. 86 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo primero.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Izquierda Unida-ICV, párrafo primero.
- Enmienda núm. 297 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.
- Enmienda núm. 339 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo primero.
- Enmienda núm. 423 del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 434 del G.P. Catalán (CiU), párrafo tercero (nuevo).

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 424 del G.P. Popular, supresión.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 298 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.
- Enmienda núm. 24 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 425 del G.P. Popular.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 52 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 341 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 358 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 426 del G.P. Popular.

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 53 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), supresión.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 25 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 147 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 428 del G.P. Popular, apartado 2.

Disposición adicional décima

- Enmienda núm. 148 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 429 del G.P. Popular.

Disposición adicional undécima

- Enmienda núm. 305 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), supresión.

Disposición adicional duodécima

- Enmienda núm. 149 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición adicional decimotercera

- Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán (CiU), supresión.
- Enmienda núm. 430 del G.P. Popular, supresión.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 60 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Coalición Canaria-Nueva Canarias.
- Enmienda núm. 87 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 303 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 304 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 316 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 317 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 318 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 342 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 356 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 359 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 360 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 361 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 427 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 431 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 432 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 433 del G.P. Popular.

Disposición transitoria única

- Sin enmiendas

Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 21 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 155 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 362 del G.P. Socialista.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad

- Enmienda núm. 22 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), artículo 105, apartado 3.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 54 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 55 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 343 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 363 del G.P. Socialista.

Disposiciones finales (nuevas)

- Enmienda núm. 56 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (CiU).

ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES

(No contemplados en el Proyecto de Ley)

- Enmienda núm. 1 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), al artículo 1, apartado 1.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 1, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 95 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 1, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 2, apartado 4.
- Enmienda núm. 239 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 2, apartado 5.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 4, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 240 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 4, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 241 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 4, apartado 2, supresión.

- Enmienda núm. 242 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 4, apartado 5, supresión.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 5, apartado 3.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 5, apartado 4.
- Enmienda núm. 98 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 6, apartado 2.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 7, apartado 1.
- Enmienda núm. 160 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 8, apartado 1.
- Enmienda núm. 364 del G.P. Popular, al artículo 7, apartado 1.
- Enmienda núm. 162 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 9, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 9, apartado 1.
- Enmienda núm. 244 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 9, apartado 1.
- Enmienda núm. 245 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 9, apartado 2.
- Enmienda núm. 306 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), al artículo 9, apartado 2.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 10, apartado 1.
- Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 10, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 367 del G.P. Popular, al artículo 10 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 247 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 12, supresión.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 14, apartado 3.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 14, apartado 3.
- Enmienda núm. 373 del G.P. Popular, al artículo 15, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 65 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 16, apartado 3.
- Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 16, apartado 3.
- Enmienda núm. 252 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 16, apartado 3.
- Enmienda núm. 253 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 18, supresión.
- Enmienda núm. 319 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 18, supresión.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 18.
- Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 18.
- Enmienda núm. 254 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 19, supresión.
- Enmienda núm. 319 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 19, supresión.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 19.
- Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 19.
- Enmienda núm. 308 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), al artículo 19.
- Enmienda núm. 108 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 20, apartado 2.
- Enmienda núm. 29 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), al artículo 20, apartado 3, párrafos segundo, tercero y cuarto.
- Enmienda núm. 257 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 20, apartado 4, supresión.
- Enmienda núm. 30 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), al artículo 20, apartado 4.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 21.
- Enmienda núm. 262 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 26.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 30 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 268 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 322 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 31, apartado 3.
- Enmienda núm. 324 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 35 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 36, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 37.
- Enmienda núm. 275 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 37.
- Enmienda núm. 351 del G.P. Socialista, a los artículos 37 y 38.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 39.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 40, apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 38 de la Sra. Lasagabaster Olazábal (G.P. Mixto), al artículo 41, apartado 1.
- Enmienda núm. 119 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 41, apartado 2.
- Enmienda núm. 310 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), al artículo 41, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 279 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 42, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 278 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 43, apartado 1.
- Enmienda núm. 120 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 43, apartado 2.
- Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 44.
- Enmienda núm. 280 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 44.

- Enmienda núm. 326 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 44.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 45, apartado 1.
- Enmienda núm. 281 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 45, apartado 1.
- Enmienda núm. 311 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), al artículo 45, apartado 1.
- Enmienda núm. 327 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 45, apartado 1.
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 45, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 115 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al Título IX.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 55, apartado 1.
- Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 55, apartado 4.
- Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 56, apartado 2.
- Enmienda núm. 285 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 56, apartado 3.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 60, apartado 3.
- Enmienda núm. 410 del G.P. Popular, al artículo 67 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 68, apartado 1.
- Enmienda núm. 288 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 68, apartado 1.
- Enmienda núm. 293 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 68, apartado 1.
- Enmienda núm. 336 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al artículo 68, apartado 1.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 69, apartado 1.
- Enmienda núm. 216 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 69, apartado 1.
- Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 69, apartado 4.
- Enmienda núm. 412 del G.P. Popular, al artículo 69, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 289 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 71, supresión.
- Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 71 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 413 del G.P. Popular, al artículo 71 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 136 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 73, apartado 2.
- Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 73, apartado 2.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 74, apartado 3.
- Enmienda núm. 354 del G.P. Socialista, al artículo 76.
- Enmienda núm. 354 del G.P. Socialista, al artículo 76. bis (nuevo).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 79, apartado 1.
- Enmienda núm. 290 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 81, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 83, apartado 2.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 84 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 84 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 292 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 85, apartado 1.
- Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 86, apartado 2.
- Enmienda núm. 355 del G.P. Socialista, al Título XIII (artículos 87, 88, 89 y 89 bis).
- Enmienda núm. 141 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 87.
- Enmienda núm. 294 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 88, apartado 1.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 88, apartado 2.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 88, apartado 3.
- Enmienda núm. 295 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), al artículo 88, apartado 5.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 89, apartados 5 y 6 (nuevos).
- Enmienda núm. 81 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al artículo 89 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 85 del G.P. Izquierda Unida-ICV, al Título XV (nuevo).
- Enmienda núm. 337 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la disposición adicional segunda, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 418 del G.P. Popular, a la disposición adicional segunda, apartados 2 a 7.
- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán (CiU), a la disposición adicional quinta, apartado 2.
- Enmienda núm. 299 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), a la disposición adicional séptima, párrafo primero.
- Enmienda núm. 300 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), a la disposición adicional octava.
- Enmienda núm. 356 del G.P. Socialista, a la disposición adicional decimocuarta.
- Enmienda núm. 301 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), a la disposición adicional decimoquinta.
- Enmienda núm. 302 del G.P. Esquerra Republicana (ERC), a la disposición adicional vigésimoquinta.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Izquierda Unida-ICV, a las disposiciones transitorias cuarta y quinta.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Izquierda Unida-ICV, a la disposición transitoria (nueva).
- Enmienda núm. 154 del G.P. Izquierda Unida-ICV, a la disposición transitoria (nueva).
- Enmienda núm. 340 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la disposición final cuarta.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**